



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Reelección Presidencial Inmediata - Ley Estatutaria -</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Conjunta de Modernización</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Carlos Arturo Chindoy Albán</i>
MENTOR A CARGO	<i>Dr. Álvaro Forero Navas</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>8 de junio 2004</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>9 de octubre 2004</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>20 de abril de 2005</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Con el propósito de identificar las repercusiones jurídico-institucionales que tendría la adopción de la figura de la reelección presidencial inmediata en Colombia, la comisión de Modernización del Congreso de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), la realización de un estudio sobre el particular, en el que se incluyeran: antecedentes históricos, la repercusión institucional y el diagnóstico sobre las normas legales o reglamentarias que deberían ser modificadas o dictadas.

RESUMEN EJECUTIVO:

Introducción

Dejando de lado la controversia política que se ha presentado en nuestro país en este último año, en relación con la aprobación de la reelección presidencial inmediata, es un hecho que tal aprobación implica una modificación importante de nuestro régimen institucional y un cambio de las llamadas “reglas del juego” y de las garantías a la oposición, tanto para los actores políticos, como para los partidos políticos y los candidatos presidenciales. Así lo han opinado académicos y políticos, tanto de los sectores de opinión favorables a la reelección del actual mandatario, como de aquellos que se oponen a la misma.

Ciertamente las normas constitucionales pueden ser modificadas y, más aún, deben serlo, con el objetivo de adaptar progresivamente la Constitución Política a nuevas realidades y necesidades. Pero es preciso establecer las posibles repercusiones jurídico-políticas que para

nuestro país trae la reelección inmediata y, especialmente, identificar aquellos aspectos normativos y cambios que se requieren para asegurarles garantías electorales a los candidatos que no se encuentren en el poder.

Caben entonces múltiples preguntas, como las siguientes: ¿qué implicaciones tiene que el Presidente de la República, en su condición simultánea de Jefe de Gobierno y candidato, intervenga en la política activa?; ¿cuáles serían las restricciones que tendría que tener el Presidente en ejercicio, respecto del desarrollo simultáneo de la campaña electoral?, ¿la posibilidad de la reelección inmediata implica, per se, el favorecimiento del candidato Presidente?

Con mucha expectativa el país se encuentra a la espera del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la reforma aprobada, la cual ha sido objeto de múltiples demandas. Paralelamente, a la luz de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución, el Congreso de la República tiene el reto de expedir la Ley Estatutaria que desarrolle las materias allí enunciadas y que se refieren a: 1) igualdad electoral de los candidatos a la presidencia, 2) garantías a la oposición, 3) participación en política de los servidores públicos, 4) acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, 5) financiación preferentemente estatal de las campañas presidenciales, 6) derecho de réplica y 7) normas sobre inhabilidades para los candidatos a la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la solicitud realizada por el Congreso de la República, el presente estudio pretende, en primera instancia, dar a conocer los antecedentes históricos de la reelección presidencial en Colombia y, posteriormente, analizar la implicación institucional que tendría la inclusión de esta figura en el sistema político colombiano, pues, al modificarse los artículos de la Constitución y al permitirse la viabilidad de la reelección inmediata, se requiere garantizar la igualdad y la transparencia política.

1. La reelección presidencial en las Constituciones Colombianas, desde 1821 a 1886.

En la historia republicana colombiana ha sido prácticamente una constante, la limitación del poder presidencial, a través de la restricción o prohibición de la reelección. En las distintas constituciones que han regido en nuestro país nos encontramos con la generalidad de que la reelección, cuando estaba autorizada, era permitida para un período adicional, no consecutivo.

Históricamente se constata, que con muy contadas excepciones, los presidentes han gobernado únicamente por un período. La reelección inmediata claramente no ha tenido tradición en Colombia, hecho que de por sí no la condena pero la limita. A continuación, haremos un recuento normativo (constitucional) e histórico de la reelección en Colombia, para luego enunciar lo relativo a los puntos problemáticos que esta figura puede generar, desde el punto de vista institucional.

- Constitución de 1821:

“Artículo 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una sin intermisión”.

- Constitución de 1830 a 1832:

“Artículo 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período”.

- Constitución de 1832 a 1843:

”Artículo 102. El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones cuatro años contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al Artículo 100, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional”.

“Artículo 103. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período”.

- Constitución de 1843 a 1853:

“Artículo 87. El presidente y vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República”.

- Constitución de 1853 a 1858:

“Artículo 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos”.

“Artículo 32. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el día 1.º de abril inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro”.

- Constitución de 1858 a 1863:

“Artículo 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará «Presidente de la Confederación» y que entrará a ejercer sus funciones el día 1.º de abril próximo al de su elección.”

“Artículo 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederación, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador general, y en su defecto del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año contado desde el 1.º de abril siguiente a su elección”.

“Artículo 46. El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederación llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato”.

- Constitución de 1863 a 1886:

“Artículo 75. La elección del Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período”.

“Artículo 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes, será de dos años”.

- Constitución de 1886 a 1991

La Constitución Política de 1886 señaló un período de seis años para el presidente de la República y dispuso que para ser reelegido en el período siguiente inmediato, obligatoriamente el presidente tendría que haber renunciado 18 meses antes de las elecciones, como se puede verificar en los siguientes artículos.

“Artículo 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años”.

“Artículo 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo”.

Reformas a la Constitución Política de 1886

1. **Acto legislativo No. 5, del 30 de marzo de 1.905.** En el período de gobierno del General Rafael Reyes (1905-1910) se reformó la Carta Política para ampliar el período presidencial a diez años, norma que sólo sería aplicable al propio General Reyes. En el mismo acto legislativo se dispuso que los períodos presidenciales subsiguientes al de la ampliación fueran de 4 años. La pretensión de Reyes de permanencia en el poder no prosperó, por lo que su gobierno solo se extendió hasta el año de 1.910.
2. **Acto legislativo No. 1, del 16 de febrero de 1945.** Estando como presidente titular Alfonso López Pumarejo, se modificó el artículo 109 en el cual se consagró el voto directo y se reitera el período presidencial de cuatro años.
3. **Acto legislativo. No. 1, del 18 de junio de 1953.** A la renuncia del presidente Laureano Gómez, lo sucede Roberto Urdaneta Arbeláez, quien es derrocado por el golpe de

estado de Gustavo Rojas Pinilla en el año de 1953. A través del acto legislativo No 1 de 1953 se aprobó que el general Rojas Pinilla culminaría el período presidencial correspondiente a Laureano Gómez.

La Asamblea Nacional Constituyente, que había sido convocada por el gobierno nacional en el año de 1952, autoriza la ampliación del período del general Rojas Pinilla, “hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder.”

2. Constitución de 1991.

La prohibición de la reelección presidencial inmediata fue establecida en el artículo 197 de la nueva Constitución Política Colombiana. Según los ponentes de esta iniciativa en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se trataba de “evitar la incidencia del Presidente en el proceso de elección a este cargo y la instauración de dictaduras personalistas o la prolongación inconveniente del mandato democrático; además (según los ponentes del artículo, la prohibición de la reelección) permite una mayor participación de las diferentes fuerzas políticas; busca evitar, por último, que el cáncer del clientelismo siga haciendo estragos en el país a través de unas expectativas permanentes de reelección”¹. Igualmente el constituyente Alberto Zalamea Costa, del Partido Liberal, hizo un pronunciamiento enérgico en contra de la reelección presidencial, por considerar que así se evitaría el abuso del poder por parte del Ejecutivo. Finalmente la Constituyente aprobó la prohibición de la reelección presidencial.

3. La reforma constitucional que autorizó la reelección.

El día 14 de abril de 2004 fue presentado el proyecto de acto legislativo No. 012, Senado; No. 697 Cámara, el cual constaba originalmente de 4 artículos. A través de este se propuso reformar algunos artículos de la Constitución de 1991. Una vez aprobado el proyecto de reforma de la Constitución su texto quedó de la siguiente manera:

El artículo 1 del acto legislativo modifica el artículo 127 de la C.P., así:

Modifica el inciso 2º. “A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.”

Modifica el inciso 3º. “Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.”

Adiciona un inciso 4º. “Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente

¹ Hernando Herrera Vergara, Carlos Lleras de la Fuente y Antonio Navarro Wolf. “Gaceta Constitucional” No. 41 de 1991

podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos”.

Adiciona un inciso 5º. “Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.”

El artículo 2 modifica el artículo 197 de la C.P., así:

El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.”

El artículo 3 modifica el artículo 204 de la C.P., así:

“Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.”

El artículo 4 adiciona el artículo 152 de la Constitución con un literal y un parágrafo transitorio, así:

“f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.”

“Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de marzo de 2005, un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: garantías a la

oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.”

4. Estatuto de la oposición. Proyecto de acto legislativo No. 01 de 2004 (Cámara), 013 de 2004 (Senado). (Archivado)

Paralelamente al trámite del proyecto de reelección presidencial, el Congreso de la República le dio curso a otro proyecto de reforma constitucional, el cual se refería al tema del ejercicio de la oposición política. Este proyecto fue finalmente archivado, no obstante, incluía materias de mucho interés, puesto que se pretendía que la oposición tuviera espacios democráticos para la participación política, más aún en la perspectiva de la aprobación de la reelección presidencial en Colombia. Los principales aspectos planteados en este proyecto fueron:

a. Garantías para ejercer libremente los derechos de: acceso a la información y a la documentación oficial con las restricciones legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o de aquellos que hagan uso del espectro electromagnético por parte de los partidos políticos, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores y el derecho de réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos con personería jurídica que no participaran del Gobierno tendrían derecho a conformar las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

b. Los candidatos a presidente, gobernador de departamento, alcalde de distrito y municipio que siguieran en votos a quien saliera elegido para estos cargos, tendrían asiento en el Senado, en la Asamblea o en los Concejos respectivos, durante el período para el cual se realice la elección.

c. El Congreso de la República, elegiría al Contralor General de la República y al Procurador General de la Nación, entre miembros del Partido o movimiento político que siguiere en votos al que eligió al Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se hubiese declarado en oposición al Gobierno.

Este proyecto de reforma constitucional no obtuvo el apoyo de las diferentes fuerzas políticas en el Congreso y culminó su trámite siendo archivado.

5. Proyectos de ley reglamentarios del acto legislativo 012 de 2004.

Habida cuenta del significativo cambio institucional generado en Colombia con la aprobación, por parte del Congreso de la República, de la autorización de la reelección presidencial y ante la premura surgida por la cercanía del próximo debate electoral, se hace necesario y urgente el desarrollo legislativo de las materias enunciadas en el nuevo literal f) y en el párrafo del artículo 152 de la Carta Política. En efecto, tanto la opinión pública, como los criterios expresados por académicos y parlamentarios, coinciden en la necesidad de un régimen de garantías para un proceso electoral sui generis en la historia política nacional.

Los aspectos normativos que requieren ser desarrollados a través de la ley son:

1. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.
2. Garantías a la oposición.
3. Participación en política de los servidores públicos autorizados por la Constitución.
4. Acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.
5. Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.
6. Derecho de réplica en condiciones de equidad.
7. Inhabilidades de los candidatos a la Presidencia de la República.

En el Congreso de la República han sido radicados tres proyectos de ley estatutaria, que desarrollan los aspectos indicados en el mencionado artículo 152 de la Constitución. Estos proyectos son: proyecto No. 215 de 2005 (Senado), elaborado por el Partido Liberal Colombiano; el proyecto No. 216 de 2005 (Senado), avalado por el Gobierno y presentado por el senador Mauricio Pimiento y, finalmente, el proyecto No. 301 de 2005 (Cámara), presentado por la representante Nancy Patricia Gutiérrez.

Cuadro comparativo de los proyectos de ley No. 215 (Senado), 216 (Senado) y 301 (Cámara)

Temas	Partido Liberal Colombiano Proyecto de Ley No. 215 de 2005 (Senado)	Movimiento Sí Colombia Proyecto de Ley No. 216 de 2005 (Senado)	Movimiento Político Colombia Siempre Proyecto de Ley No. 301 de 2005 (Cámara)
Financiación de campaña Presidencial	Arts. 3 y 6. “...asumida preponderantemente por el Estado.” Estatal 90% y 10% particulares.	Arts. 25 y 27. “El Estado financiará preferencialmente las campañas presidenciales...” Estatal 65% y 35% particulares.	Art. 24. Estatal 50% y 50% particulares.
Límites a los aportes particulares	Art. 6. No limita aportes particulares dentro del 10%	Art. 28. Limita aportes particulares en el 2% (personas naturales) y	Art. 24. Limita aportes particulares al 5% del tope de la campaña.

		en el 5% (personas jurídicas) del tope de la campaña.	
Créditos de Entidades Financieras	Art. 10. 6 meses antes elección presidencial.		Art. 19. Según Art. 17 de la ley 130 de 1994 (3 meses).
Derecho a la reposición de los gastos de la campaña	Art. 12. Obtener como mínimo el 5% del total de votos válidos.		Art. 21. Obtener como mínimo el 5% del total de votos válidos.
Acceso a los medios de comunicación	Art. 21. Medios que hagan uso del espectro electromagnético; 2 meses antes de la 1 vuelta.	Art. 16, Art. 17. Medios de comunicación del Estado, durante el período de la campaña. Art. 18 Acceso equitativo a los espacios de TV y radio durante los 3 meses anteriores a la elección.	Art. 34. Medios que hagan uso del espectro electromagnético. Acceso 60 días antes de la primera vuelta.
Propaganda Electoral	Art. 22. El Estado contratará medios que hagan uso del espectro electromagnético y medios escritos 30 días antes de la elección.	Art. 20. Las campañas contratarán propaganda con concesionarios de espacios de televisión, 30 días antes de la elección.	Art. 36. Las campañas contratarán medios que hagan uso del espectro electromagnético 3 meses antes de la elección.
Garantías en la información	Art. 23. Pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad.		
Derecho de Réplica	Art. 24. De los candidatos a la Presidencia.	Art. 42. De los opositores al Gobierno Nacional.	Art. 38. De los candidatos a la Presidencia.
Encuestas Electorales	Art. 26. Difundida en su totalidad. Ficha técnica.	Art. 24. Difundida en su totalidad. Ficha técnica.	
Prohibiciones Servidores Públicos	Art. 28. A los del inc. 2° del Art. 127 de la C.P. (el proyecto utiliza equivocadamente la expresión “no contemplados”) les está prohibido: - Utilizar el cargo para	Art. 12. Utilizar el cargo para favorecer una campaña presidencial.	Arts. 12. Condicionar la prestación de un servicio público, destinar de manera ilegal muebles ó inmuebles del Estado.

	promover, presionar, influir, favorecer a una campaña.		
Participación en Política de Servidores Públicos	Art. 28, penúltimo inc. Sin afectar la imparcialidad del servicio público.	Art. 11. Sin ostentar representación en los partidos. Art. 13. Autoriza actividades políticas de campaña a ministros, viceministros gobernadores y alcaldes.	Art. 12. Si les permite participar, siempre que no intervenga en el desempeño de su cargo y las limitaciones de la Constitución.
Publicidad Estatal	Art. 31. Se prohíbe durante los 4 meses anteriores a la elección.		
Prohibiciones al Presidente	Art. 32. Se prohíbe: - El proselitismo en la inauguración de obras públicas. - Entregar subsidios. - Referirse a los demás candidatos. - Hacer consejos comunales durante la campaña.	Art. 3. - Inaugurar obras públicas. - Entregar subsidios - Referirse a los demás candidatos. - Utilizar imágenes de campaña en la publicidad institucional durante los 2 meses anteriores a la elección.	Art. 16. - Realizar la inauguración de obras de interés colectivo. - Participar en presentaciones públicas de naturaleza gubernamental que persigan fines electorales. - Suprimir o crear nuevos cargos dentro de la administración Pública con fines proselitistas. - Destinar Fondos del Erario Público con fines proselitistas. - Utilizar bienes públicos con fines proselitistas.
Congelación Nómina Estatal	Art. 35. 6 meses antes de la elección. - Los contratos de prestación de servicios no podrán superar las cifras del año anterior	Art. 4. 2 meses antes de la elección: congelación de planta. - Se prohíbe contratación directa 1 mes antes, salvo defensa y seguridad, crédito público, emergencias y carreteras.	

Declaración de aspiración presidencial.		Art. 7. 6 meses para la inscripción de la elección. Comentario: infringe el inciso 3° del artículo 127 de la C.P.	
Divulgación plan de desarrollo.	Art.31. Se prohíbe toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de gobierno, durante el tiempo de la campaña electoral.	Art. 8. El Gobierno Nacional publicará información sobre ejecución del plan de desarrollo.	

Para tener una visión separada de cada proyecto, enunciaremos a continuación las características más sobresalientes de cada uno.

1. Proyecto de ley No. 215 de 2005 (Senado), presentado por el Partido Liberal Colombiano.
 - El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo que podrán gastar las campañas presidenciales.
 - Las contribuciones privadas no podrán superar el 10% de lo efectivamente gastado por la campaña presidencial.
 - Las contribuciones privadas irían a un fondo común de campañas presidenciales, administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien los distribuirá por partes iguales entre las distintas campañas a la presidencia.
 - Se consagra la acción de amparo electoral.
 - Se autorizan los créditos de las campañas con las entidades financieras desde los 6 meses anteriores de la elección presidencial.
 - Se concede la reposición de gastos electorales a los candidatos a la presidencia que superen o sean iguales al 5% del total de votos válidos.
 - Se establece que la violación a los límites de gastos acarrea la pérdida de la elección o del cargo de Presidente de la República.
 - Los candidatos a la presidencia tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, para divulgar y promover sus programas.
 - El Estado contratará con los medios de comunicación los espacios para la divulgación de la propaganda electoral de las campañas presidenciales.
 - Se consagra el Derecho de Réplica para los candidatos a la presidencia de la república.
 - Se otorga un Derecho de Respuesta de los candidatos a la presidencia, en relación con los actos de gobierno del Presidente de la República, a partir de la inscripción de éste como candidato.
 - Se dispone la difusión total de las encuestas electorales y de la información sobre su realizador, su financiación, tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas a los que se refiere, las preguntas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, el área y la fecha y el margen de error calculado.

- Se prohíbe a los servidores públicos:
 - Utilizar el cargo para promover una campaña política.
 - Utilizar el cargo para presionar a subalternos para que respalden una campaña política.
 - Utilizar el cargo para influir en procesos electorales.
 - Favorecer a subalternos que participen en la misma campaña política.
 - Formar parte, de manera permanente, de juntas o directorios de partidos políticos.
 - Utilizar información privilegiada para intervenir en campañas políticas.
 - Se prohíbe al Presidente de la República participar en campañas electorales distintas a la de su reelección.
 - Se prohíbe toda publicidad alusiva al cumplimiento de los planes de gobierno durante el tiempo de la campaña electoral.
 - Se prohíbe al candidato Presidente de la República hacer proselitismo en la inauguración de obras públicas, entregar subsidios, referirse a los demás candidatos, hacer consejos comunales, desde el momento en que se haga pública su intención de aspirar a ser reelegido.
 - Se congela la nómina estatal 6 meses antes de las elecciones.
2. Proyecto de ley No. 216 de 2005 (Senado), avalado por el Gobierno y presentado por el senador Mauricio Pimiento.
- Se prohíbe al candidato Presidente de la República, durante los 2 meses anteriores a la elección presidencial:
 - Asistir a la inauguración de obras públicas.
 - Entregar subsidios.
 - Referirse a los demás candidatos en sus presentaciones públicas oficiales.
 - Utilizar imágenes de su campaña en la publicidad del gobierno.
 - Utilizar bienes del estado en sus actividades de campaña.
 - Transmitir las reuniones con comunidades para promover la gestión del gobierno.
 - Se congela la nómina estatal 2 meses antes de las elecciones.
 - Se prohíbe la contratación directa durante el último mes de campaña.
 - Se exige una declaración presidencial de aspiración a la reelección, dentro de los 6 meses anteriores a la elección.
 - Se exige la publicación permanente de estadísticas sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
 - Los servidores públicos autorizados por la constitución podrán participar en política, sin ostentar representación o dirección en los órganos de los partidos.
 - Se prohíbe a los servidores públicos:
 - Difundir propaganda electoral a través de medios oficiales.
 - Realizar actividades políticas en desarrollo de las funciones de su cargo.
 - Utilizar el cargo para influir en procesos electorales.
 - Ofrecer beneficios a los ciudadanos, con el objeto de influir en la intención de voto.
 - Se autoriza participación en política a altos funcionarios del estado (Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores, Alcaldes. Podrán:
 - Preparar propuestas técnicas y participar en eventos internos de la campaña presidencial.
 - Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos.

- Divulgar los alcances de su gestión, cuando no se realice en actividades de la campaña.
 - Los candidatos a la presidencia tendrán acceso al Canal Institucional del Estado, para divulgar y promover sus programas.
 - Los candidatos a la presidencia tendrán acceso equitativo a los espacios de televisión y radio, durante los 3 meses anteriores a la elección presidencial.
 - Se otorga franquicia postal a las campañas presidenciales.
 - Se dispone la difusión total de las encuestas electorales y de la información sobre su realizador, su financiación, tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas a los que se refiere, las preguntas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, el área y la fecha y el margen de error calculado.
 - Se consagra la financiación preponderantemente estatal: 65 %, privada 35%.
 - Se consagra el Derecho de Réplica para los candidatos a la presidencia de la república, que tengan el respaldo de partidos con personería jurídica y representación en el Congreso.
3. Proyecto de ley No. 301 de 2005 (Cámara), presentado por la representante Nancy Patricia Gutiérrez.
- Se enuncian principios que deben regir el debate electoral para la elección presidencial.
 - Se modifica el artículo 10 de la ley 130 de 1994 sobre consultas internas de los partidos y movimientos políticos.
 - Se prohíbe a los funcionarios públicos, en contraprestación de un resultado electoral:
 - Condicionar la prestación de un servicio público, de un programa o la realización de una obra pública.
 - Utilizar bienes del Estado.
 - Utilizar su horario de trabajo en actividades proselitistas.
 - Se prohíbe al candidato Presidente de la República, durante los 2 meses anteriores a la elección presidencial:
 - Asistir a la inauguración de obras públicas.
 - Participar en presentaciones públicas con propósitos electorales.
 - Crear o suprimir cargos con fines proselitistas.
 - Destinar fondos públicos con fines proselitistas.
 - Utilizar bienes públicos con fines proselitistas.
 - Se autoriza la financiación mixta de las campañas. Financiación privada hasta del 50%.
 - Los candidatos a la presidencia tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, para divulgar y promover sus programas.
 - Se consagra el Derecho de Réplica para los candidatos a la presidencia de la república.

6. Posición de otros movimientos u organizaciones políticas.

Polo Democrático Independiente

El doctor Oscar Molina, asesor de la comisión política del Polo Democrático Independiente, informó al realizador de este estudio, el día 31 de enero de 2005, que esta organización política no ha presentado y no presentará un proyecto de garantías a la oposición, en relación con la aprobación de la reelección. Sin embargo, el partido debatirá el proyecto que presente el Gobierno Nacional y propondrá las debidas reformas en lo concerniente a:

- Financiación de campañas.

- Acceso a los medios de comunicación: facilidades para intervenir en estos medios, en especial los manejados por el Estado. Autorización del noticiero de la oposición, limitación de los consejos comunitarios.
- Derecho de réplica: la oposición debe tener un derecho de réplica permanente para responder al Gobierno sus afirmaciones, en el mismo medio comunicativo y en el plazo más breve posible.

Alternativa Democrática

El doctor Jorge Gantiva Silva, Coordinador del Comité Ejecutivo de Alternativa Democrática, manifestó que dicha organización, al igual que otros Partidos ó Movimientos Políticos, no ha pensado en presentar un proyecto independiente de garantías a la oposición, pero si han expresado que debe establecerse una ley estatutaria de garantías a la oposición. También manifestó, que en todo caso, debatirán el proyecto de ley de iniciativa del Presidente.

7. Derecho comparado

Para la elaboración del acápite de “Derecho comparado” se procedió a la revisión de las constituciones de diferentes estados y al estudio no publicado sobre el tema de la reelección, del profesor Fernando Giraldo García.

Veamos lo que se encuentra consignado en algunas constituciones:

Constitución de la Nación Argentina

La Constitución de 1 del mayo de 1853 fue reformada nuevamente el 23 de agosto de 1994 y en su artículo 90 permite la reelección con intervalo de un período.

“**Artículo 90.** El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

Constitución de Bolivia

Permite la reelección con intermisión por una sola vez.

“**Artículo 87.**

I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional;

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el periodo siguiente al que ejerció su mandato”.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787

Enmienda Veintidós (febrero 27 de 1951). No se permite la elección de una misma persona por más de dos periodos presidenciales ó quien haya desempeñado el mismo cargo por más de dos años.

“8. No se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como Presidente a otra persona. El presente artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de Presidente cuando el mismo se propuso por el Congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como Presidente durante el período en que el repetido artículo entre en vigor, desempeñe el puesto de Presidente o actúe como tal durante el resto del referido período.”

Constitución Política del Perú

En la Constitución Política de 1993, en su artículo 112, se permitía la reelección para el período inmediato ó transcurrido otro período constitucional.

“**Artículo 112.** El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

Mediante ley de reforma constitucional No. 27365, del 5 de noviembre de 2000, se eliminó la Reelección Presidencial inmediata, así:

“**Artículo 1°.-** Modificación del artículo 112° de la Constitución Política, conforme al siguiente texto:

Artículo 112. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.”

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Permite la reelección por un período inmediato y por una sola vez.

“**Artículo 230.** El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional”.

Observaciones

Un nuevo marco jurídico. ¿Qué se requiere?

El resultado del estudio de la reforma constitucional aprobatorio de la reelección, de los antecedentes normativos, de los proyectos de ley estatutaria y de las opiniones de los partidos políticos y de académicos estudiosos de los temas anteriores, nos permiten afirmar que existe un cierto consenso de opinión acerca de que se requiere garantizar algún grado de equilibrio de las fuerzas políticas, de cara a una campaña electoral novedosa en nuestra historia política y jurídica. Sin embargo, el relativo consenso no logra traducirse en propuestas precisas y es muy probable que quienes tienen expectativas fuertes de triunfo electoral minimicen los perjudiciales efectos institucionales de mediano y largo plazo, al no contarse con un marco jurídico

generador de confianza y con suficientes garantías del pluralismo político y de los derechos a disenter y a ser oposición.

Más que la derogatoria de normas precedentes, podemos afirmar que las exigencias prácticas más importantes que la reforma constitucional genera son: por un lado, la de innovación, es decir, capacidad creativa para diseñar mecanismos útiles y suficientes para mantener el equilibrio de oportunidades de los actores políticos y, de otro lado, la de control, para garantizar el establecimiento de mecanismos de veeduría y vigilancia imparciales, que puedan asegurar a la sociedad colombiana la transparencia de los futuros procesos electorales.

Las observaciones que nos corresponde enunciar; como resultado de la investigación documental realizada, del seguimiento hecho al trámite del proyecto de acto legislativo de reelección (aprobado por el Congreso) y del proyecto de garantías a la oposición (archivado), y del análisis de los proyectos de ley estatutaria que desarrollan el literal f y el párrafo transitorio del artículo 152 de la Carta Política; son las siguientes:

1ª. La reforma constitucional aprobada mediante el acto legislativo No. 012 de 2004, por referirse a la Carta Política, deroga todas las normas anteriores que le sean contrarias. Así, por ejemplo, la prohibición tajante del artículo 127 de la Constitución, sobre participación en actividades de los partidos por parte de los empleados del Estado, ha dado paso a una norma que limita tal prohibición a aquellos funcionarios que se desempeñan en la rama judicial, los órganos electorales, de control y de seguridad.

2ª. Resulta interesante, de otra parte, verificar si el inciso 4º del artículo 127 original fue derogado o no. Dice el inciso 4º del artículo 127 original de la C.P.: “La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.” En opinión de este estudio, la norma transcrita erróneamente no sigue haciendo parte del artículo 127, y, por lo tanto, dejó de ser mandato constitucional, pues el artículo 1º del acto legislativo aprobado dispuso la reforma del artículo 127, en los siguientes términos: “Modifícase los incisos 2º y 3º del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónense dos incisos finales al mismo artículo, así:”, pero no mencionó al inciso 4º original, norma que, de otra parte, no era incompatible u opuesta a la reforma y que, por el contrario, resulta ahora más necesaria, para contener las posibles tendencias a utilizar los empleos públicos, especialmente por parte de los altos funcionarios del Estado, para presionar a sus subalternos y a los ciudadanos a apoyar una campaña política.

3ª. Frente al interrogante de si las materias y reglamentos que se proponen como ley estatutaria en el nuevo texto constitucional del literal f) y en el párrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución, son suficientes y las que se requieren para garantizar la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, podemos responder que sí. No obstante, los temas incluidos en el párrafo transitorio son tan amplios que abren el espacio para una discusión muy extensa, no existe materialmente el tiempo para que ella se desarrolle con la amplitud adecuada. Así, por ejemplo, frente a las garantías a la oposición, algunos pueden pensar que se requiere la adopción de todo un estatuto que involucre, incluso, nuevas reformas constitucionales. Pero, aun limitando el escenario de las garantías a la oposición al marco de la campaña electoral que posibilita la reelección, algunos pueden pensar que se requiere necesariamente la congelación de la nómina estatal durante el tiempo de la campaña o la prohibición de que el Presidente participe en campañas electorales distintas de su reelección.

4ª. Existe la preocupación en distintos sectores políticos, sociales y académicos, en el sentido de que la reforma constitucional, al transformar de manera importante los presupuestos

institucionales de la acción política de los partidos en Colombia y de los candidatos presidenciales, no se garantiza el equilibrio de las fuerzas políticas, al contar unos con recursos, imagen, mecanismos para impactar a la opinión pública, mientras los otros, las que no hacen parte del gobierno, carecerían de igualdad de oportunidades.

5ª. Todavía en el Congreso de la República no existe claridad sobre las propuestas concretas para desarrollar el contenido del literal f y del párrafo transitorio del artículo 152 de la Carta Política. En temas como: participación en política de los funcionarios públicos, garantías a la oposición y financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, no hay un proyecto alrededor del cual se de un consenso; más bien las propuestas tienen múltiples divergencias, que van, por ejemplo, desde consagrar una financiación estatal de las campañas en un 90% (proyecto del Partido Liberal) a un 50% (proyecto de la representante Nancy Patricia Gutiérrez).

6ª. La rápida adopción de la reforma sobre reelección presidencial, sumado a la falta de referentes históricos y jurídicos de esta figura institucional y a la incertidumbre existente por el fallo que deberá proferir la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del trámite del acto legislativo No. 012 de 2004, han generado una cierta perplejidad de las fuerzas políticas, pues, de una parte, no han tenido el tiempo de decantar sus propuestas y, por la otra, consideran que hay que esperar el pronunciamiento de los jueces constitucionales.

7ª. Pese a que muchos actores políticos y académicos coinciden en la urgencia de expedir la ley estatutaria que desarrolle las reglas de juego de la campaña presidencial, lo cierto es que el acto legislativo mismo enuncia lineamientos más o menos estrechos en la mayoría de los puntos a ser desarrollados, lo cual limita la amplitud y posibilidades de la mencionada ley.

8ª. Surge, entonces, un problema práctico y político de imprevisibles consecuencias: el fallo de la Corte Constitucional puede alterar dramáticamente el escenario de una campaña política, cuyo calendario se aproxima y afecta decisivamente a todas las fuerzas políticas. La expectativa del pronunciamiento de la Corte y una apretada agenda legislativa dificultarán el trámite de la Ley Estatutaria prevista en el artículo 152 de la Constitución Política.

9ª. No obstante, el reconocimiento que existe de la necesidad de tramitar la Ley Estatutaria que garantice “la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República”, en todo caso, la posibilidad de la reelección, si pasa la prueba ante la Corte Constitucional, es un hecho institucional que marcará el rumbo de próximas reformas y que exigirá que las fuerzas políticas vayan madurando sus propuestas al calor de los mismos resultados electorales.

10ª. Los actuales proyectos de Ley Estatutaria identifican un temario de asuntos problemáticos que requieren mayor profundización por parte del Congreso y que podríamos sintetizar en los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál puede ser el monto para que el Estado financie las campañas electorales?
- ¿Cuál es el límite que deben tener los aportes particulares a las campañas?
- ¿Cómo garantizar el acceso equitativo de los candidatos a los medios de comunicación?
- ¿Cómo garantizar propaganda equitativa de las campañas en los medios de comunicación?
- ¿Cuál debe ser la extensión y plazos del derecho de réplica?
- ¿Cuáles deben ser las limitaciones de los servidores públicos autorizados para intervenir en política, por el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política?
- ¿Cuáles deben ser las prohibiciones del Presidente candidato?

11ª. Los proyectos de ley estatutaria radicados en el Congreso, si bien coinciden en varias materias y propuestas, en algunos puntos tienen contenidos contradictorios e incluso antagónicos. Consideramos importante resaltar los siguientes aspectos:

a. Porcentajes de financiación estatal de las campañas.

b. En lo que se refiere al acceso a los medios de comunicación, los proyectos del Partido Liberal y de la Representante Nancy Patricia Gutiérrez tratan de los medios que hagan uso del espectro electromagnético, en tanto que el proyecto del Gobierno habla únicamente de los medios de comunicación del Estado. Aquí es necesario tener en cuenta lo dispuesto en las normas de televisión, ley 182 de 1995 y demás leyes que la modifican y adicionan.

c. En cuanto al derecho de réplica, los proyectos del Partido Liberal y de la representante Nancy Patricia Gutiérrez lo proponen para los candidatos a la presidencia, frente a ataques públicos del Presidente, funcionarios públicos u otros candidatos, el proyecto del gobierno lo propone para los partidos representados en el Congreso y en oposición al Gobierno.

d. En lo que se refiere a la participación en política de los servidores público, el proyecto del Gobierno autoriza a ministros y a otros altos funcionarios del Estado para participar en algunas actividades de las campañas electorales.

e. El proyecto del Gobierno, en lo relativo a las prohibiciones al Presidente de la República, las limita a los 2 meses anteriores a la elección. Los otros dos proyectos las extienden a todo el tiempo de duración de las campañas.

f. El proyecto del Partido Liberal propone congelar la nómina estatal 6 meses antes de las elecciones. El proyecto del Gobierno propone hacerlo 2 meses antes.

g. El proyecto del Gobierno, en su artículo 7º, consagra que "El Presidente de la República o el Vicepresidente, deberán manifestar su interés para presentarse como candidatos dentro de los seis (6) meses anteriores a la respectiva elección presidencial.". Consideramos que esta norma infringe el inciso 3º, del artículo 127 de la C. P.

h. Existe una manifiesta oposición de los proyectos del Partido Liberal y del Gobierno, en lo que se refiere a la divulgación de información alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de gobierno. Mientras que el proyecto del Partido Liberal prohíbe tal divulgación, el proyecto del Gobierno la hace obligatoria.

A manera de conclusión final queremos enunciar las siguientes anotaciones, en relación con los distintos temas objeto de los proyectos de ley estatutaria sometidos a la consideración del Congreso:

Garantías a la oposición: todas las materias que debe contener el proyecto de ley, que son las enunciadas en el literal f) y en el párrafo transitorio del artículo 152 de la Carta Política, se refieren a las garantías mínimas para que los actores político-electorales puedan participar en la campaña presidencial en condiciones de relativo equilibrio. El Congreso deberá fijar el porcentaje de financiación estatal de las campañas, plazos y términos para que entren a operar aspectos tales como: Acceso a medios de comunicación, Prohibiciones del Presidente de la República, Participación de funcionarios públicos en las campañas políticas, Publicidad de encuestas, etc.

- En lo que se refiere a acceso a medios de comunicación del Estado, la ley estatutaria debe ser más precisa y referirse, tanto a los medios de difusión que hacen uso del espectro electromagnético, como a los medios de comunicación del Estado y a los medios de comunicación privados.
- Respecto a la financiación se requiere definir el porcentaje de financiación estatal de las campañas presidenciales.
- El Derecho de Réplica. Convendría definir si el Derecho de Réplica se puede ejercer en cualquier tiempo o si únicamente en épocas electorales. De otro lado, existe el interrogante si este derecho es de los candidatos presidenciales distintos del Presidente y respecto de ataques públicos de él, o es un derecho de todos los candidatos respecto a ataques públicos de cualquiera de ellos.
- Las prohibiciones al Presidente de la República intentan limitar el uso de los poderes que el funcionario detenta, para que no pueda favorecer su propia campaña o perjudicar las de sus adversarios. Aquí encontramos lo que se refiere a: Manejo de la nómina oficial, manejo de la contratación administrativa, presencia en medios de comunicación y en actos oficiales.
- Las prohibiciones a los funcionarios públicos no podrán ignorar que la reforma constitucional ya autorizó la intervención en política de los funcionarios públicos, pero dentro de los términos definidos por la ley. La ley estatutaria deberá castigar los intentos de presión político-electoral de los funcionarios públicos.

Un aspecto final, de gran importancia institucional, sobre el que consideramos oportuno llamar la atención, es el referido a algunas funciones constitucionales y legales del Presidente de la República, que le fueron otorgados bajo los supuestos de un mandato electoral improrrogable y que ahora, con la posibilidad de la reelección inmediata, deberían ser objeto de análisis particular. Nos referimos a las funciones relacionadas con la intervención del Presidente en la designación de los magistrados de la Corte Constitucional (Art. 239 de la C.P.), en la designación de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República (Art. 372 de la C.P.) y en la designación del Fiscal General de la Nación (Art. 249 de la C.P.).

Otra función presidencial, esta de origen legal, es la relacionada con la suspensión de elecciones (Art. 76 de la ley 134 de 1994). Causa preocupación que un Presidente-Candidato continúe teniendo una potestad sobre asuntos en los que él, como candidato, podría ser parte interesada.

FUENTES CONSULTADAS:

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados la Hemeroteca del Congreso de la República, las Bibliotecas Luis Ángel Arango y de la Procuraduría General de la nación. También se contó con la participación de algunos asesores de partidos o movimientos políticos y otras organizaciones.

Además se consultaron las siguientes páginas Web:

www.secretariasenado.gov.co

www.georgetown.edu.co

www.fec.gov

www.cne.gov.co

www.congreso.gob.pe

www.cne.gov.ve

www.eltiempo.terra.com.co

www.google.com.co
www.nuevamayoria.com
www.semana2.terra.com.co
www.plural.org.co
www.banrep.gov.co
www.tecnociencia.es
www.cervantesvirtual.com
www.camararep.gov.co
www.comunidad.derecho.org
www.elabedul.net

CALIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico, conformado por:

- Dr. Felipe Ortíz Marulanda, Secretario Comisión Segunda del Senado de la República;
- Dra. Sandra Ovalle García, Secretaria Comisión Sexta del Senado de la República;
- Dr. Carlos Oyaga Quiróz, Secretario Comisión Sexta de la Cámara de Representantes;
- Dr. Mauricio Pinzón Manjares, en representación del Dr. Andrés Felipe Otero Enciso, Secretario Comisión Especial de Vigilancia del organismo Electoral;
- Dra. Myriam Valenzuela, en representación del Dr. Luis Fernando Lombo, Secretario Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes;
- Dra. Yanira Yanguas, Asistente de Hemeroteca y Biblioteca de la Cámara de Representantes;
- Dr. Jairo Pulgarín, en representación del Subsecretario General del Senado;
- Dra. Claudia Pabón, en representación del Jefe de Leyes del Senado de la República;
- Dr. David Soto Uribe, Mentor de la OATL;
- Dr. Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL.

También se hizo presente la Dra. Sylvia Campos Verdesia, Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República.

El presente estudio de antecedentes fue calificado con “*aprobación simple*”.

NOTA:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa - OATL -, y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

INDICE

I. Normatividad

A. Constitucional

A.1 Vigente

Constitución del 7 de julio de 1991..... 24

A.2 No vigente

Constitución de la República de Colombia del 6 de octubre de 1821.....34

Constitución Política de la República de Colombia del 6 de mayo de 1830..... 34

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada del 29 de febrero de 1832.....35

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada del 20 de abril de 1843.....35

Constitución de la República de Nueva Granada del 20 de mayo de 1853.....35

Constitución para la Confederación Granadina del 22 de mayo de 1858.....35

Constitución política de los Estados Unidos de Colombia del 8 de mayo de 1863.....36

Constitución Política de 1886 del 5 de agosto de 1886.....36

A.3 Actos Legislativos Coyunturales

Acto legislativo No. 5 de 30 de marzo de 1905.....37

Acto legislativo. No. 1 de junio 18 de 1953.....37

Acto legislativo. No. 1 de julio 30 de 1954.....38

B. Leyes

B.1. Vigentes

Ley No. 130 de 23 de marzo de 1994.....39

Ley No. 182 de 20 de enero de 1995.....53

Ley No. 734 de 05 de febrero de 2002.....53

B.2 No Vigentes

Ley No. 200 de 28 de julio de 1995.....56

C. Decretos

C.1. Vigentes

Decreto No. 2241 del 15 de julio de 1986.....56

II. Jurisprudencia

Sentencia No. C-199 de 1994.....58

III. Antecedentes del Acto Legislativo No. 012 de 2004

A. Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2004 Senado.....59

B. Primera Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2004

Texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.....65

Texto aprobado por la Plenaria de Senado.....	69
Ponencia Positiva al Acto Legislativo 012 de 2004, presentada en la Comisión Primera de Cámara.....	71
Ponencia Negativa al Acto Legislativo 012 de 2004, presentada en la Comisión Primera de Cámara.....	73
Texto aprobado por la Comisión Primera de Cámara.....	101
Texto aprobado por la Plenaria de Cámara.....	103

C. Segunda Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2004

Texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.....	105
Texto aprobado por la Plenaria de Senado.....	108
Texto aprobado por la Comisión Primera de Cámara.....	110
Texto aprobado por la Plenaria de Cámara.....	111
Texto Conciliado	113

IV. Proyectos de Ley y Actos Legislativos

A. En trámite

Proyecto de Ley Estatutaria No. 215 de 2005 Senado.....	115
Proyecto de Ley Estatutaria No. 216 de 2005 Senado.....	125
Proyecto de Ley Estatutaria No. 301 de 2005 Cámara.....	142

B. Archivados

Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2003 Senado.....	152
Proyecto de Acto legislativo 01 del 20 de julio de 2004.....	155
Texto aprobado en plenaria de Cámara del proyecto de Acto Legislativo 01 de 2004.....	160

V. Legislación Extranjera

A. Constitucional

Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994.....	172
Constitución de Bolivia.....	172
Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.....	173
Constitución Política del Perú 1993.....	175
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 15 de diciembre de 1999.....	175

B. Legal

Estados Unidos de América, La Ley de Financiamiento de Campañas de 2005.....	176
Perú, Ley No. 26657 del 23 de agosto de 1996.....	183
Perú, Ley No. 27365 del 5 de noviembre de 2000.....	183
Venezuela, Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política del 28 de mayo de 1998.....	184

VI. Bibliografía Analizada

Castro Jaime. Juicio a la Reección. 2004.....	186
Posada Carbó Eduardo. La voluntad popular puede ser un artificio manipulado por los políticos de oficio. 2004.....	193

Posada Carbó Eduardo. Colombia ante la reforma que permite la reelección presidencial. 2005.....	197
--	-----

VII. Artículos de Periódicos y Revistas

A. Periódicos

Uribe y las Encuestas del 12 de Agosto de 2004.....	203
La Presidencia de la República, una institución fuerte en un estado débil del 17 de agosto de 2004.....	205
Ex presidente Ernesto Samper contempla coalición con Navarro, Pastrana, Mockus y Leyva del 11 de Septiembre de 2004.....	206
Buscar mayor igualdad en Dineros para las campañas del 28 de enero de 2005.....	210
Pro y contra de la competencia de la corte El acto legislativo sobre la reelección del 27 de Febrero de 2005.....	211

B. Revistas

Reelección del 10 de febrero de 2004.....	213
La sartén por el mango del 6 de marzo de 2004.	215

C. Artículos de Internet

La reelección de Uribe: Necesidad estratégica versus reglas de juego de marzo de 2004.....	215
La reelección presidencial del 12 de mayo de 2004.....	218
La reelección ¿Por qué si?, ¿Por qué no? de Octubre de 2004.....	220

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitucional

A.1 Constitución Política de la República de Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	<p>Constitución 1991</p> <p>Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elegir y ser elegido.2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.3. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.4. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.5. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.6. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.7. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.</p>

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos. **(Modificado por Artículo 1 del Acto Legislativo Número 1 de 2003)**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Parágrafo Transitorio 2o. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senador de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación. **(Modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo Número 1 de 2003).**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes. **(Modificado por el Artículo 3 del Acto Legislativo Número 1 de 2003).**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

(Modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo Número 1 de 2003)

El texto anterior es el siguiente: Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos:

- El acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales;
- El uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquéllos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores;
- La réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. **(Modificado por el Artículo 5 del Acto Legislativo Número 1 de**

2003).

El texto anterior es el siguiente: Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control, y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus

candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria. **(Modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 012 de 2004).**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades publicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les esta prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de marzo de 2005, un proyecto de Ley Estatutaria

que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia. **(Modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo No. 012 de 2004)**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

	<p>Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura. Sancionar las leyes. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.</p>
--	---

Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial. **(Modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 012 de 2004).**

El texto anterior es el siguiente: Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y

	<p>7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.</p> <p>Artículo 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.</p> <p>Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato. (Modificado por el Artículo 3 del Acto Legislativo No. 012 de 2004)</p> <p>El texto anterior es el siguiente: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente. (Documento 1)</p>
--	---

A.2 No Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
6 de octubre de 1821.	<p>Constitución Política de la República de Colombia de 1821</p> <p>Título V. Del Poder Ejecutivo. Sección 1ª. De la Naturaleza y Duración de Este Poder.</p> <p>Artículo 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión. (Documento 2)</p>
6 de mayo de 1830.	<p>Constitución Política de la República de Colombia de 1830</p> <p>Título VII. Del Poder Ejecutivo. Sección 1ª. Del Jefe Del Ejecutivo.</p>

	<p>Artículo 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período. (Documento 3)</p>
29 de febrero de 1832.	<p>Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832</p> <p>Título VI. Del Poder Ejecutivo. Sección 1ª. De La Elección, Duración Y Cualidades Del Presidente Y Vicepresidente De La República.</p> <p>Artículo 102. El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones cuatro años contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo cien, y no podrá ser reelegidos para los mismos destinados hasta pasado un período constitucional.</p> <p>Artículo 103. Los que hubieren ejercido el poder ejecutivo por dos años a lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos presidente y vicepresidente de la república en el inmediato período. (Documento 4)</p>
20 de abril de 1843.	<p>Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1843</p> <p>Título VII. Del Poder Ejecutivo. Sección 1ª. Del Presidente Y Vicepresidente De La República, Y De Su Elección Y Duración En Sus Destinos.</p> <p>Artículo 87. El presidente y vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República. (Documento 5)</p>
20 de mayo de 1853.	<p>Constitución de la República de Nueva Granada de 1853</p> <p>Artículo 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.</p> <p>Artículo 32. El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el día 1.º de abril inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro. (Documento 6)</p>
22 de mayo de 1858	<p>Constitución para la Confederación Granadina de 1858</p> <p>Artículo 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrado que se denominará «Presidente de la Confederación» y que entrará a ejercer sus funciones el día 1.º de abril próximo al de su elección.</p> <p>Artículo 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la</p>

	<p>Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.</p> <p>Pero si ninguno de los Designados se hallare en la capital de la Confederación, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador general, y en su defecto del Secretario de Estado de mayor edad.</p> <p>La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.</p> <p>El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año contado desde el 1.º de abril siguiente a su elección.</p> <p>Artículo 46. El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederación llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato. <i>(Documento 7)</i></p>
8 de mayo de 1863.	<p>Constitución política de los Estados Unidos de Colombia de 1863</p> <p>Artículo 75. La elección del Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.</p> <p>El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.</p> <p>Artículo 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes, será de dos años. <i>(Documento 8)</i></p>
5 de agosto de 1886.	<p>Constitución Política de 1886</p> <p>Artículo 109. El presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un periodo de cuatro años, en la forma que determine la ley. (Modificado por el Artículo 26 del Acto legislativo No. 1 del 16 de febrero de 1945).</p> <p>El texto anterior es el siguiente: Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva Cámara.</p> <p>Artículo 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas</p>

	<p>electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.</p> <p>Artículo 127. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.</p> <p>Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. (Modificado por el Artículo 4 del Acto legislativo. No. 1 de febrero 11 de 1977).</p> <p>El texto anterior es el siguiente: Artículo 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.</p> <p>El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo. (Documento 9)</p>
--	--

A.3. Actos Legislativos Coyunturales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Acto legislativo No. 5 del 30 de marzo de 1905.	<p>Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo Magistrado. Reforma de la Constitución Nacional de 1886.</p> <p>Artículo 5. El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el Sr. General Reyes, durará una década, que se contará del 1º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.</p> <p>En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el Sr. General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también de todos los períodos subsiguientes. (Documento 10)</p>
Acto legislativo. No. 1 de junio 18 de 1953.	<p>Por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto Legislativo N.º 1 de 1952. Reforma de la Constitución Nacional de 1886.</p> <p>Artículo 1. La Asamblea Nacional Constituyente asume las atribuciones conferidas al Senado de la República por el Artículo 125 de la Constitución</p>

	<p>Nacional, y en consecuencia,</p> <p>Declara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el 13 de junio del presente año quedó vacante el cargo de Presidente de la República; y, 2. Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo por el resto del período presidencial en curso. <p>Artículo 2. Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del Gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el Gobierno podrá señalar nueva fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuará en ejercicio de su cargo el actual Presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder. (Documento11)</p>
<p>Acto legislativo. No. 1 de julio 30 de 1954.</p>	<p>Reformatorio de la Constitución Nacional de 1886</p> <p>Artículo 4. El Presidente de la República podrá tomar posesión de su cargo, para el próximo período constitucional, ante la Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Artículo 5. Durante el próximo período presidencial, mientras no se elija nuevo Designado, o cuando el período de éste haya concluido, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo reemplazará en el ejercicio de su cargo el Ministro o Gobernador a quien corresponda sucederlo de conformidad con el Artículo 125 de la Constitución, y de acuerdo con el orden de precedencia indicado en el Artículo 73 del Código de Régimen Político y Municipal y las disposiciones que lo adicionan y reforman; pero si la falta fuere absoluta, la Asamblea Nacional Constituyente se reunirá por derecho propio, dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha falta, en la fecha que señale el Presidente de la corporación, con el objeto de elegir el ciudadano que haya de ejercer la Presidencia de la República por el resto del período. En todo caso se entenderá como falta absoluta del Presidente toda aquella que exceda de un año.</p> <p>Para efectos de la disposición anterior, suspéndese el Artículo 127 de la Constitución. (Documento 12)</p>

B. Leyes

B.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
-------	----------------------

<p>Ley No. 130 de 23 de marzo de 1994.</p>	<p>Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Derecho a constituir partidos y movimientos. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.</p> <p>Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Artículo 2. Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.</p> <p>Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.</p> <p>Artículo 3. Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud presentada por sus directivas; 2. Copia de los estatutos; 3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y 4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. <p>Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica.</p> <p>Artículo 4. Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el
--	--

Congreso, conforme al artículo anterior;
2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; y
3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 5. Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrado y las sedes correspondientes.

Artículo 6. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

Artículo 7. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a

solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

Artículo 8. Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6o. de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

Artículo 9. Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

Artículo 10. Consultas internas. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 616 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación

Obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 11. Escogencia democrática de las directivas. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;
- c) El 10% (sic);
- d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:

Parágrafo 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

Parágrafo 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.
- b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;
- c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y

Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares

a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;

- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros Públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.
Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.

Artículo 26. Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

Artículo 27. Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña

electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda

en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

Artículo 32. Definición. La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 33. Acceso de la oposición a la información y documentación oficiales. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales, dentro de los quince (15) días

siguientes a la presentación de la solicitud.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 34. Acceso de la oposición a los medios de comunicación del estado. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la proporción de curules obtenidas en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 35. Réplica. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios. En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 36. Participación de la oposición en los organismos electorales. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

Artículo 37. Informe de labores. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

Artículo 38. Fondo nacional de financiación de partidos y campañas electorales. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado

Civil.

Artículo 39. Funciones del consejo nacional electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

Artículo 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane).

Artículo 41. Consejos de control ético. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán Consejos de Control ético.

Dichos Consejos tendrán como atribución esencial examinar al interior del respectivo partido o movimiento político la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

Artículo 42. Declarado inexecutable.

Artículo 43. Otras recomendaciones. El Consejo de Control Etico, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.

Artículo 44. Ética político-partidista. Corresponde a los Consejos de Control ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político.
- 2) Declarado inexecutable.
- 3) Cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad. Igual situación se predicará respecto de quien atente contra el patrimonio o los intereses del partido o movimiento o los intereses del Estado y especialmente por irregularidades contra el tesoro público.
- 4) Cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el código de ética del partido o movimiento político.
- 5) Declarado inexecutable.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, los partidos o movimientos políticos expedirán sus respectivos códigos de ética política, en caso de no expedirlos perderán su personería jurídica.

Artículo 45. Sanciones. De acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el partido o movimiento político, el Consejo de Control ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá amonestar públicamente al transgresor cancelar su credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

Artículo 46. Declarado inexecutable.

Artículo 47. Responsabilidad de los partidos y movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.

Artículo 48. Veedor. Los partidos y movimientos políticos designarán un veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del elegido.

Sus informes al partido o movimiento serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.

Artículo 49. Auditoria interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las

	<p>normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.</p> <p>Artículo 50. Derechos de la oposición a nivel territorial. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición en orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.</p> <p>Artículo 51. Audiencias públicas. En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días.</p> <p>Artículo 52. Declarado inexecutable.</p> <p>Artículo 53. Afiliación internacional. Los partidos políticos pueden afiliarse o integrarse con otros de carácter internacional.</p> <p>Artículo 54. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (Documento 13)</p>
<p>Ley No. 182 de 20 de enero de 1995.</p>	<p>Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión , se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 31. Espacios para partidos o movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 32. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.</p> <p>El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión. (Documento 14)</p>
<p>Ley No. 734 de 05</p>	<p>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</p>

de febrero de 2002.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.
12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

	<p>16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.</p> <p>18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.</p> <p>23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.</p> <p>24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.</p> <p>28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su</p>
--	--

	<p>gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.</p> <p><i>(Documento 15)</i></p>
--	---

B. 2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley No. 200 de 28 de julio de 1995.</p>	<p>Código Disciplinario Único.</p> <p>Artículo 24. Calificación. Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gravísimas 2. Graves 3. Leves. <p>Artículo 25. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones. 5. Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2o. de este artículo, constituye falta gravísima: 6. La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista. 7. Poner los bienes del Estado de cualquier índole que sean, humanos, financieros o el mismo tiempo de la jornada de trabajo al servicio de la actividad, causas, campañas de los partidos y movimientos políticos. <p>Artículo 41. Prohibiciones. Está prohibido a los servidores públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas. <p><i>(Documento 16)</i></p>

C. Decretos

C.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

Decreto
No. 2241
del
15 de julio
de 1986

Código Electoral

Artículo 1. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1° Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.

El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.

3° Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

4° Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5° Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional.

Artículo 5. Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial. (Artículo 171 de la Constitución Política).

Artículo 8. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de departamentos administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el

	<p>ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la Circunscripción Electoral respectiva.</p> <p>Dentro del mismo período constitucional nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Artículo 32 del Acto Legislativo número 1 de 1968).</p> <p>Artículo 201. El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente, con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal. (Documento 17)</p>
--	---

II. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia No. C-199 de 1994	<p>Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo Demandante: Fidel Castro Murillo Problema Jurídico: Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (inciso final) de la Ley 27 de 1992.</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional: El inciso final del artículo 30 de la Ley 27 de 1992 es exequible en lo referente a los empleados contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2°, de la Constitución Política, e INEXEQUIBLE en lo concerniente a los allí no cobijados.</p> <p>"La Constitución Política de Colombia de 1991, establece entre sus principios el de la participación ciudadana en todas las decisiones nacionales dentro de algunas reglamentaciones que en ningún momento se pueden constituir en prohibiciones a la misma Constitución y menos con el argumento de que existen leyes anteriores a la Constitución que prohíban determinado derecho otorgado por la Constitución de 1991 porque es violatorio de la Carta en su artículo 380 que taxativamente dice: "Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas..." Es claro entonces que esos decretos leyes que conformaban o hacían parte de la Constitución anterior quedaron derogados por lo menos en lo que fueran contrarios a la actual Constitución de 1991, como lo establece claramente en el artículo 4° de la misma Carta: "La Constitución es norma de normas... caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales".</p> <p>"Por los argumentos anteriores expresamos que el Congreso de la República pasó por encima de la Constitución de 1991 al aprobar la Ley 27 de 1992, en su artículo 30 en último inciso, lo siguiente; "El artículo 10° del Decreto Ley 2400 de 1968, continuará vigente en todas sus partes y para todos sus efectos, a partir de la vigencia de esta Ley".</p>

	<p>"El mencionado artículo del Decreto Ley 2400/68, precisamente prohíbe la participación de todos los empleados del Estado en movimientos políticos y en las controversias de la misma índole, pero obviamente por esta razón planteamos que viola flagrantemente la Carta Política de Colombia, pues ésta en su artículo 40 numerales 1 y 3 del Título II de los Derechos, las garantías y los deberes en su Capítulo I de los Derechos Fundamentales establece como un derecho fundamental de todos los ciudadanos colombianos el derecho de elegir y ser elegido al igual que constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, en este estado de situaciones vemos que no nos prohíben a los trabajadores del Estado para tomar participación en los partidos y movimientos políticos tan solo por el hecho de ser ciudadanos colombianos, más sin embargo siendo concordantes con la Constitución de 1991 en su artículo 127 estableció en forma expedita los empleados para los que les esta prohibida la participación en partidos y movimientos políticos o en las controversias de esta índole, planteando incluso que para los demás empleados les está <u>permitido</u> este derecho constitucional que no puede ser violentado por una Ley de la República".</p> <p>"Así mismo a los empleados les está prohibido, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio, desarrollar actividades partidistas. Se entiende por tales: <u>aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes; intervenir en la organización de manifestaciones o reuniones públicas de los partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza;</u> tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra; coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos".</p> <p>Adviértase que la inconstitucionalidad definida por la Corte no implica que los servidores públicos aludidos en tales normas queden todos automáticamente habilitados para el ejercicio de las enunciadas actividades políticas, pues - como los demás empleados estatales- quienes encuadren en las categorías que contempla el artículo 127, inciso 2º, de la Carta, están excluidos de aquellas. Por otra parte, la prohibición de utilizar los empleos para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política determinada cobija a la totalidad de los empleados al servicio del Estado".</p> <p>(Documento 18)</p>
--	---

III. Antecedentes del Acto Legislativo No. 012 de 2004

A. Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2004 Senado

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de Acto Legislativo No. 012 del 23 de	<p>Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. El artículo 127 de la Constitución Política quedara así:</p>

<p>julio de 2004.</p> <p>Publicado en la Gaceta del Congreso No. 102 Autor: Hr. Carlos Ignacio Cuervo, Germán Viana, Jesús Doval, Jorge caballero, German Velásquez , William Vélez, Carlos Celis, Armando Benedetti, Carlos Soto, Jorge Ramírez, Jairo Martínez, Omar Florez, José Gamarra, Luis Dussan, Jaime Espeleta, Nancy P. Gutiérrez, Berner Zambrano , Jorge Luis Feris, Sandra Velásquez , Luis Salas,</p>	<p>Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p> <p>Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República postulen su candidatura para un período presidencial sucesivo, podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral. Ejercerán dicho derecho durante los ciento veinte días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.</p> <p>Para su campaña, el Presidente y el Vicepresidente no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así: Artículo 197. El Presidente de la República en ejercicio, o quien a cualquier título haya ocupado dicho cargo, podrá ser elegido hasta por dos períodos, consecutivos o no.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, Fiscal General de la Nación o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido.</p>
---	--

<p>Gina Parody, Sandra Ceballos, Manuel Caropresse, German Varon, Rocio Arias, Ernesto Mesa, Adriana Gutiérrez, Luis Maya, Jaime Canal, Eduardo Sanguino, Eduardo Crissien, Ricardo Arias, Ubeimar Delgado, Oscar Darío Pérez, Jesusita Zabala, Eleonora Pineda, Jesús Ignacio Bermúdez, José Manuel Herrera, Pedro Ramírez, José Gonzalo Gutiérrez, Javier Devia, Zulema Jattin, Reginaldo Montes, Antonio</p>	<p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia.</p> <p>Artículo 4. Mediante ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia de la República. La ley estatutaria reglamentará, entre otros, el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación del Estado, a la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional. El Gobierno presentará, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente Acto Legislativo, con mensaje de urgencia e insistencia, el proyecto de ley estatutaria</p> <p>Para los efectos de la ley estatutaria a la que se refiere este artículo, se reducen a la mitad todos los términos del trámite de control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional.</p> <p>Si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente Acto legislativo, el Gobierno Nacional expedirá un reglamento que regule en forma transitoria la materia.</p> <p>Exposición de motivos</p> <p>El proyecto de acto legislativo buscaba reformar de los artículos 127, 197 y 204 de la Constitución Política, sus principales proposiciones eran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El eje de la reforma es el nuevo texto del artículo 197. La norma vigente establece la prohibición de que se elija como Presidente de la República al ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia; la norma que se propone permite que el Presidente de la República en ejercicio, o quien a cualquier título haya ocupado dicho cargo, pueda ser elegido hasta para un máximo de dos períodos, consecutivos o no. 2. Como complemento se propone el cambio del artículo 204 que prohíbe la elección del Vicepresidente como Presidente o Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente. La norma propuesta permite que el Vicepresidente pueda ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido. O que pueda ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo, cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia. 3. No se propone modificación alguna a las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, y a las provenientes de haber ejercido un año antes de la elección ciertos cargos en el Estado. 4. Se propone una limitación temporal para participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, el ejercicio de ese derecho debe darse en los ciento veinte días anteriores a la elección de Presidente y
---	--

<p>Valencia, Araminta Moreno, Oscar González, Héctor Arango, Sergio Díaz Granados, Carlos Zuluaga y los Senadore s de la Republica: Oscar Zuluaga, Hernán Andrade Mauricio Pimiento, Luis Eduardo Vives, Jorge Castro, Mario Uribe, German Hernánde z, Gabriel Zapata, Rafael Pardo, Ángela Cogollos, Julio Manzur, Claudia Blum, María Isabel Mejía, Fuad Char, Andrés González, Habib Merhege, Víctor</p>	<p>Vicepresidente de la República; y una limitación administrativa: no podrán utilizar para su campaña bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos.</p> <p>5. El artículo 4 de este proyecto de acto legislativo dispone la aprobación y promulgación de una ley estatutaria por parte del Congreso. Ella deberá ser el complemento normativo para que Colombia avance en la construcción de un aparato electoral moderno, independiente, absolutamente blindado contra la intervención en su seno de las partes interesadas en las competencias electorales. Un sistema electoral que sea árbitro y no competidor, que tenga gran altura y fortaleza moral para que todos los ciudadanos confíen en los procesos y acaten sin discusión los resultados. Mediante esa ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y reglamentará, entre otros: el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación del Estado, a la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional.</p> <p>6. Se propone que el Gobierno presente, dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acto legislativo y con mensaje de urgencia e insistencia, el proyecto de ley estatutaria. Dada la necesidad y urgencia de dicha ley, proponemos también que para su trámite se reduzcan a la mitad todos los términos del obligatorio control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional. Para evitar un vacío legal, si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, el Gobierno Nacional debe expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.</p> <p>Los principales porqués del proyecto son:</p> <p>1. En una democracia plena, sin restricciones, los gobernantes han de someter sus ejecutorias a la evaluación periódica del pueblo, para que el soberano determine si merecen o no continuar en sus cargos. Es un cíclico y democrático examen de sus acciones, y un derecho de los electores para elegir por un segundo período a quienes pasen esa prueba.</p> <p>2. En el tema de la posible elección de los presidentes para un segundo período, se pretende descartar la figura diciendo que "nunca segundas partes fueron buenas" o que "Colombia no ha sido tierra fértil para reelecciones". Esas son, precisamente, falaces inferencias generalizadoras. En Colombia, contrario a lo que muchos creen, la posibilidad de elección para varios períodos ha sido la regla. Solo en 1910, ante la crisis producida por la renuncia del general Reyes, hubo una respuesta improvisada, poco decantada en el debate, y se prohibió la elección para el período inmediato, aunque se permitió para uno mediato. En 1991, los constituyentes -utilizando argumentos más propios de una ponencia de psicoanalista, o de una predicación religiosa, que de una tesis constitucional-, determinaron que no podría ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido</p>
---	--

<p>Renan Barco, Dilian Toro, Alfonso Angarita, Álvaro Araujo, German Vargas, Carlos Clavijo, Aurelio Iragorri, Eduardo Benítez, Luis Guillermo Vélez, Juan Córdoba, Carlina Rodríguez , Humberto Builes, Jairo Clopatofky , Nasly Ucros, José Meza, Piedad Zuccardi, Luis Arenas, Raúl Rueda, José Villanueva , José Renan Trujillo, Gustavo Sossa, Salomon Saade, Miguel de la Espriella, Jaime</p>	<p>la Presidencia, porque, según los ponentes, doctores Carlos Lleras de la Fuente y Antonio Navarro Wolff, había que "impedir las tendencias personalistas y las aspiraciones mesiánicas de ciertos gobernantes que se ven a sí mismos como los únicos salvadores del país".</p> <p>3. Parece argumento serio contra la reelección el riesgo de la utilización de los recursos del poder para perpetuarse en él. En sociedades de escaso desarrollo educativo, predominantemente rurales y sometidas al control ideológico o policivo despótico, la prohibición se impone como garantía de la libertad electoral y la igualdad en la competencia política. Pero en los últimos lustros, el componente cada vez más dinámico de nuestro electorado, lo integran sectores ciudadanos difícilmente manipulables, cuyo voto ha determinado el resultado electoral en los recientes comicios. Ese electorado se ha fundado para tomar sus decisiones en los candidatos y sus propuestas, y no en el hecho de que sean cercanos o recomendados del alcalde, gobernador o presidente de turno.</p> <p>4. Parece inevitable asociar la propuesta de abolir la norma prohibicionista de la elección del Presidente en ejercicio, con el horizonte y la imagen del presidente actual. Los cambios "no deben diseñarse sobre medidas para el gobernante de turno", ha dicho el profesor Eduardo Posada Carbó. (El Tiempo, febrero 27 de 2004). Ese reparo, y la afirmación de que nunca podremos avanzar si seguimos sometidos a la incertidumbre institucional permanente (y que los cambios en el régimen electoral lo son), hacen que siempre que la propuesta se formule, comience por tachársela de inoportuna. Darnos el derecho a no elegir al mandatario en funciones; que los ciudadanos podamos optar entre renovar la confianza o censurarlo con la elección de uno de sus competidores, es la mayor virtud producida por la democracia, es la realización de un sueño histórico: que los pueblos puedan desembarazarse de los malos gobernantes sin derramar una sola gota de sangre.</p> <p>5. El derecho comparado nos muestra experiencias positivas. La posibilidad de elección del mandatario en ejercicio rige en la mayoría de las democracias representativas de hoy. En los Estados Unidos está implícita desde la expedición de su Constitución. En la Enmienda 22º (1951) se limitó la elección del Presidente a un período inmediato. En los regímenes parlamentarios europeos, canadiense, australiano, neozelandés, japonés e israelí, el jefe de gobierno puede recibir un nuevo mandato cada cuatro años de manera indefinida. En estos sistemas, la renovación del mandato a favor del Gobierno, es la consecuencia lógica de la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo.</p> <p>6. El valor de la experiencia adquirida por los gobernantes que han ocupado tan altos cargos es invaluable. Dicha experiencia debe ser aprovechada y puesta al servicio de los ciudadanos, en caso que estos les confíen nuevamente responsabilidades de gobierno. Puede suceder que una persona sea excluida del gobierno precisamente en el momento en que acaba de probar que es capaz de gobernar bien. El ex Presidente Alfonso López Michelsen, explicando su propuesta de régimen parlamentario para Colombia,</p>
--	---

<p>Bravo, Luis Alfredo Ramos, Manuel Ramiro Velásquez, Roberto Gerlein y otros. Senadores</p> <p>Ponentes: Primer debate Cámara: Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, Roberto Camachow., Jorge Luis Caballero Caballero (coordinadores), Griselda Janeth Restrepo Gallego, Eduardo Enríquez Maya, Telesforo Pedraza Ortega, William Vélez mesa y José Luis Florez Rivera</p>	<p>dijo que "(¿) se alega y yo creo que con razón, que el éxito de la transición española de la dictadura a la democracia y al desarrollo económico obedeció a que, tanto Felipe González como Aznar, disfrutaron de dos, o tres, o cuatro períodos" (El Tiempo, febrero 8 de 2004).</p> <p>7. Insuficiencia del período constitucional de gobierno: No compartimos la idea del profesor Posada Carbó quien afirma que "(¿) el papel de la presidencia se define en el ciclo electoral de cuatro años y que a este arreglo institucional, que data de 1910, no se llegó por azar, sino después de largos y dolorosos experimentos. Y a él se debe en buena parte la extraordinaria estabilidad de nuestra democracia, en medio de amenazas y dificultades descomunales". (El Tiempo, febrero 6 de 2004). Al contrario: un período de cuatro años resulta muy corto para garantizar el éxito de un programa de gobierno. Con nueva elección se podría dar continuidad a los grandes proyectos de largo plazo tan necesarios para mejorar las condiciones del país, en caso de que los ciudadanos así lo consideren.</p> <p>8. Ese temor a los desbordamientos del Ejecutivo, no puede privar a los pueblos de garantizar, si así lo desean, optar por la alternativa de confiar por un período más prolongado su destino y sus esperanzas en manos de quien demuestre que merece permanecer en el cargo. No parece que las democracias que no prohíben la elección de sus mandatarios en ejercicio, hayan caído por ello en "abusos del ejecutivo y, en últimas, a la tiranía"; como tampoco esa prohibición es antídoto contra dichos males. Es el poder Legislativo el llamado a ejercer controles institucionales efectivos sobre la actividad del poder Ejecutivo.</p> <p>9. Otro de los temores infundados frente al proyecto es que el Presidente deje de gobernar para hacerse elegir. Pero, en sana lógica, esa sería la forma más eficiente de desacreditarse ante el pueblo y negarse a sí mismo la elección para un nuevo período. La partitura del poder es compleja e interpretarla supone estar atento a todos los instrumentos. En lugar de frenarse por estar en disputa electoral, los gobiernos deben crecerse y tener mejores respuestas tendientes a lograr la felicidad de los pueblos.</p> <p>Al contrario, la única forma de lograr su elección, es que los presidentes dediquen todas las horas, de día y de noche, sábados y festivos, a trabajar por la realización de las ambiciones de largo plazo de su programa. Si tienen el derecho democrático a inscribirse como candidatos a la Presidencia para un nuevo período, será el pueblo quien los premie con un nuevo mandato o les demande sus fallas, eligiendo a su legítimo competidor en una carrera abierta, libre y honrada.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
--	---

B. Primera Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2004

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>6 de mayo de 2004.</p> <p>Ponentes: Mario Uribe Escobar (Coord.), Claudia Blum de Barberi, Juan de Jesús Córdoba S.</p> <p>Gaceta No. 176 de 2004</p>	<p>Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la Republica, proyecto de acto legislativo 012 Senado 267 Cámara</p> <p>Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. El artículo 127 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p> <p>Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República postulen su candidatura para un período presidencial sucesivo, podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral. Ejercerán dicho derecho durante los sesenta días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.</p> <p>Para su campaña, el Presidente y el Vicepresidente no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan aquellos bienes destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos, sean estos consecutivos o no.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional,</p>

Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá, los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia.

Artículo 4. Transitorio. Mediante ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República. La Ley Estatutaria reglamentará, entre otros, las garantías a la oposición, la participación en política de los Servidores Públicos, el derecho al acceso igualitario a los medios de comunicación del Estado, la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional. El Gobierno presentará, antes del primero de marzo de 2005, el proyecto de ley estatutaria, con mensaje de urgencia e insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de junio de 2005.

Para los efectos de la ley estatutaria a la que se refiere este artículo, se reducen a la mitad todos los términos del trámite de control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional.

Si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Consejo de Estado, oído previamente el Consejo Nacional Electoral, expedirá en un plazo adicional de dos meses un acto que regule en forma transitoria la materia, cuyo control de constitucionalidad estará a cargo de la Corte Constitucional en los términos del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.

Artículo 5. Prohíbese toda forma de adjudicación directa de contratos en la Administración Pública, salvo en los casos que establezca la ley estatutaria.

Artículo 6. El artículo 109 de la Constitución Nacional tendrá un inciso adicional así:

"El Estado financiará la totalidad de los gastos de las campañas para Presidente de la República. Prohíbese cualquier donación que tenga origen distinto".

Artículo 7. El derecho de réplica consagrado en el artículo 112 de la Constitución procederá frente a pronunciamientos realizados en los medios de comunicación del Estado por el Presidente de la República, en los términos y en los casos que establezca la ley estatutaria.

Esta réplica la podrán ejercer voceros de partidos o movimientos políticos que hubieran obtenido en elecciones presidenciales o de Congreso el porcentaje mínimo de votación que defina la ley estatutaria".

Artículo 8. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de Audiencias Públicas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las Audiencias dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales.

Artículo 9. Los gobernadores y alcaldes en ejercicio podrán inscribirse como candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 10. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 11. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración

local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 12. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 13. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Los alcaldes distritales serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período

	<p>siguiente.</p> <p>Artículo 14. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta de la Comisión Primera de Senado de la República número 33, con fecha 29 de abril de 2004. (Documento 20)</p>
<p>14 de mayo de 2004.</p> <p>Ponentes: Mario Uribe Escobar, Ponente coordinador; Claudia Blum de Barberi, Juan de Jesús Córdoba Suárez.</p> <p>Gaceta No 218 de 2004</p>	<p>Texto aprobado por la Plenaria del Senado, proyecto de Acto legislativo número 12 de 2004 senado</p> <p>Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la república el día 14 de mayo de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2 y 3 del artículo 127 de la Constitución Política y adicionase dos incisos finales al mismo artículo así: “A los empleados del Estado que se desempeñen en los +órganos judicial, electoral, d control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contemplada en el artículo 219 de la constitución”.</p> <p>“Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria”.</p> <p>“Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas solo podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, desde el momento de su inscripción”.</p> <p>Durante la campaña. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del</p>

Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía”.

Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido vicepresidente se requieren las mismas calidades para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f y un párrafo transitorio así:

f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del 1 de marzo del 2005, un Proyecto de Ley estatutario que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social del Estado, financiación de las Campañas Presidenciales y derecho de réplica.

El Proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de Junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos meses reglamentará transitoriamente la materia.

El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior entrará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control, posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.

Artículo 5. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de audiencias públicas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la ley orgánica de presupuesto.

La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las audiencias

	<p>dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 6. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 21)</p>
<p>9 de junio de 2004.</p> <p>Ponentes: Roberto Camacho, William Vélez Mesa, Eduardo Enriquez Maya, Jorge Luis Caballero.</p> <p>Gaceta No. 234 de 2004</p>	<p>Ponencia Positiva al Acto Legislativo Numero 267 de 2004 Cámara, 12 de 2004 Senado</p> <p>No se propuso nuevas modificaciones al texto, pero se le hicieron las siguientes observaciones; Tales observaciones críticas son las siguientes:</p> <p>a) En relación con el lapso durante el cual el Presidente y el Vicepresidente de la República quedan habilitados para realizar su campaña electoral y participar en actividades políticas y partidistas: ese lapso, que en el Proyecto inicial comenzaba ciento veinte días antes de la fecha de elección (artículo 1º), fue reducido a sesenta días por la Comisión Primera del Senado. Sin embargo, por encontrarlo demasiado estrecho, la plenaria de esa Corporación lo fijó de manera flexible: desde el momento de la inscripción de la candidatura por parte del presidente que aspira a la reelección.</p> <p>Los suscritos ponentes consideramos inconveniente reducir en exceso el tiempo hábil para la campaña del presidente y el vicepresidente cuando estos aspiran a la reelección. No resulta verosímil una campaña presidencial de apenas dos meses en el contexto político nuestro y acorde con la tradición colombiana. Es físicamente imposible adelantar en sesenta días una campaña electoral para un país tan extenso y diverso en su geografía, cuyos 1.100 municipios piden ser recorridos uno a uno. En sesenta días será imposible incluso visitar las treinta y dos capitales de departamento, sobre todo si se considera que simultáneamente el Presidente candidatizado debe cumplir todas las funciones constitucionales. Con un lapso tan estrecho la campaña del presidente quedaría reducida a unas cuantas intervenciones por televisión y a no más de seis concentraciones populares en grandes ciudades. Recordemos que la médula de nuestras campañas es el contacto directo y personal con los ciudadanos en barrios, plazas, mercados, etc. En todo lo cual el candidato presidente estará en desventaja frente a sus competidores.</p> <p>En Colombia lo usual y deseable es que los partidos o movimientos políticos seleccionen sus candidatos presidenciales en una gran convención que tiene lugar alrededor de ocho o seis meses antes de la primera vuelta electoral, acto que los unge ante la opinión para iniciar la labor proselitista como el candidato oficial de una colectividad. Limitada su campaña a dos meses, el presidente debería permanecer en silencio, aunque su partido o movimiento lo haya proclamado como su candidato. Por lo tanto se daría la insólita y casi caricaturesca situación de que el Partido estaría haciendo campaña a favor del presidente en ejercicio ungido como candidato, mientras el candidato mismo debe permanecer callado. Se daría la insólita situación de que los amigos del candidato se hallan desparramados por todos los rincones haciéndole la campaña, mientras él permanece, cual preso en Palacio, sin poder darles una señal de aliento, una directriz, una consigna.</p>

Es cierto que el presidente que se postule para el siguiente mandato puede estar en posición preeminente respecto a sus competidores, lo cual autoriza introducir algunas cortapisas y talanqueras jurídicas al poder presidencial, entre ellas limitar en el tiempo el despliegue de la campaña proselitista. Incluso tal finalidad podría justificar ciertas ventajas a favor de los contendores del presidente, a manera de compensación (contraventaja) frente a la posible o eventual -que no segura- ventaja derivada de las prerrogativas presidenciales.

Sin embargo, tal desigualdad no puede ser desproporcionada, no puede inclinar la balanza hasta el extremo opuesto. En este caso, reducir a la cuarta o quinta parte el tiempo de la campaña electoral del presidente candidato respecto a la duración de la de sus competidores deja a uno de los candidatos en situación de verdadera minusvalía electoral, contraria a todo sentido de la compensación igualadora equitativa. En la práctica, tal desigualdad equipara dos meses de campaña a un año de proselitismo abierto.

La fórmula adoptada por la plenaria del Senado -fecha de inscripción de la candidatura-, aunque permite una mayor amplitud para la campaña del presidente y el vicepresidente, acusa un grave defecto que proviene de un vacío en nuestra actual legislación electoral. En efecto el artículo 88 del Código Electoral (modificado por la Ley 62 de 1988) fija como fecha límite para la inscripción de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales "el primer lunes del correspondiente mes de abril". Considerando que la fecha de la primera vuelta de elección presidencial es el segundo domingo de mayo, la campaña tendría una duración mínima de cinco semanas. ¿Cuál es el término máximo? Al no haber norma constitucional ni legal que establezca la fecha a partir de la cual se pueden inscribir los candidatos, queda librado decidirlo a la Organización Electoral mediante resolución. Sin embargo, una definición de esta trascendencia en el orden constitucional no se debe diferir a una simple resolución de un órgano no legislativo. Debe ser una decisión constitucional o legal, preferentemente lo primero.

De allí que lo razonable y proporcionado sea limitar la campaña presidencial del presidente en ejercicio a la tercera parte del tiempo que, acorde con la usanza colombiana, utilizarían sus oponentes electorales, es decir, autorizarla durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la primera vuelta y durante el lapso comprendido entre la primera y la segunda vuelta si la hubiere;

b) La segunda observación crítica se refiere al mecanismo de incorporación de partidas en los presupuestos estatales (artículo 5º del proyecto).

Es un tema que, no obstante su cariz acentuadamente técnico, suscita demasiada polémica entre dirigentes políticos y divide las opiniones de los expertos. De hecho esta propuesta naufragó en el Referendo y fue una de las propuestas que mereció mayores críticas aun entre dirigentes que apoyaron la consulta popular. Muchos amigos del Referendo invitaron a votar negativamente la pregunta 4. Entre quienes se oponían a esta norma por considerar que las "partidas globales" son absolutamente necesarias para un buen manejo presupuestal, cabe mencionar a los ex alcaldes Enrique Peñalosa y Antanas Mockus. Con parecidas razones la Revista Semana hizo campaña por el "no" en relación con esta pregunta del Referendo. La votación de los ciudadanos a la pregunta 4 muestra una gran duda sobre la bondad de

	<p>la propuesta: 704 mil ciudadanos la votaron negativamente. En contraste, el voto negativo frente a las demás preguntas estuvo en un promedio de 200 mil.</p> <p>Todo indica que esta propuesta no suscita un sólido consenso entre iniciados y entre ciudadanos. El pueblo no se volcó entusiasta a aprobarla. Hay voces autorizadas que no solo la consideran dañina para un manejo coherente del gasto público sino que incluso ven en ella una forma subrepticia de revivir prácticas similares a los superados auxilios parlamentarios. Todo ello mina un consenso sólido alrededor de esta propuesta, aun entre quienes comparten la idea de abolir la arcaica prohibición de reelección presidencial.</p> <p>En conclusión: Puesto que aún no ha sido demostrada la eficacia de esta supuesta garantía contra el abuso del poder presupuestal del ejecutivo, y puesto que ella despierta serias dudas sobre su bondad fiscal, es preferible no incluirla en el acto legislativo. (Documento 22)</p>
<p>1 de junio de 2004.</p> <p>De los honorables Representantes antes: Carlos Arturo Piedrahíta C., Representante ante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; Telésforo Pedraza Ortega, Griselda Janeth Restrepo G., José Luis Flórez Rivera, Representante antes a la Cámara.</p> <p>Gaceta No. 235</p>	<p>Ponencia Negativa al Acto Legislativo 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara</p> <p>En este debate los representantes de la referencia propusieron a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, archivar el Proyecto.</p> <p>La ponencia presentada, será expuesta a través de los siguientes capítulos, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Reelección en la Historia Constitucional Colombiana. 2. Presidencialismo y Parlamentarismo. 3. La Figura de la Reelección en América Latina y sus resultados. 4. La figura de la Reelección vista por los académicos y formadores de opinión. 5. Análisis del Proyecto de Acto Legislativo en comentario. 6. Audiencia Pública 7. Conclusión. 8. Proposición <p>1. La reelección en la historia constitucional colombiana</p> <p>En Colombia la mayoría de las Constituciones del siglo XIX y XX, prohibieron la reelección presidencial inmediata. En el período independentista, las Constituciones de los años 1811 a 1815 registraron la prohibición de la reelección presidencial ya fuera de manera inmediata o indefinida. Solamente dos Constituciones (Cartagena y Mariquita) lo permitieron.</p> <p>En el período de La Gran Colombia, la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, en su artículo 107 estableció que el Presidente sólo podría ser reelegido una vez sin intermisión. Con la Constitución de la República de Colombia de 1830 se erige la Federación de la Gran Colombia, en la cual la figura presidencial revistió una trascendencia nacional a la que fue necesario atribuirle normas expresas para el ejercicio del poder, extendiendo el período</p>

de 2004	<p>de mandato del Presidente para no incurrir en la figura de la reelección inmediata. El artículo 83 dispuso: "El Presidente y el Vicepresidente de la República (¿) no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período"¹</p> <p>Con la Constitución de 1843, que continuó bajo los lineamientos del modelo republicano, la figura de la reelección inmediata tampoco fue concebida como alternativa de gobierno, dicha prohibición se consagró de la siguiente manera: "Artículo 87: (¿) el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino, ni el Vicepresidente de la República"² .</p> <p>La Constitución de 1853 en su artículo 32 señaló: "El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el día primero de Abril inmediato a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro". La Constitución de 1858, en su artículo 46 consagró: "¿el ciudadano que elegido Presidente de la Confederación llegue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato¿". Y la Constitución de 1863 previó en el último inciso del artículo 75 lo siguiente: "El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período".</p> <p>En la redacción de la Constitución de 1886, el tema de la reelección presidencial fue objeto de amplio debate del cual participaron Miguel Antonio Caro, José María Samper, Carlos Calderón Reyes y José Domingo Ospina Camacho, quienes con sus intervenciones dejaron para la historia inquietudes que hoy siguen siendo pertinentes, concluyendo con la redacción del artículo 127: "El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato si hubiese ejercido la Presidencia dentro de los 18 meses inmediatamente precedentes a la nueva elección". Posteriormente, en 1904, el General Rafael Reyes clausuró el Congreso y convocó una Asamblea Constituyente que, mediante el acto legislativo 05 de 1905 dispuso en su artículo quinto: "El período presidencial en curso y mientras esté en cabeza del señor General Reyes durará una década, que se contará del primero de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914. En caso de que el poder ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General Rafael Reyes el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes"³.</p> <p>En el año 1910 se expidió el Acto Legislativo número 03 y se reformó el ordenamiento constitucional para redeterminar el período de mandato y consagrar la imposibilidad de la reelección inmediata. El título XI del acto en comento estipuló estas medidas en los artículos 25 y 28 cuyo tenor literal versaba: Artículo 25 "El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para representantes, y para un período de cuatro años en la forma que determine la ley"; artículo 28 "El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato".</p> <p>A partir del fracaso de la reelección del general Reyes, durante el siglo XX, solo se conoce la reelección del Presidente Alfonso López Pumarejo, bajo las</p>
---------	--

normas de reelección alterna, con las consecuencias que registra la historia. Durante este mismo período se presentaron los intentos reeleccionistas de Alberto Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen y Gustavo Rojas Pinilla; los cuales no encontraron acogida ni al interior de los partidos ni por la opinión popular.

El Acto Legislativo 01 del 30 de julio de 1954, levantó la prohibición constitucional de la reelección inmediata, estableció "artículo 5: Inciso 1. Durante el próximo período presidencial, mientras no se elija nuevo designado o cuando el período de este haya concluido, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo reemplazará en el ejercicio de su cargo el ministro o gobernador a quien corresponda sucederlo (¿) se entenderá como falta absoluta del Presidente toda aquella que exceda de un año". Inciso 3. Para los efectos de la disposición anterior, suspéndase el artículo 127 de la Constitución".

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, considerando los fracasos expuestos y las tendencias de la voluntad popular, estableció en el artículo 197 de la actual carta constitucional así: "...No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título haya ejercido la presidencia..."; esta es la garantía constitucional que el constituyente ofreció al pueblo colombiano para evitar las posibles deformaciones del régimen político y evitar los abusos de poder en los que pueda incurrir el gobernante de turno.

2. Régimen presidencial y parlamentarismo

2.1 El régimen presidencial

El régimen presidencial se divide en régimen presidencial puro y régimen presidencial moderado. El régimen presidencial puro es una forma de gobierno que se desarrolló dentro del Estado Liberal, inspirado en la participación de los ciudadanos y orientado a la elección de los gobernantes mediante sufragio universal. Bajo este régimen se erige la separación de los poderes públicos, pero se le otorga una "cierta supremacía"⁴ al ejecutivo en virtud de las facultades constitucionales que se le atribuyen al Presidente. Como lo han definido algunos tratadistas⁴, el régimen presidencial consiste en un "¿sistema basado en principios opuestos: un ejecutivo con poderes considerables descritos en la Constitución, generalmente con la facultad de determinar la composición de su gabinete y la administración, electo directamente por el pueblo por un período determinado y en cuya cabeza radican las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno¿".

El régimen presidencial puro lo podemos encontrar en el desarrollo político norteamericano, en el que la separación de los poderes ejecutivo y legislativo es determinante. "Este régimen, al que también se llama "presidencial puro", se da únicamente en Estados Unidos, y tiene ciertas características que hacen que no se asemeje a ningún otro. Se basa fundamentalmente en la separación de los poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo; es decir, el Ejecutivo no tiene iniciativas legislativas en ningún caso, pero, si así lo considera necesario, puede llegar a vetar al Congreso (que es de carácter bicameral; es decir, está conformado por una Cámara de Representantes y un Senado). Además del Congreso y el Presidente, la Suprema Corte también tiene una parte

importante del poder estatal (esta se encarga de los aspectos judiciales)."5.

El régimen presidencial relativo -reinante en América Latina- es una distorsión del régimen presidencial puro donde se oscurece la tridivisión del poder y el ejecutivo asume casi todas las facultades del Estado. La diferencia entre los dos radica en que en el régimen presidencial puro el ejecutivo posee un poder superior a las otras ramas del poder público, mientras que en el régimen presidencial moderado el poder del ejecutivo es controlado por la división tripartita. Retomando las palabras del ex Presidente Belisario Betancourt6 "¿hay que distinguir entre presidencialismo y régimen presidencial: El "presidencialismo" es al régimen presidencial lo que la monarquía absoluta es a la monarquía moderada o constitucional. El presidencialismo no corresponde a un cierto equilibrio de poderes; él se traduce en un desequilibrio en detrimento del poder legislativo y en beneficio del Presidente". Básicamente el único país que cuenta con un sistema presidencial puro es Estados Unidos; América Latina cuenta con regimenes presidenciales moderados con algunas excepciones.

Colombia posee un régimen presidencial relativo, por lo cual la principal razón de carácter constitucional para prohibir la reelección del Presidente de la República, se debe a la naturaleza que la Constitución de 1991 otorgó al Estado Colombiano, es decir un Estado de corte democrático, participativo y pluralista (artículo 1º). En efecto, aunque la estructura que consagró la Carta Magna determina un régimen de tendencia presidencial ya que atribuye al Presidente de la República las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno, al mismo tiempo, las moderaciones incluidas en preceptos tales como la garantía de derechos y libertades públicas, los mecanismos de participación y la rotación del poder ejecutivo cada cuatro años sin posibilidad de reelección (artículo 197), propician un régimen político presidencial de carácter relativo. Esto hace que el poder no se quede en manos de una sola persona y evita caer de esta manera en la figura del presidencialismo reinante en las demás naciones de América Latina.

Nótese pues que la figura de la reelección es inconveniente a nuestro régimen presidencial relativo, porque aquí no se configura ni un régimen presidencial puro como en Estados Unidos, ni un presidencialismo como sucede en algunos países de América Latina, que permiten de manera expresa la reelección presidencial.

En el caso colombiano la Constitución tuvo la gran ventaja de garantizar, de una parte, que el poder se oxigenara y, de otra, que se prohibiese la personalización del mismo. Juan Linz esbozó en el mismo sentido que hoy le damos al régimen colombiano, lo siguiente: "¿el régimen presidencialista muestra una profunda desconfianza hacia la personalización del poder y el caudillismo y un posible retroceso hacia una figura monárquica absoluta. Por tal razón introduce mecanismos para limitar ese poder que puede convertirse en arbitrario"7.

La Constitución de 1991 consagró en consecuencia un modelo jurídico-político que garantiza y protege las instituciones, los derechos y las libertades de los ciudadanos. Este diseño no permite cambiar las condiciones creadas para

cada una de las instituciones que lo conforman máxime cuando las razones se apoyan en simples expectativas. Si se tiene en cuenta que la tendencia actual en torno a la reelección ha sido generada por una parte de la opinión que ve en esta figura una solución a la crisis económica y social de Colombia, no resulta conveniente entonces para nuestra estructura constitucional admitir una modificación del régimen presidencial con base en meras expectativas, toda vez que bajo este modelo no existen medios operantes que permitan tomar acciones inmediatas como lo sería la destitución del Presidente en el caso que este no cumpla con los planes de gobierno por los cuales se hizo reelegir.

2.2 El régimen parlamentario

En el parlamentarismo, la figura del Presidente está predeterminada por el consenso nacional, a través de los partidos políticos que representan los intereses de los distintos sectores sociales, garantizando que las funciones del ejecutivo no respondan a intereses individuales, sino a los de la concertación social que lo llevó al poder. Como el origen del mandato presidencial proviene de un acuerdo, sus partes pueden disolverlo en caso que se demuestre un incumplimiento de las políticas que erigieron dicho acuerdo, sin importar el tiempo de mandato que haya transcurrido.

Este régimen es característico de los países europeos y se fundamenta en el equilibrio del control político."¿El régimen parlamentario surge y se mantiene con base en una relación óptima con el monarca. Este régimen, se da en el momento en el que el rey delega sus funciones y poderes en un ministerio o un gabinete. Ese ministerio o gabinete (que está conformado por miembros del parlamento) debe responder ante el propio parlamento, lo que hace que éste y el gobierno no tengan que unificarse, sino que, por el contrario, cada uno conserve sus tareas y responsabilidades de manera independiente, a la vez que hace que la relación con el monarca resulte tolerable (¿) Este régimen se originó en Inglaterra, en el año de 1689, y se expandió a lo largo de toda Europa (Bélgica, en el año de 1831, y Francia, a partir de 1833). Más adelante se dan otros casos de monarquías que recurrieron al régimen parlamentario (por ejemplo el de la República de Weimar, en Alemania, y el de la Tercera República, en Francia, entre los años 1875 y 1940)¿"8.

Si en Colombia deseamos que el período presidencial no haga referencia a un tiempo determinado, sino al desarrollo de políticas de Estado y gubernamentales, debería modelarse una estructura similar al régimen parlamentario, que permita basar la permanencia presidencial en el cumplimiento de dichas políticas y no en el agotamiento del plazo del mandato. No obstante, para hacer realidad este deseo se debe contar con medios constitucionales y políticos que permitan - en caso de incumplimiento - remover del mandato al jefe de gobierno de manera inmediata sin necesidad de esperar la culminación de su período para juzgar si debe o no ser reelegido. Esto supone una reforma constitucional de gran magnitud.

Con respecto a la posible implementación del régimen parlamentario en Colombia, es necesario analizar cuatro aspectos que en apariencia no permitirían su desarrollo, pero que pueden ser superados: En primer lugar se encuentra el rol que juegan los partidos políticos. En segundo lugar, la

ausencia de un estatuto de oposición aplicable. En tercer lugar el conflicto armado colombiano y en último lugar, el desprestigio de la clase política.

En cuanto a la institucionalidad de los partidos políticos, que son el prerrequisito fundamental para la existencia de un sistema parlamentario, podemos afirmar que en Colombia - pese a la carencia de ideologías sólidas y representativas - los partidos son los únicos medios de afluencia social con que se cuenta para garantizar la representación democrática de los colombianos. Si se optara por el régimen parlamentario, los actuales partidos políticos ofrecerían la base propicia para su desarrollo eficaz.

Con referencia al régimen de la oposición, la Constitución de 1991 (artículo 112) y la Ley 130 de 1994, establecieron un estatuto fundamentado en la crítica y la búsqueda de alternativas por parte de aquellos partidos o movimientos que no participaran en el gobierno. Estos mecanismos pecan por su falta de repercusión en el manejo de la administración nacional y la no sustentación de una política de oposición viable. Precisamente por esta falta de representatividad y efectividad, la oposición carece de organización y de estructuración. Si se tomaran medidas como la reelección inmediata, la inoperancia de este estatuto sería aún mayor ya que la oposición requerida para evitar la concentración desmedida y el abuso del poder por parte del mandatario de turno, debe ser real y efectiva logrando - si llegase a ser necesario - el retiro o la destitución de dicho mandatario.

Respecto de la realidad colombiana sumergida en un conflicto armado de injerencia en todo el territorio nacional, se ha dicho que el régimen parlamentario sería inapropiado toda vez que el régimen presidencial ofrecería la fuerza necesaria para hacer frente a esta problemática. A esta tesis nos permitimos controvertir con los argumentos expuestos por el Director del Instituto de Desarrollo y Libertad, doctor Andrés Mejía Vergnaud, de la siguiente manera: "¿ no existe razón alguna para pensar que un régimen presidencial fuerte hace que un país sea más apto para enfrentar amenazas bélicas. Por el contrario, un régimen presidencial fuerte puede incapacitar a un país para afrontar con dinamismo un conflicto de carácter militar, así como lo incapacita para afrontar debidamente cualquier clase de reto (¿) En el gobierno, como en cualquier otra actividad humana, la capacidad de cambiar de dirección frente a los problemas también cambiantes es esencial. Una de las más apreciables características del régimen parlamentario es su capacidad para corregir de forma rápida e incruenta los errores en la orientación de las políticas públicas (¿) En el sistema presidencial, en cambio, una mala política puede mantenerse vigente durante todo el período presidencial siendo casi imposible reformarla aunque sus resultados sean evidentemente malos¿"9.

Por último, el desprestigio de la clase política es consecuencia de la distorsión del régimen presidencial; un presidencialismo en el cual el mandatario de turno, para lograr el cumplimiento de metas particulares, ofrece dádivas a los miembros de los partidos o movimientos políticos para que estos se allanen a sus necesidades, genera corrupción y desfigura el papel de la clase política.

De esta manera, si la solución para las distintas problemáticas de Colombia es permitir que las políticas expuestas por el actual gobierno en cabeza del

Presidente Uribe se mantengan en el tiempo hasta que logren su concreción, es necesario que se adopte un sistema político en el cual sean estas ideas las que orienten el poder ejecutivo y no la figura de una persona que a capricho de su voluntad varíe el objeto de las mismas con el transcurso del tiempo. Es así como podría considerarse la implementación de un régimen parlamentario bajo la óptica expuesta anteriormente.

3. La figura de la reelección en América latina y sus resultados

En América Latina solamente cinco países permiten la reelección consecutiva: Argentina, Brasil, Perú, Venezuela y República Dominicana. En Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Uruguay se permite la reelección únicamente con intermisión de un mandato presidencial. La reelección está completamente vedada en Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Colombia¹⁰.

Los países que recientemente reformaron su constitución a favor de la reelección consecutiva lo hicieron durante el período de mandatarios que buscaban su reelección inmediata: Carlos Menem en Argentina, Fernando Enrique Cardoso en Brasil, Alberto Fujimori en Perú, Hugo Chávez en Venezuela, Mejía en República Dominicana.

El caso argentino parte de la intención del Presidente Alfonsín por imponer la reelección inmediata, postulado que no consigue materializar pero que abre el camino para que Carlos Menem sí logre este cambio tras el desarrollo de un gobierno que combatió dos problemas que a la luz del pueblo argentino eran de eminente importancia, como lo fueron aplicar justicia a las participantes en los delitos cometidos durante la dictadura y el supuesto auge económico de Argentina que le permitía colocar su moneda al nivel de la Norteamericana. Estas tesis u objetivos de Gobierno también fueron distorsionados en el período siguiente del Presidente Menem.

En el caso del Perú, su sistema constitucional no permitía la reelección inmediata toda vez que con ello se pretendía evitar los posibles excesos de los mandatarios al frente al poder y la conformación de un terreno fértil para la entrada en vigencia de un régimen dictatorial. Cuando Perú modificó las condiciones constitucionales y permitió la reelección inmediata, guiado por los logros momentáneos que el Presidente Fujimori había alcanzado en materias como la lucha contra la guerrilla y la imposición de una política social seria para combatir la pobreza, el segundo mandato constitucional de este gobernante deformó las políticas iniciales y convirtió las instituciones estatales en entes de su libre disposición y conveniencia, trayendo como consecuencia al Perú una serie de males gubernamentales, políticos y económicos que propiciaron que los índices de pobreza y subdesarrollo aumentaran en demasía, hasta terminar en los episodios ampliamente conocidos por la opinión mundial.

En el caso venezolano, las reelecciones sucesivas de Carlos Andrés Pérez (1989- 1994) y Rafael Caldera (1994-1999), entre otras razones despejaron el camino a la elección de Hugo Chávez en 1999. La Constitución de 1961 autorizaba la reelección solo después de que trascurrieran como mínimo dos

períodos presidenciales. Finalmente Hugo Chávez refrendó su mandato en un referendo popular que disolvió el Congreso en 1999 y hoy a dos años del mismo, ya plantea la posibilidad de ser reelegido en el 2006 para cinco años más.

En Paraguay Stroessner fue reelegido consecutivamente varias veces hasta sufrir el golpe de Estado de 1989. En República Dominicana Balaguer dejó prematuramente su último mandato debido al fraude cometido en su reelección de 1994. Estas experiencias permiten concluir que nuestras democracias aún no se encuentran en capacidad de establecer la reelección inmediata pues aún no es posible controlar la posibilidad de corrupción que genera el hecho de poder repetir período inmediatamente.

De las anteriores consideraciones podemos concluir que, las experiencias latinoamericanas han demostrado que los ensayos de reelección se han fundamentado en expectativas generadas a partir de primeros buenos gobiernos. Su fracaso ha sido evidente porque las primeras políticas de gobierno que sustentaron su aspiración se han visto distorsionadas en el segundo período de mandato y los regímenes se tornaron hacia un presidencialismo exagerado.

Por último, cabe advertir que en el caso latinoamericano no pueden tomarse como modelo de referencia las experiencias reeleccionistas de países desarrollados como Estados Unidos o Europa en donde, como ya se vio, los regímenes están constituidos sobre una base política y constitucional diferente que sí ofrece plenas garantías para el ejercicio de dicha figura, "¿en las que las instituciones jurídicas tienen mayor capacidad de exigencia y auditoría a sus gobernantes?"¹¹

4. La figura de la reelección vista por los académicos y formadores de opinión

Como complemento al análisis político y constitucional que venimos desarrollando en la ponencia, a continuación dedicaremos este acápite a recoger solo algunos apartes de los más connotados desarrollos académicos sobre la materia, así como algunos extractos de las columnas de opinión publicadas en los principales diarios y revistas; también recogemos la posición editorial de los diarios El Tiempo y El Nuevo Siglo.

4.1 Académicos:

4.1.1 El Padre Javier Sanín hace los siguientes apuntes relacionados con la figura de la reelección inmediata en entrevista para el Nuevo Siglo con la periodista Martha Díaz.

"¿Políticamente, cuál es su análisis de la situación de Colombia en este momento?

- J.S.: Una de las principales preocupaciones sobre la reelección es la ausencia de un "Partido del Presidente" que gobierne con él, que facilite los trámites parlamentarios y que canalice la opinión a favor del gobierno. Simultáneamente, el fraccionamiento partidista coopera para la reelección: las fracciones parlamentarias, con excepción del liberalismo han renunciado a

tener candidato por correr la aventura reeleccionista y han descabezado a sus potenciales candidatos.

¿Entonces lo que hay es un caudillismo?

- J.S.: El camino de la reelección le rompe el espinazo al sistema que, con enormes dificultades había logrado construir el país, para acercarlo al preocupante sistema político que se impuso en dos países de la región, Perú y Venezuela, donde se cambiaron las reglas del juego a favor del Presidente en momentos de efervescencia y calor sin calcular las consecuencias. Con la reelección se intenta implantar un sistema al estilo fujimorista, renunciado a la institucionalidad que le ha permitido la sobrevivencia política a Colombia.

¿Cuál será la reacción de las guerrillas ante un reto como la reelección de Uribe?

- J.S.: Lo que se puede esperar, si acaso se lleva a cabo la reelección, es un sistema con un caudillo que se hace reelegir donde el gobierno mismo empieza a hacer política, cosa que no se ha visto en el país desde 1830 por lo menos. La única época que vio la reelección fue la regeneración, y en ella se le exigía al Presidente retirarse del cargo con un año y medio de anticipación a las elecciones.

¿Cuál es su recomendación en materia política para Colombia?

- J.S.: Las fórmulas políticas perfectas no existen. La primera recomendación para un sistema democrático es mantener las reglas del juego, porque tiene un aspecto pedagógico en la población. La población va aprendiendo a respetar los mecanismos. Por estar cambiando las instituciones cada vez, sobre todo por intereses personales la gente va perdiendo la capacidad de entrar en el sistema y de actuar organizadamente dentro de la democracia."¹²

4.1.2 El Tratadista Bernardo Gaitán Mahecha, en su artículo: la reelección presidencial haciendo historia, afirma:

- "En los Estados Unidos, que suele tomarse como ejemplo en estos tiempos imperiales, la reelección que era indefinida fue reducida a una sola vez luego del largo mandato de Franklin Delano Roosevelt y mediante la reforma Truman. Pero los Estados Unidos tienen una democracia fuerte, con partidos de ideologías distintas, capaces de mover la opinión y de mantener el control sobre los planes de gobierno, con respeto profundo por la oposición.

- Quienes arguyen que en Colombia debería facultarse la reelección por una vez, condicionándola al favor popular, olvidan que en Estados Unidos no existe proclividad hacia la dictadura y entre nosotros sí; no solamente por quienes ejercen el poder sino por sectores amplios de la sociedad que añoran el gobierno fuerte, y entendiendo por él el que adopta perfiles dictatoriales.

- La reelección se acomoda mejor al sistema parlamentario como en Inglaterra, en España, en Italia. Y no obstante se ve fácilmente cómo en esos sistemas el poder se corrompe; como el partido dominante se prolonga en el gobierno utilizando justamente el poder, hasta que por circunstancias de agotamiento, de desprestigio, de corrupción, se troca hacia el otro partido la jefatura del gobierno.

- Donde en una misma persona se confunden la jefatura del Estado y del

Gobierno, el tema del término del mandato se vuelve cuestión de alta envergadura constitucional.

- Sin haber perfeccionado la democracia representativa y sin haberla librado de sus elementos de corrupción hemos pasado a la participativa, mal diseñada y peor practicada, con la consecuencia de que ahora estamos más bien en medio de una anarquía constitucionalizada"13.

4.1.3 El Académico Eduardo Posada Carbó expone su posición frente al tema de la reelección, en sus consecutivas entregas al diario El Tiempo; a saber:

- "Para comenzar existe un principio que debe respetarse: no es aconsejable reformar la constitución para extender la estadía en el poder, con nombre propio, a quienes ya fueron elegidos por un período limitado"14.

- "Más allá entonces de cualquier simpatía por el actual gobierno, pienso que existen serias razones históricas, institucionales, filosóficas y políticas para oponerse al proyecto reelectoral. Históricas, no hay tradición en Colombia de reelección inmediata y la escasa experiencia con las reelecciones no ha sido afortunada ni para el país ni para quienes fueron reelegidos. Ha sido además desastrosa (con muy contadas excepciones) en Latinoamérica, sobre todo cuando se han orquestado reformas constitucionales para permitir la reelección inmediata de quienes ya estaban en el poder: Perón, Paz Estensoro, Menem, Fujimori, Chávez. Institucionales, la Presidencia es el eje central de nuestro sistema político. Su papel se define en el ciclo electoral de cuatro años. A este arreglo institucional, que data de 1910, no se llegó por azar, sino depuse de largos y dolorosos experimentos. Y a él se debe en buena parte la extraordinaria estabilidad de nuestra democracia en medio de amenazas y dificultades descomunales. Filosóficas, todo nuestro edificio constitucional ha estado informado por el principio republicano y liberal de la limitación del poder. Aquí se encuentra para algunos, como lo señala Jhon Carey, el argumento más fuerte contra la reelección: este puede convertirse en una invitación a "los abusos del ejecutivo y, en últimas, a la tiranía". Propiciar el cambio de las reglas de juego para favorecer a quienes están en el mando atenta aún más contra este principio, muy arraigado en nuestra cultura democrática. Políticas, las significativas conquistas de la administración Uribe podrían verse frenadas por un proyecto que mina la confianza en la disputa electoral e introduce nuevas incertidumbres."15

- "Como lo ha observado el profesor Giovanni Sartori, las democracias parlamentarias no pueden funcionar sin partidos que sepan ajustarse a la dinámica parlamentaria: Los partidos -disciplinados y cohesionados- son condición necesaria para la efectividad de los regímenes parlamentarios.

Si alguna lección dejan los logros de las democracias avanzadas de Occidente (lejos de sus regímenes parlamentarios y reelecciones inmediatas) es la de no andar experimentando todo el tiempo con fórmulas de ingeniería constitucional"16.

- "El riesgo desestabilizador del experimento reelectoral que ha demostrado tener nefastas consecuencias en los países vecinos, y de ingratos recuerdos en nuestro propio pasado es muy alto como para desestimarlos a la ligera. La continuidad que se busca, y que muchos anhelamos, podría frustrarse por un proyecto de largo plazo mal concebido.

- Existen otras formas para defender la continuidad del proyecto de largo plazo de brindar seguridad democrática, más allá de la dependencia siempre

frágil de un individuo en el poder. Una fórmula sería lograr ese pacto entre todas las fuerzas políticas, que superen los períodos presidenciales."17

- "La defensa de la reelección inmediata, basada sobre todo en la utopía de la democracia sin restricciones, me parece poco convincente. Y en contravía de nuestras propias tradiciones constitucionales.

- Acepto que la historia no sirva de explicación. Sin embargo, no es sabio ignorarla; en nuestra trayectoria constitucional, la reelección presidencial inmediata no ha sido de buen recibo. Como no es prudente ignorar las experiencias de nuestros vecinos."18

- Las instituciones colombianas han demostrado poseer fortalezas que es oportuno reconocer. Hay reformas en curso -como las electorales-, cuyos efectos deben medirse antes de volver a innovar. Existen políticas gubernamentales que están dando resultados. Pero nunca podremos avanzar si seguimos sometidos a la incerti dumbre institucional permanente."19

4.1.4 El Académico Pedro Medellín Torres afirma:

- "El Presidente Uribe parece haber perdido el indicador de actitud. Sin importar la carta de navegación que traía, decidió cambiar las prioridades para meterse de lleno en la búsqueda de su reelección inmediata. Fuera del prestigio, el apoyo popular y la genialidad que se le atribuye al Presidente, lo único cierto es que el orden político e institucional gestado por Uribe no descansa en nada sólido."20

- "El régimen político colombiano, antes que evolucionar hacia un presidencialismo pluralista, se ha degradado hacia un presidencialismo de mayorías. Es decir, el régimen en donde el ganador se lo lleva todo, los organismos del gobierno y los de control bajo una especie de principio de supremacía presidencial. Todo queda regido por el talante y los intereses de quien gobierna.

- En condiciones de un presidencialismo de mayorías con frágiles partidos políticos, las elecciones no pueden ser competitivas.

- La crisis de los partidos políticos no ha sido compensada por la aparición de nuevas formas de organización política, sino por la irrupción de liderazgos personalistas.

- Con el proyecto de reelección inmediata parece confirmarse la tesis de Vázquez Carrizosa, que desde la Guerra Civil de 1840 los cambios a la Constitución han sido el recurso para "alterar las condiciones políticas del país y anular a su adversario político". Un precio demasiado alto para satisfacer las ansias de poder que nublan a nuestros gobernantes.

- Los partidos políticos colombianos han dejado de ser el referente de la acción ideológica de los individuos. Han perdido su atributo como el mecanismo privilegiado a través del cual se moviliza el apoyo político de los ciudadanos a las políticas de un gobierno o su rechazo para hacer oposición a ellas."21

4.1.5 El analista político Jaime Castro expresa:

- "Los amigos de la reelección creen que logran sus propósitos cambiando un articulito, el 197, de la codificación vigente. Olvidan que toda constitución define y estructura de manera armónica un sistema político y una forma de gobierno. Duverger escribió alguna vez que las constituciones no pueden despedazarse como se rebanan los salchichones. Tampoco deben diseñarse sobre medidas para el gobernante de turno. La reelección tiene que

acompañarse de la revisión de muchas de las normas relacionadas con el origen y el ejercicio del poder porque es necesario preservar los principios del constitucionalismo republicano y las formas propias de los Estados de Derecho. Colombia ha sido tierra estéril para la reelección presidencial."22

- "Reelección inmediata con nombre propio deslegitima las reglas de juego. Les hace perder fuerza moral. Conduce a que en la escogencia de su sucesor, el Presidente no sea árbitro imparcial, sino juez y parte que pita los penaltis y los cobra. En Estados Unidos que tanto se cita como ejemplo, han repetido 19 presidentes, sin que ninguno de ellos haya promovido ni impuesto reformas que autorizan su propia reelección"

- "Cuando el Presidente asume la condición de candidato, porque pretende la reelección, deja de representar a todos los colombianos. Deja de ser magistrado y se convierte en el primer candidato o un candidato único. Seguramente representa las mayorías para conseguirlo ha ejercido el poder durante cuatro años pero no simboliza la unidad nacional. Deja de ser guardián de los derechos y libertades de todos sus compatriotas porque, políticamente, no todos ellos tiene el mismo valor y significado para él. Quienes no hagan parte de su campaña ni compartan su proyecto político serán adversarios amigos de la contraparte, si la hay, con quienes hasta las relaciones personales si existían se volverán tensas. La sombra de su reelección impedirá al Presidente en funciones gobernar imparcialmente. Repetidas experiencias históricas así lo prueban."23

1.4.6 El Tratadista Daniel Zovatto afirma:

- "Los críticos sostienen que la reelección expone al sistema político al riesgo de una dictadura democrática" y refuerza la tendencia hacia el liderazgo personalista y hegemónico inherente al presidencialismo. Apuntan además que los segundos mandatos son por lo general de mala calidad."24

- "Desde el punto de vista de la conveniencia o el perjuicio de la reelección existe un debate de nunca acabar, en el que suele incurrirse en confusiones importantes (no se diferencia entre sistemas presidenciales y parlamentarios), o en el que se ignoran las diferencias de cultura política (entre presidencialismo norteamericano y los latinoamericanos)."25

4.1.7 El Constitucionalista José Gregorio Hernández dice:

- "La reelección inmediata del Presidente ha venido siendo excluida por nuestra Constitución, en virtud de disposiciones que buscan preservar a la vez la imparcialidad oficial en las elecciones, la dedicación de aquel a la tarea de gobierno y la igualdad de condiciones y reglas de juego para los distintos aspirantes al cargo.

El proyecto se tramitará lejos del sentido objetivo que debe presidir la tarea del constituyente y muy cerca, en cambio, de la coyuntura subjetiva, como emocional reacción de cortesanos a lo que señalan fugaces encuestas de opinión que ellos consideran eternas e inmutables."26

4.1.8 El Político Arturo Valenzuela, en entrevista para la Revista Semana afirmó:

- "¿Las mejores democracias son aquellas que se basan en la cooperación y en el trabajo conjunto entre los políticos para resolver conflictos y tramitar las divisiones de la sociedad. La colaboración es el punto de partida de los

sistemas parlamentarios. (¿) Más allá de la reelección, lo ideal para Colombia sería dar el salto a un sistema parlamentario, en el que el Congreso es el encargado de garantizar la continuidad en las políticas públicas¿"27

4.2 Columnistas:

4.2.1 Abdón Espinosa Valderrama, en sus entregas al diario El Tiempo expresa:

- "Mirando las cosas en retrospectiva, se pregunta uno qué hubiera ocurrido si gobiernos recordados por su éxito hubieran distraído sus esfuerzos en el afán de reelegirse con sacrificio de las reformas o soluciones apremiantes. El sistema parlamentario ofrece ventajas incontrovertibles, aun cuando suponga estructuras políticas, comportamientos y reglas de juego diferentes."28
- "No debiera repercutir en mengua de la condición del símbolo jurídico de la unidad nacional ni derivar a tempestuosa campaña electoral con menos cabo de tareas y soluciones prioritarias. La circunstancia de ser símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de sus compatriotas puede inhibirlo para descender a la liza y embarcarse en azarosas reyertas. Por que nada debe poner en peligro ni debilitar ni oscurecer su limpio mandato democrático de cuatro años."29

4.2.2 Daniel Samper expresa:

- "El que la reelección sea viable y popular no quiere decir que sea buena.
- Los amigos de instaurar el alaruge presidencial en Colombia nunca mencionaron que muchos de los desastres que afrontan Estados Unidos - guerra ilegal, autorización a Ariel Sharon para anexar territorio ajeno y asesinar líderes palestinos, ocultamiento de datos sobre el atentado del 11 - S - son producto del afán de perpetuación del gobierno republicano.
- Vean, si no, lo que señalaba el editorial del New York Times del 13 de abril: "las exigencias de su campaña de reelección están guiando la actitud pública de soberanía rabiosa y sin remilgos de Bush". ¿No dizque en Estados Unidos no se abusa del cargo oficial para reelegirse? Lo más sensato sería mantener el veto a la reelección presidencial en todas sus formas, y levantarlo para otros cargos que no cuentan con el mismo poder que el Presidente para sesgar las votaciones."30
- "Una de las mayores amenazas de reelección presidencial es que el gobierno utilice el gobierno para perpetuarse en él. Así, el senador Carlos Gaviria denuncia la "Sumisión del congreso al gobierno, deplorablemente derivada de la recepción de beneficios. (...) estamos, pues, ante una aplanadora no solo política sino institucional. Y eso, repito, que todavía transitamos la primera etapa del proceso" 31

4.2.3 Antonio Caballero dice:

- "Lo de la reelección presidencial de Álvaro Uribe da cada día que pasa mayor vergüenza ajena. (¿) La reelección presidencial ha existido ininterrumpidamente en los Estados Unidos desde que se redactó su constitución, hace 200 años. No es un truco que se sacaran de la manga a mitad de su gobierno ni Roosevelt ni Clinton para perpetuarse ellos mismos en el poder. Lo cual, en cambio, sí es el caso de Fujimori, o de Menem, con los resultados catastróficos que ambos les conocimos. (¿) La reelección en

Colombia históricamente ha fracasado. Los únicos presidentes que han intentado reformar la constitución en el último siglo para duplicar sus períodos, como hace ahora Uribe, han sido dos: Reyes en 1909 y el General Rojas Pinilla en 1957. En ese entonces no habían en Colombia encuestas. Pero no cabe duda de que esos dos han sido, cuando iban mediados sus períodos respectivos, los gobernantes más populares del siglo XX en este país. Como Uribe ahora. Bastó con que lanzara sus respectivos proyectos de reelección para que tuvieran que huir al exilio."32

- "Todo gobernante de Colombia es todavía peor que su antecesor, también lo es que sería peor aún, "más peor", como se dice, si fuera sucesor de sí mismo. Tras el referendo, la reelección. Tras la reelección, la proclamación de la presidencia vitalicia, y luego hereditaria; sobran los ejemplos."33

- "Las muy cacareadas reformas políticas siguen sin aparecer. Pero no pasa nada. La anunciada reforma y racionalización de las Fuerzas Armadas está sumida en el caos. Y sin embargo tampoco pasa nada. Y ya verán: cuando no pase tampoco la reelección, y se le hayan ido a Uribe en "trabajar y trabajar y trabajar" sus cuatro años de gobierno sin que pase nada, tampoco va a pasar nada." 34

4.2.4 María Jimena Duzán hace los siguientes planteamientos:

- "Preocupa también que los argumentos con que los Uribistas sustentan la reelección del Presidente sean tan pasionales, tan fatalistas (Uribe o la hecatombe, es la tesis) y que estén tan enfocados en la exaltación de la figura presidencial, como si la única salvación de Colombia estuviera en la reelección de este hombre ejemplar, único, e insustituible. Las democracias se mueven no por personalismos sino a través de partidos, de políticas estratégicas que permitan cohesionar las prioridades del Estado, bajo el libre juego democrático. (¿) Unir nuestro destino a la reelección automática de un presidente, por bueno que sea, no es signo de madurez sino de una involución que nos puede costar caro."35

- "Peligros de la reelección: (el más relevante) Pretender confundir la crítica de los gobernantes, necesaria en el andamiaje sobre el que se edifican los controles en las democracias, con el derecho que tiene los ciudadanos a defenderse cuando son agraviados."36

- "Difícil le va a quedar al gobierno decir que el circo que se montó el jueves en la plenaria del Senado es producto de un gobierno distinto, que no comulga con trapisondas politiqueras ni propicia el intercambio de votos por dadas burocráticas.

A la gran mayoría de la bancada Uribista le pudo más la gana de los puestos que la decencia para con el país. Le pudo más la urgencia de aceptar sus huestes que la rectitud y la transparencia que nos deben a sus electores. Y al gobierno le pudo más su afán por sacar la reelección, a como dé lugar, que las promesas que nos hizo a los colombianos de que este no iba a ser un gobierno que propiciara el clientelismo y la politiquería."37

4.2.5. Juan Pablo Uribe se refiere al tema de la reelección en su columna de El Nuevo Siglo.

- "Las reelecciones inmediatas en Colombia y en América Latina no tiene buen recuerdo. Eso se ha demostrado hasta la saciedad en estos días en que el reeleccionismo alza su voz imperante. (¿) La reelección inmediata no suena

a música celestial, como dice el Ministro Sabas, sino como a un diapasón cesarista, sin mucha diferencia con lo que se ha criticado a un díscolo vecino, que por más de 40 años ha impuesto el culto a su persona, en la sacrificada isla cubana. Malas son las comparaciones pero mucho pueden servir a la reflexión."38

- "Los ciudadanos han de respetar la constitución, pero con mayor razón ello incumbe al jefe de Estado, que en el momento de tomar posesión juró ante Dios y ante la nación gobernar por cuatro años, según los dictados de la ley de leyes. (¿) El gobierno se desgasta día a día con la reelección sin que ninguno de los grandes problemas que afectan al país esté en el camino de solución."39

4.2.6 María Isabel Rueda escribe para Revista Semana sobre la conveniencia de la reelección:

- "Para aprobar la reelección en Colombia simultáneamente tendríamos que tramitar un paquete de reformas que impidan que la reelección presidencial se presente a todo tipo de abusos. (¿) ¿Quién dirimirá la discusión de si las giras del Presidente Uribe a sus famosos consejos podrán hacerse sin avión o con avión, cuando cualquiera de esos consejeros muestran a un presidente en su campaña de gobierno, pero igual podrían compararse con un encuentro proselitista?"40

- "Una encuesta de favorabilidad no puede ser un argumento para reformar el Estado. Para esa gracia, 80% de los colombianos también estarían de acuerdo en la pena de muerte para los secuestradores, que sería absurdo implantar en un país donde no solo no se capturan los secuestradores sino en el que las fallas de la justicia son de proporciones casi inmanejables. (¿) Lo que suena más peligroso de este plan de reelección es que está basado en la teoría del hombre providencial. (¿) El argumento de que esta es una democracia de que ya está madura para esta reforma funciona pero al revés. Si está madura, las reformas constitucionales deberían ser institucionales y no personales."41

- "Finalmente, es muy curioso que mientras la reelección de Uribe tiene alrededor del 70% de aprobación de los colombianos, no hay un solo columnista, excepción hecha quizá del ex ministro Fernando Londoño, que haya escrito para defenderla. ¿Cómo se explica esta dicotomía entre los forjadores de opinión y la opinión?"42

4.2.7 Jorge Cardona Alzate, escribe para El Espectador:

- "Tres mandatarios del siglo XX que promulgaron su poder y que cerraron abruptamente su devenir político. Una tendencia no muy distinta al cuestionado final de otros tres jefes de Estado Colombiano, pero del siglo XIX: El regenerador Rafael Núñez, El General Tomás Cipriano de Mosquera y el Libertador Simón Bolívar. Tres figuras esenciales de la democracia que tuvieron el máximo respaldo popular, pero que terminaron su gestión con el peso histórico del exceso del poder. (¿) Simón Bolívar: La continuación de la autoridad en un mismo individuo, frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos (...) Nada hay más peligroso que dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo, de donde se originan la usurpación y la tiranía"43

4.2.8 Hernando Gómez Buendía plantea en sus artículos de la Revista

Semana, los siguientes puntos:

- "Podría ser que, fallido el referendo, el gobierno haya quedado sin agenda, "que perdiera la brújula", como lo enunció un ex o peor, como insinuó otro ex, que Uribe tenga tácticas sin estrategia. (¿) Sería el triunfo de la reelección. Mejor dicho el triunfo paradójico de la guerrilla, que nunca pudo todo pero sí pudo acabar la democracia."44

- "En los países serios no se da la reelección con nombre propio. (¿) Hubo en Europa el caso de los totalitarismos (Hitler, Stalin y sus satélites) el de las dictaduras mediterráneas (Franco, Salazar y Karamanlis en España, Portugal y Grecia). Y hay por supuesto los regímenes parlamentarios, donde el jefe de gobierno puede ser reconfirmado indefinidamente. Pero si a un presidente le diera por jugar al autgolpe, o sea por promover el cambio de la Constitución para quedarse en el cargo la protesta seguiría de aquí a Marte. (¿) Otro tanto pasaría en Estados Unidos, aunque allá funciona la reelección sin nombre propio; es porque se trata de un sistema federal y vacunado contra abusos del poder. (¿) El segundo período siempre ha sido menos bueno o aun peor que el primero. Si el nuestro fuera un país serio, la rechifla al proyecto que cursa en el Congreso se oiría de aquí a Marte. La grima que se siente al ver cómo el grupo de senadores fifí y el gobierno nacional insultan la inteligencia con aquello de que el proyecto de reelección ha sido presentado "sin consideración a personas o a coyunturas"45

4.2.9 Juan Manuel Santos manifiesta a través de El Tiempo que:

- "En este debate es imperativo seguir el consejo de los sabios cuando recomiendan que por ningún motivo se debe legislar, ni mucho menos cambiar una Constitución, en función de una coyuntura o de una persona. (¿) Es menester pensar en el grado de inmadurez de nuestra democracia para dar semejante paso. Las comparaciones con Estados Unidos o Inglaterra son ridículas. Un término de referencia más apropiado son los funestos ejemplos de América Latina. (¿) No hay que olvidar que popularidad no garantiza gobernabilidad"46.

- "La negación del buen liderazgo es tomar decisiones con base en las encuestas. (¿) Si nos gobernara hoy Marco Aurelio, como Presidente en un Estado de Derecho, muy posiblemente no buscaría su reelección en la mitad de su mandato, porque defendería la importancia de la institucionalidad para el buen gobierno y el bienestar de sus gobernados en el largo plazo. (¿) Marco Aurelio tampoco comulgaría con la tesis de que una sola persona, como cualquier Mesías, puede ser el redentor de un pueblo"47.

4.2.10 El ex Presidente Julio César Turbay Ayala escribe para El Tiempo:

- "¿Más que una demostración de gratitud por los éxitos alcanzados, es un acto de egoísmo de quienes, sin tomar en cuenta las azarosas consecuencias de la empresa reeleccionista y sin el respeto por la posición histórica del insigne estadista, lo convierten en el abanderado de una causa que divide más al pueblo colombiano de lo que lo une. (¿) La reelección es contraria al espíritu democrático de renovación de los mandos y aplaza la exaltación de nuevos valores. Crea un ambiente de excesivo poder y hace propicio el autoritarismo en el ejercicio del gobierno. (¿) La reelección cercena legítimas aspiraciones de los partidos y de los grupos independientes y establece un criterio dinástico para acceder al poder¿"48.

4.2.11 El ex Presidente Alfonso López Michelsen manifiesta a través de los

medios:

- "¿El régimen presidencial colombiano está asfixiando al país, por el exceso de poderes con que cuenta el Jefe de Estado. No hay carrera administrativa propiamente dicha, porque el Presidente es, al mismo tiempo, jefe de su partido y cabeza de la administración. (¿) El régimen parlamentario entrañaría un gran avance institucional, porque la administración es ajena a los partidos políticos y esclava de las reglas de la carrera administrativa, y los partidos se abstendrían de hacer proselitismo entre los empleados públicos, limitándose a dar a conocer sus soluciones para sus problemas¿"49.

- "...La prolongación de la autoridad del Presidente Uribe sería más sólida cuando tuviera a sus órdenes un partido disciplinado que dentro de la anarquía actual, agravable con el transcurso de los años, es que me atrevo a pensar que la falta de gobernabilidad colombiana ha menester de una reforma estructural más a fondo. (¿) Es probable que renazcan los partidos con el régimen parlamentario en lugar de fragmentarse en mil cabezas, como está ocurriendo en México entre los militantes del PAN y el PRI"50.

- "...El régimen presidencialista ha hecho crisis en todo el continente y, tarde o temprano, tendrá que verse sustituido por instituciones más flexibles, como es el caso del parlamentarismo. (¿) En contra del régimen parlamentario se invoca la fragmentación de los partidos políticos, como si no existiera ya una increíble escala de partiditos desgranados de los partidos tradicionales. Por el contrario, el régimen parlamentario cohesiona e integra las llamadas "bancadas" de los partidos, o sea, su unificación y jerarquización, como precio indispensable para conservar el control del Estado y evitar la revocatoria del parlamento. (¿) En el régimen parlamentario, en el cual se puede gobernar a condición de compartir determinados programas con las minorías. (¿) Nada tan gastado como el argumento de la inmadurez colombiana para poder poner en práctica esta innovación. A un país, en donde se puso en práctica un invento tan original como el Frente Nacional, cuyo único antecedente era el Pacto del Pardo, que le costó la vida al Ministro Cánovas del Castillo, no se le puede asustar con algo tan conocido en otros continentes como el régimen parlamentario¿"51.

- ; "¿La contraposición entre gobierno y oposición, propia del sistema democrático, presupone la coexistencia de dos opiniones antagónicas, que aspiran, por igual, a adueñarse legítimamente de las palancas del mando. (¿) La arena para dirimir estas confrontaciones no es otra que el parlamento, en donde la opinión mayoritaria decide con sus votos, de confianza o de censura, a qué gobierno o a qué orientación quiere someterse o seguirla¿" (¿) ¿Por qué renunciar al avance democrático y persistir en un sistema caduco que, después de haber cumplido su papel por casi dos siglos, ha entrado en decadencia en todo el continente, a tiempo que las nuevas nacionalidades de otras latitudes progresan a la sombra del régimen parlamentario?... "52

4.2.11 María Elvira Samper en su entrega a la Revista Cambio manifiesta:

- "¿El liderazgo mesiánico implica que solo un individuo tiene la facultad extraordinaria para desarraigar el mal, y que esa causa implica martirio y sufrimiento. De ahí la necesidad de vender ese sentimentalismo ético por la patria, con tal de salvar al país no importa el sacrificio. (¿) Desde esta perspectiva, lo que diferencia al líder mesiánico del tirano es la naturaleza de sus objetivos, orientados a la redención de la patria y, en consecuencia, a la realización del bien general. (¿) Al líder mesiánico no le cabe duda de que él

sabe lo que le conviene al rey y alega que las circunstancias así lo reclaman. El es el único confiable y capaz de lograr los propósitos de la sociedad, el único que puede garantizar un futuro que culminará con el establecimiento de la paz. En Colombia estamos viviendo una paradoja de esta situación¿" 53

4.2.12. Eduardo Pizarro León Gómez plantea:

- "¿Dada la precariedad extrema de los regímenes presidencialistas latinoamericanos, los mandatos muy extensos han terminado desgastando al gobernante de turno, debilitando su capacidad de gestión y, en muchos casos, han llevado a una peligrosa inestabilidad institucional. (¿) Los liderazgos personalistas van en contravía de la necesidad sentida de América Latina de crear instituciones políticas y gubernamentales sólidas. (¿) La ausencia de una tradición de reelección presidencial coge al país sin una preparación adecuada. Estados Unidos tiene una larga tradición reeleccionista, la cual exige una rigurosa carrera administrativa y serios controles institucionales para evitar la utilización indebida de los recursos del Estado, o los puestos públicos, como herramientas de acción política. (¿) Me parece inconveniente la reelección inmediata, mientras no se lleven a cabo los cambios institucionales necesarios para este cambio tan radical en las costumbres políticas..."54

4.2.13 Augusto Ramírez Ocampo en entrevista con el Nuevo Siglo:

- "¿El Nuevo Siglo: ¿Cuál es su pronóstico sobre la reelección?

Ramírez Ocampo: La historia colombiana nos enseña desde Bolívar y en los demás intentos, que las reelecciones han sido nefastas. Un verdadero hombre providencial como Bolívar no logró establecer un mecanismo de reelección permanente como él lo imaginaba.

El Nuevo Siglo: ¿Qué implicaciones puede tener cambiar las reglas de juego?

Ramírez Ocampo: "¿Alterar las reglas del juego en la mitad de la partida es técnicamente un golpe de Estado¿"55

4.2.14 El ex fiscal Alfonso Gómez Méndez dice:

- "¿Si no se puede restablecer el equilibrio entre los poderes, vale la pena pensar en modificaciones al régimen presidencial. (¿) El régimen presidencial ha funcionado en E.U., por la existencia de dos grandes controles: el Congreso y la prensa. (¿) El debate debe abrirse, pensando además en la necesidad de contar con partidos fuertes y no con microempresas electorales como ahora¿"56

4.2.15 Juan Camilo Restrepo plantea que:

- "¿En vez de soldados, policías o campesinos, los cadáveres que la reelección dejan tendidos en el campo de batalla parlamentario son los proyectos que hasta hace pocos días el mismo gobierno calificaba como altamente prioritarios. (¿) La lógica de la iniciativa reeleccionista es implacable: ella desplaza todas las demás y succiona como una gran aspiradora todas las energías políticas del país. Y hace cambiar abruptamente toda la escala de prioridades del país¿"57

4.2.16 Monseñor Pedro Rubiano Sáenz dice:

- "¿Si se establece una reelección inmediata, pasaría igual que en los Estados Unidos, donde los dos últimos años son de permanente campaña electoral.

Eso distrae mucho al mandatario, cuya obligación es gobernar hasta el último día de su mandato. En este momento deberíamos estar unidos en lo fundamental que es la construcción de la paz. En eso el Presidente se la está jugando¿"58

4.3 Editoriales

En sus diferentes entregas, el Editorial de El Nuevo Siglo ha expresado:

- "...Llega el tema de reelección a un país enfermo, con la democracia en cuidados intensivos, en donde el gobierno sigue en campaña electoral, sin resultados ciertos contra la subversión..." (...) "... El continuismo y la imposición burocrática podrían llevar a una violencia peor que la actual al cerrar las compuertas de la democracia e impedir la rotación de las generaciones. Sería tan anacrónico como implantar por la vía electoral un socialismo burocrático en lo electoral, para apuntalar una burocracia codiciosa..." (...) "... No debe el Presidente confiar en los reeleccionistas de oficio. Santander le ofreció la corona al Libertador y fue el primero en traicionarlo..."

- "...Uno de los argumentos más fuertes contra la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes gira en torno a que podría llevar que practicas muy afincadas en la Administración Pública, sobre todo en los niveles regional y local, como el clientelismo, la corrupción en los procesos de contratación, la manipulación burocrática, la politización de los órganos de control, la ineficiencia gubernamental y el desangre presupuestal, se incrementen peligrosamente ante el lobby, afán de los mandatarios de turno por hacerse a un segundo período y gobernar, ya no cuatro sino ocho años..."(...) "... Tratadistas y empíricos del que hacer político coinciden en que no hay nada más lesivo para el libre juego democrático y la igualdad proselitista que los candidatos a un cargo tengan la ventaja electoral que les dé hacer el gobierno actuante, con todos los recursos logísticos, burocráticos y contractuales a la mano, además de la discrecionalidad presupuestal para direccionar obras, proyectos y partidas es allí donde la prohibición de la reelección inmediata actúa como una especie de dique anticorrupción, ya que la obligada alternación de mandatarios no solo reduce la posibilidad de que los gobernadores y alcaldes acudan a prácticas ilegales para asegurarse de su segundo mandato consecutivo, sino que muchas veces la nueva administración viene con (como se dice popularmente) el "vidrio retrovisor" para denunciar las irregularidades cometidas por su antecesor y dar la sensación de cambio y transparencia..." 59

- "¿La reelección inmediata, en los Estados Unidos, ha sido la infección de su política contemporánea. Solo para citar los casos más recientes: produjo el asesinato de Kennedy, para impedirle su segundo período; llevó a Nixon a las trapisondas del "Watergate" que, a fin de asegurarse su segundo mandato, terminó tumbándolo estrepitosamente obligó a Cartera asumir por la vía militar, en plena campaña, el reto de los rehenes norteamericanos. No hay duda además, de que la reelección inmediata, en América Latina, sólo tiene un nombre: concusión, cohecho y tráfico de influencias¿"60.

- Imbuir al país y sus instituciones, en una reforma estructural de las implicaciones que tiene el pasar de un régimen presidencialista puro a uno parlamentario o semiparlamentario, no tiene razón de ser mientras la guerra interna, el principal problema nacional, no tenga una luz de solución a corto plazo. Si las reformas políticas y electorales que se han intentado en las

últimas dos décadas no han permitido una depuración significativa del Congreso, a tal punto que hoy persiste gran parte de los "cacicazgos" regionales tradicionales, una reforma institucional que les diera más poder a los parlamentarios para definir el rumbo del Gobierno, los presupuestos e inversiones prioritarias, no sólo dispararía el clientelismo sino el poder de transacción política de senadores y representantes a la Cámara. Los regímenes parlamentarios son más susceptibles a las intenciones separatistas que los presidenciales. Las autonomías regionales tienden a crecer más en el primero de estos modelos políticos que en el segundo. Sobre la propuesta del ex Presidente López, ésta tiene objeciones pero no por la figura en sí, sino porque parece no encajar en una compleja realidad colombiana, cruzada por un conflicto interno deshumanizado, una clase política desprestigiada y un Estado débil que busca fortalecerse para enfrentar distintas amenazas. 61

- Este embeleco no solo rompe la Unidad Nacional, como un Presidente-Candidato inmediatamente desciende al mortero del proselitismo y queda obligado a parcializarse a favor de la causa, sus adictos y su grupo, sino porque por esa vía deja de representar, en sus funciones, a todos los colombianos por igual, como es deber taxativo señalado por la Constitución. Quieren copiar a los Estados Unidos, como si sus instituciones no hubiesen prosperado bajo el nutriente de las tradiciones y las reglas del juego no se hubieran establecido de antemano, más de doscientos años atrás. Creen ingenuamente que con importar las instituciones norteamericanas están inyectando, al mismo tiempo, el temperamento nórdico que las vio nacer y desarrollar.62

- A muchos suena bien la existencia de un Jefe de Estado con tareas semidecorativas y de un primer Ministro que, como líder del poder, nombra colaboradores sujetándose al juego de mayorías y minorías en las Cámaras. Dada la composición de nuestro órgano legislativo hasta junio 19 de 2006, no es posible eliminar inmediatamente el sistema presidencialista.63

- En el caso nuestro lo que está en discusión no es la reelección como alternativa institucional. Lo que en verdad se intenta es la "reelección" de Álvaro Uribe Vélez como aspirante a la Presidencia de la República, habida cuenta que tanto él, como quienes le rodean, consideran que no ha de alcanzarles el período actual para hacer lo que no han sido capaces de llevar a cabo.64

- En el actual modelo político existen algunas figuras que, si bien no tienen gran alcance, son propias de los regímenes semiparlamentarios. La mayor cercanía entre el sistema del gobierno colombiano con uno semiparlamentario, es una moción de censura, un acto mediante el cual el congreso en pleno y por mayoría absoluta, reprocha o desautoriza la actuación de uno o varios ministros, obligando así a la separación de su cargo, según lo estipulan el artículo 135 de la Constitución y la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Parlamento. En el sistema parlamentario el control político sobre el gobierno va hasta sus últimas consecuencias. En cambio, en el sistema presidencial puro, no existe la figura de la moción de censura ni, por ende, el órgano legislativo puede obligar a renunciar a los ministros; estos son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Sin embargo, también en este sistema es efectivo el control político aunque sus consecuencias no sean las mismas que se presentan en el sistema parlamentario.65

- Como el Estado de Derecho se basa, precisamente, en unas reglas de juego

claras escritas, solemnes y obligatorias para los gobernantes y los ciudadanos, no se contempla que ni el gobierno, ni los legisladores las cambien en beneficio propio. Por tanto los cambios constitucionales que tienen que ver con el tema crucial de reelección del Presidente, deben tratarse en el Congreso de la República para un futuro, para un período distinto al del gobernante de turno (...) No se puede seguir anarquizando la sociedad, ni el respeto al Derecho es obstáculo para que se estudien los eventuales acuerdos políticos, sin quebrantar la estructura del sistema⁶⁶.

5. Análisis del proyecto de acto legislativo 12 de 2004 senado

El texto aprobado en plenaria del Senado, al cual rendimos informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, adolece a nuestro parecer de los siguientes defectos:

5.1 Modificaciones al artículo 127 de la Constitución Política

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2004 Senado busca levantar la prohibición constitucional de participación en política del Presidente y Vicepresidente de la República, empleados de las entidades descentralizadas, autoridades civiles y políticas, cargos de dirección administrativa y faculta además para que una ley estatutaria regule la participación en política de los empleados del Estado que no queden cobijados bajo esta norma.

El Constituyente de 1991 pretendió otra cosa. Consciente de la prevalencia de los derechos de las personas consagró en el título II (de la función pública) artículo 127, la prohibición expresa para los funcionarios públicos de participar en política. Esta garantía ha permitido que la función pública se armonice con los fines del Estado evitando que los funcionarios abandonen su misión institucional en aras del proselitismo político. La regulación que pretende el acto legislativo es entonces contraria a los intereses del constituyente y por ende de la nación.

Frente al último inciso del artículo 1° es evidente que los bienes del Estado no pueden ser utilizados para el financiamiento de campañas políticas. Este inciso resulta inoperante ya que la Constitución establece que los recursos del Estado deben ser destinados a satisfacer las necesidades sociales y no los intereses particulares.

5.2 Modificaciones al artículo 197 de la Constitución

El artículo 2°, constituye el núcleo central del proyecto de acto legislativo en curso. Su redacción otorga la posibilidad al Primer mandatario de acceder de manera inmediata o alterna al ejercicio de la Presidencia de la República por un período adicional. Igualmente, excluye a los Ministros del despacho de la prohibición de candidatizarse a la jefatura de Estado. Como lo hemos planteado de manera sucinta en los acápite anteriores, la implementación de la figura de reelección presidencial es inconveniente a la estructura constitucional y política del Estado colombiano.

Respecto de la novedad aprobada en la plenaria del Senado sobre la posibilidad para que los Ministros se presenten como candidatos a la

presidencia y compitan contra el mandatario de turno sin necesidad de renunciar un año antes, expresamos que se contrariaría también el espíritu constituyente. En efecto, el inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Nacional de 1991, prohíbe de manera expresa la posibilidad para que los Ministros del despacho se candidaticen al cargo de Presidente de la República. Al levantarse esta prohibición, como lo plantea el proyecto de acto legislativo, los Ministros pueden tener intenciones electorales. Como consecuencia, cuando el Ministro deja el cargo - al igual que el Presidente - en aras de proselitismo político, estaría faltando a la misión de ejecución de las políticas que por mandato constitucional le han sido asignadas al momento de ser nombrado.

5.3 La reelección del Vicepresidente

El artículo 3° faculta al Vicepresidente de la República para ser reelecto o que se convierta en candidato a la Presidencia, con la salvedad de que no se presente para la misma elección el presidente titular. En virtud del principio de unidad constitucional, es decir, la actuación simultánea del Presidente y Vicepresidente dentro de la misma órbita constitucional, el artículo 3 niega los postulados que erigieron la formación del régimen político colombiano. La prohibición que consagra el artículo 204 de la Constitución Nacional encuentra su sustento en la intrínseca relación que este funcionario tiene con el gobierno de turno al cual pertenece, pues no solamente es elegido en la misma fórmula que el presidente, sino que además en la estructura de la Rama Ejecutiva, la Presidencia y la Vicepresidencia de la República son parte integral. Si se aprobase la norma en comento, la reelección del Vicepresidente sería en consecuencia igual de inconveniente que la reelección presidencial.

5.4 La Ley Estatutaria

El artículo 4° del proyecto de acto legislativo, incluye un literal que regula lo referente a una ley estatutaria de carácter permanente que "garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República", así como un párrafo transitorio que desarrolla la primera ley. Respecto de este artículo nos permitimos afirmar que el mismo no consulta los intereses de la nación. En primer lugar hay que ver que el artículo 112 de la Constitución, establece los lineamientos en los cuales se ha de desarrollar el Estatuto de la Oposición. En los trece años de vigencia de la norma constitucional de 1991, se ha demostrado la insuficiencia del mismo ya que no ha demostrado ser una garantía para repercutir de una manera real y eficiente en el desarrollo de las políticas de gobierno. Si se modifican estas reglas preestablecidas, el estatuto pasará de ser insuficiente a ser inoperante.

En segundo lugar, es menester decir que la normatividad constitucional vigente es más propicia que la que se pretende incluir en la reforma, toda vez que nuestra forma de Estado exige unas condiciones precisas para el desarrollo de la política participativa de Estado que la Carta de 1991 previó acertadamente.

En tercer lugar, facultar al Consejo de Estado para que reglamente materias propias del ordenamiento constitucional, ajenas a la función que la Carta otorgó a la rama judicial, sería abiertamente inconstitucional toda vez que la competencia -de existir- radicaría única y exclusivamente en cabeza del

Congreso de la República o del gobierno nacional.

5.5 Los gastos de inversión

El artículo 5° del proyecto de acto legislativo carece de unidad de materia. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el gobierno nacional, no corresponden al objeto que los autores del proyecto expresaron en la exposición de motivos de esta iniciativa. Más aún, es una norma que "¿ los electores rechazaron en el referendo del año pasado (¿) y es muy dudoso que el Congreso tenga facultad para revivir un proyecto rechazado por el constituyente primario. Pero más cuestionable aún es su conveniencia: el famoso punto 4 del referendo fue el más controvertido en el debate y no tiene ninguna relación clara ni directa con la reelección¿"67

5.6 Análisis comparativo con los anteriores proyectos de reelección tramitados en este período

Con anterioridad al proyecto de acto legislativo en estudio, se presentaron 2 proyectos de acto legislativo en el mismo sentido. Uno en el Senado de la República (Proyecto de acto legislativo 02 de 2003 Senado) y otro en la Cámara de Representantes (Proyecto de acto legislativo 03 de 2003 Cámara). Ninguno de los dos proyectos alcanzó a completar su trámite por lo cual fueron archivados en las cámaras respectivas.

Según la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo 02 de 2003 Senado, las razones que fundamentan la reelección presidencial se basan -a manera de resumen- en los siguientes argumentos:

- a) La confianza que los parlamentarios a favor de la figura de la reelección presidencial dieron al electorado colombiano al calificarlo como "maduro y mayor de edad" para decidir si el mandatario continúa o no en el poder, luego de considerar que los opositores del proyecto se basaban en la desconfianza que reinaba tiempo atrás;
- b) La "falta de planeación, el cortoplacismo y la falta de profesionalismo que ha caracterizado la administración pública colombiana", en la continuidad y el desarrollo de las políticas a largo plazo;
- c) La comparación frente al contexto internacional de los países desarrollados (Estados Unidos - Europa) en cuanto a la existencia de esta figura, ubicando a Colombia al lado de los países más atrasados en la materia;
- d) La imposibilidad de reelección unida a períodos cortos ha generado un afán en los gobernantes por dejar una huella de su paso por la Presidencia, abandonando los proyectos de vital importancia, generando endeudamiento, ausencia de megaproyectos y abandono de los que hubieren iniciado los gobernantes anteriores;
- e) La tesis sobre la condición para que la continuidad de un buen gobernante no puede ser desestimada por prevenciones decimonónicas a menos que se siga considerando al electorado como una masa de borregos;
- f) La no reelección obstaculiza el desarrollo de los mecanismos de participación de los ciudadanos;
- g) El imperativo sobre la titularidad en cabeza de los ciudadanos acerca de la decisión de juzgar si el presidente continúa o no en el poder;
- h) El "gobierno responsable" en ausencia de la revocatoria del mandato. La posibilidad de reelección es el mecanismo idóneo para dotar de eficacia el

- principio de responsabilidad;
- i) El recorte de las libertades democráticas: la prohibición de la reelección constituye una limitación a la democracia, un recorte a su pleno vigor, por lo tanto solo es justificable con una sola excepción enderezada a conjurar de antemano las proclividades dictatoriales o elites que buscan perpetuarse en el poder;
 - j) La experiencia invaluable adquirida por los gobernantes;
 - k) El subdesarrollo democrático;
 - l) La grandeza y realización de propósitos políticos y conveniencia histórica para los pueblos;
 - m) La gestión de los gobernantes se debe medir a partir de la experiencia y no a partir de las previsiones;
 - n) La seriedad del ciudadano es garantía para que el gobernante no abuse del poder. No hay mecanismos para hacerla efectiva.

Analizando los proyectos de acto legislativo que cursaron en las dos cámaras (Proyecto de Acto Legislativo 02 Senado y 03 Cámara), durante las legislaturas anteriores y que no tuvieron trámite favorable, concluimos que las razones que se han venido esbozando, hasta hoy, han sido las mismas. En el último proyecto presentado, existen únicamente unas pocas novedades que se caracterizan por su ausencia de motivación. Lo anterior demuestra que los argumentos que fueron esbozados en los anteriores proyectos de acto legislativo no tuvieron la fuerza necesaria para consolidar la propuesta reeleccionista; ¿por qué razón hoy, tendrían mayor fuerza estos argumentos?

Durante el transcurso del debate en Comisión Primera de Senado del Acto Legislativo 02 de 2003, los intervinientes esgrimieron razones a favor y en contra para darle paso a una votación favorable. Finalmente, en la Plenaria del Senado, luego de varias controversias, la votación terminó por demostrar su inconveniencia al aceptarse la propuesta de archivo. Citamos al Senador Roberto Gerlein: "¿Este país, señor Presidente, se ha pasado desde 1810 en enfrentamientos constantes por definir el poder Presidencial. En enfrentamientos constantes por definir el poder Presidencial porque desde allí de esa definición dimana la estructura del mando en este país. Entonces el primer esfuerzo que se hizo entre nosotros por delinear, por tipificar, por acomodar el mando y el poder presidencial, nos trajo un desagradable sabor de fracaso. Bolívar tuvo que regresar a Bogotá, allí en la Quinta de Bolívar asumió el poder y la Gran Colombia saltó hecha pedazos. (¿) Todos los Presidentes que pertenecieron al Olimpo radical fueron Presidentes de dos años. Semejantes pensadores como los que tuvo Colombia con el Olimpo radical que hizo la primera revolución a fondo, que en materia económica se hizo en este país, fueron amigos de un poder Presidencial breve, de dos años, sin reelección inmediata. Después en la Constitución de 1820, 1821 el poder Presidencial se reguló de otra manera, y si mi memoria no me es infiel, se estableció un poder Presidencial de cuatro años y una obligación para revisar esa Carta Política, diez años después de ser expedida. Y continuó esa lucha por el poder político, nosotros hemos tenido toda clase de términos para el ejercicio del mando, cuando el radicalismo llegó al poder, tuvimos Presidentes de dos años, el Presidente Murillo fue un Presidente de dos años, el Presidente Otálora fue un Presidente de dos años. Todos los Presidentes que pertenecieron al Olimpo radical fueron Presidentes de dos años. Y frente a ese

Olimpo radical saltó Núñez, con su grupo de liberales y conservadores y primero pasó como radical estuvo dos años, y después como Núñez, como nacionalista estableció un poder presidencial de seis años. Seis años pidió Núñez para este país y seis años comenzó a ejercer o con un período de seis años comenzó a ejercer la Presidencia de la República, período que no terminó por su muerte, pero que terminaron sus delegados. Y después vino en 1910 la Asamblea Nacional Constituyente, acabó con el período de seis años, liberales y conservadores se pusieron de acuerdo para terminar el quinquenio, porque Reyes que estuvo por lo menos cinco años en el poder y la Asamblea Nacional Constituyente estableció un período de cuatro años para que se ejerciera el poder presidencial en Colombia. Y se ejerció el poder Presidencial por cuatro años con la posibilidad de reelegir al Presidente, pero pasados cuatro años de terminar su primer mandato. Los Españoles llaman eso la teoría del hueco, poder ejercer el poder y se refiere concretamente a la Constitución Española a los Alcaldes, a quienes les establece un período relativamente extenso, les permite la reelección, pero los obliga a esperar un período igual a su primer período para poder presentarse como candidato a unas elecciones. (¿) La reelección Presidencial aquí, no tiene buen sabor, cuando Rojas trató de reelegirse Presidente, se armó el bochinche que ustedes conocen. Cuando el doctor López Michelsen trató de reelegirse, lo derrotaron, cuando el padre del doctor López Michelsen fue reelegido, tuvo que renunciar, su propio partido le hizo la vida imposible y tuvo que renunciar, cuando hemos tratado de reelegir Presidentes, hemos fracasado. (¿) Yo creo que no es democrático, por lo menos en nuestro medio la reelección Presidencial, aquí se hablaba de la reelección Presidencial en los Estados Unidos. En los Estados Unidos recortaron el período del Presidente, hasta Roosevelt, el Presidente podría reelegirse tantas veces cuantas quisiera, podría proponer su nombre las veces que le provocara para que el pueblo estadounidense se pronunciara y el mismo Roosevelt se dio cuenta de que eso era una equivocación y el Congreso Americano cambió las reglas del juego y permitió la reelección por una vez, la reelección inmediata por una vez sin que el Presidente pueda reelegirse porque cerrar el mando, cerrar el poder, cerrarle el paso a las nuevas generaciones, no le sirve a país alguno. (¿) En Colombia un Presidente que pudiera estar ocho años consecutivos, sería el más firme cerrojo para las nuevas generaciones. Para esas de las cuales hablaba aquí el Senador Rivera. El Presidente volvería a Palacio con sus mismas gentes, con sus mismos Ministros, con sus mismas políticas, yo no creo señor Presidente, que el argumento de que un Presidente que estuviese por mucho tiempo significaría una consolidación de un plan y de un programa sea cierto. (¿) Nosotros no votamos por un Presidente que proponga esto o aquello en materia social o económica, votamos por la personalidad del Presidente, por la forma como lo veamos en televisión. Por lo que diga en televisión. (¿) Y el gobernante que diga cosas que le suenen al pueblo, gana, gana la posibilidad presidencial. (¿) Reelegimos al Presidente de manera inmediata o no. O lo reelegimos con un hueco de cuatro años, o simplemente no lo reelegimos. Y entonces no podemos cometer el error de hacerle pensar al país, que está caminando un cambio profundo en la Presidencia. Porque esa es otra cosa, a mí se me había olvidado decirlo, cambiar una coma en la Constitución sobre el régimen Presidencial trae cambios tremendos en el resto de la Constitución. (¿) Yo señor Presidente, lo digo con todo cariño y con todo respeto por los autores del proyecto y por los ponentes, porque aquí se han

mostrado favorables al proyecto en esta primera vuelta yo no creo en la bondad del proyecto" 68.

Luego de la proposición de archivo del Senador Jorge Enrique Robledo, la votación en plenaria de senado fue la siguiente: Por el Sí cuarenta y cuatro votos (44); por el No treinta y siete (37).

6. Audiencia pública

La audiencia pública celebrada el 1° de junio de 2004, tuvo por objeto dar a conocer las diferentes posiciones de los ciudadanos y gremios en torno al proyecto de reelección. En ella, se observó una marcada tendencia en contra de esta figura. Recogemos a continuación los argumentos más relevantes para ilustrar el criterio de los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

6.1 Intervención de la Academia:

El doctor Pedro Pablo Camargo, a partir de su visión de académico y amplio conocedor de los procesos de reelección presidencial en América y México, demuestra que los cambios Constitucionales en pro de intereses personales trae un perjuicio incalculable a la estructura social de los países que las aceptan.

En el desarrollo cronológico de su ponencia, el doctor Camargo esbozó los fracasos reeleccionistas en toda América Latina así como el acertado planteamiento del Constituyente colombiano de 1991, quien en una postura de responsabilidad histórica y política establece la no reelección en el artículo 197 de la Carta Magna.

En otros apartes el doctor Camargo afirmó: "Desde Roma los césares se han perpetuado en el poder, con el pretexto de que son salvadores irremplazables y que necesitan toda su vida para concluir una tarea de gobierno, como si no hubiese otros dirigentes políticos capaces de gobernar(¿) En una democracia el pueblo vota por programas políticos y no por fetiches".

El profesor Armando Novoa, representante del Centro de Estudios Constitucionales, ofreció al auditorio una exposición enmarcada en los parámetros que el constituyente de 1991 pretendió establecer para garantizar la efectividad del sistema político colombiano y de las instituciones que lo conforman. Esta garantía está dada en las reglas de juego que se plasmaron en la Constitución de 1991, que de ser modificadas, presentarán incongruencias de alto nivel que terminarán por causar la ineficiencia del Estado. De igual manera expresa su preocupación por la ausencia de garantías frente al manejo de los recursos del tesoro, el estatuto de la oposición y la plena igualdad para la competencia entre los distintos candidatos en especial frente al mandatario que busca su reelección.

El catedrático Pedro Medellín, afirma que la figura de la reelección presidencial en el entorno actual colombiano es inconveniente debido a la debilidad de las instituciones colombianas. Según sus palabras, la Constitución de 1991 consagró un sistema político orientado al régimen presidencial controlado, pero que en la aplicación del mismo denota una tendencia hacia un "régimen

presidencial de mayorías", en el cual el que gana el gobierno lo gana todo, incluso la posibilidad de modificar las reglas de juego en aras de sus intereses particulares. De igual manera, afirma que el proceso electoral colombiano carece de elementos competitivos que van desde la elección de candidatos hasta la falta de garantías de escrutinios serios y exactos que ofrezcan la imparcialidad necesaria en cualquier tipo de elección y bajo esta óptica la figura de la reelección es más que inconveniente.

Por su parte el doctor Jaime Castro, reafirmó lo expuesto en sus diversas columnas de los medios escritos, en especial, lo referente a las reglas de juego que Colombia debe respetar si desea no adentrarse en el caos constitucional y político que la reelección genera, ya que se cambia el régimen político, la forma de gobierno y hasta la forma de hacer política. Colombia no está preparada para esta situación ya que en su Carta se erigió un Estado Social de Derecho lejano a los intereses particulares que pretenden reorientar las reglas de juego a conveniencia propia.

6.2 Intervención de los Sindicatos

El señor Saúl Peña, representante de Sintraseguridad Social, afirmó que los sectores populares y en especial los trabajadores colombianos, están ampliamente preocupados por la manera irresponsable como los medios de comunicación buscan establecer la figura de la reelección con nombre propio a través de encuestas que no reflejan el sentir de la clase trabajadora. Este postulado se observa en el siguiente aparte de su exposición: "que no hagan las encuestas en las casas de los ricos y amigos del Gobierno".

6.3 Opiniones en contra de la reelección

En la audiencia pública, también participaron con planteamientos en contra a la reelección presidencial los señores, Fernando Navas, Guillermo Cardona, Saúl Peña Sánchez, Elizabeth Vargas, Pedro Arias, Ramón Salvarrieta, Clara Rodríguez, Álvaro J. Restrepo, Jimy Borja, Hernán Vargas, Mauricio Hernández; de estas intervenciones se resaltan los siguientes apartes:

- "La madurez política colombiana no está tan definida como lo argumentan los defensores de la reelección y no estamos preparados para experimentar con un tema de vital trascendencia para el desarrollo de la política de Estado como lo es la reelección".
- La ética pública exige que los mandatarios no distorsionen las reglas de juego a su conveniencia.
- Las experiencias de modificación de las Constituciones en América Latina en pro de la reelección del mandatario de turno por los resultados momentáneos de sus gobiernos, son nefastos.
- Debemos construir una cultura política antes de querer deformar la estructura constitucional.

6.4 Opiniones a favor de la reelección

Aunque prevalecieron los argumentos en contra de la figura de la reelección, se dieron argumentos a favor expuestos por los señores Guillermo Botero, Guillermo Constaín, Jesús Vallejo, Mario J. Valderrama, Reny Rueda, Luis Alejandro Mota y Eugenio Marulanda, de quienes extraemos los siguientes planteamientos:

- El pueblo colombiano es lo suficientemente maduro para determinar si quiere reelegir al presidente o no.
- Debe ser el pueblo quien en las urnas de un voto de censura a la administración y no el congreso quien prive al electorado de un gran presidente.
- La continuidad es la solución a la problemática colombiana y ésta solo se conseguirá si se apoya al Presidente Uribe quien ha demostrado ser un hombre justo y con mano firme para combatir los problemas de Colombia.
- La reelección es un derecho de todos los colombianos y no debe negarse por conflictos de intereses de los miembros del Congreso.
- El Presidente Uribe dio a Colombia la tranquilidad necesaria para recorrer sus carreteras y visitar sus poblaciones, por tal razón debe contar con nuestro apoyo en la reelección.

7. Conclusión: razones para decir no a la reelección

Como síntesis de lo que aquí hemos expuesto, podemos resumir la inconveniencia de la instauración de la figura de la reelección y la modificación de la Carta constitucional con estas razones por las cuales reiteramos su inconveniencia:

1. Una Constitución no puede expedirse o modificarse a la medida de cada gobernante.
2. Las reglas de juego preestablecidas se deben respetar por ser el principio de confianza en la estabilidad del Estado.
3. La figura de la reelección no se adapta al sistema democrático de presidencialismo relativo del país.
4. La existencia de la reelección exige que estén consolidadas y operen efectivamente instituciones como el régimen de la oposición, el régimen de partidos, el funcionamiento del Congreso en bancadas, la participación ciudadana.
5. El establecimiento de esta figura polariza al país y significa una pérdida de la unidad nacional en la medida en que la figura del Presidente simboliza esta unidad y al asumir el papel de candidato deja de representar a todos los colombianos para ser el representante de una mayoría en el ejercicio del poder.
6. Los partidos políticos en Colombia no cuentan con la fortaleza necesaria ni las herramientas institucionales que les permitirían ejercer una oposición efectiva frente al posible segundo mandato del presidente.
7. Se desvirtúa el papel de presidente en pro del papel de candidato, en consecuencia el período de gobierno se ve limitado por la campaña electoral. "Desde el 7 de agosto de 2002 comenzamos la campaña" dijo Fabio Echeverri a los medios. No ha hecho gobierno sino campaña.
8. No se puede jugar con la estabilidad institucional para favorecer tendencias caudillistas que concentran excesivamente el poder en el Presidente.
9. Se congela el tiempo para la formación de nuevos líderes.
10. El gobierno ha renunciado a su plan de gobierno para dedicar todos sus esfuerzos a la reelección. Los proyectos que se habían definido como prioritarios y se habían inscrito en el acuerdo político han dejado de ser prioritarios en la agenda del Gobierno: Reforma a la justicia, reforma

	<p>pensional, proyecto antitrámites, etc.</p> <p>11. Las meras expectativas no son motivación suficiente para establecer un nuevo período. Acudir al caprichoso e inconsistente argumento de los altos índices de popularidad para tomar decisiones tan importantes en materia constitucional, es una irresponsabilidad del gobernante y de quienes cumplen la función constituyente.</p> <p>12. No es ético ser juez y parte en ningún proceso, mucho menos en una materia de tanta relevancia como lo es el ejercicio de la presidencia.</p> <p>13. Los gobiernos que encuentran su fortaleza en la simpatía de las encuestas han mostrado tendencias autoritarias. (Rafael Reyes en Colombia y Fujimori en Perú).</p> <p>14. La continuidad de las políticas no depende de la reelección del gobernante.</p> <p>15. No existe una reglamentación clara sobre financiación de campañas.</p> <p>16. Los posibles contendores en la campaña presidencial se encontrarán en inferioridad de condiciones con respecto al Presidente-candidato en lo que respecta a reconocimiento popular, financiación de campañas, acceso a medios de comunicación, influencia en el desarrollo de políticas, etc.</p> <p>17. El Presidente candidato conforma su propia organización con sus más cercanos colaboradores en detrimento de los partidos políticos.</p> <p>18. Se pierde el ejercicio del control político por la excesiva concentración de poder, generando distorsiones en las políticas prioritarias del gobierno, generando la corrupción.</p> <p>19. En las actuales circunstancias un proyecto de reelección debilitaría las aspiraciones de un sinnúmero de congresistas que no tienen la cercanía o relación con el poder.</p> <p>20. No es ético que desde la misma Presidencia se orqueste un cambio constitucional que favorece directamente al Presidente en ejercicio tal como lo reconocieron sus asesores más cercanos.</p> <p>21. La reelección del actual mandatario abocaría al país de nuevo a una incertidumbre en relación con sus instituciones: Propuestas por un lado de unicameralismo y por otro una forma de parlamentarismo con el objeto de continuar en el poder.</p> <p>22. Porque el proyecto de la reelección no ha sido producto de consenso nacional que conlleve una modernización de las instituciones sino única y exclusivamente el interés del jefe de Estado.</p> <p>23. La continuidad de la política de seguridad democrática no puede sustentarse exclusivamente en la reelección del Presidente, "¿pues su concepción obedece a una visión integral, que implica, en un todo coherente, al conjunto de la seguridad ciudadana, la seguridad de libertad de pensamiento, organización y movilidad, la seguridad inmobiliaria, ambiental, territorial, jurídica y nacional, como el conjunto de condiciones políticas, económicas, militares, sociales y culturales, necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción de intereses públicos de la sociedad ..." 69 (Documento 23)</p>
2, 3 y 4 de junio de 2004.	<p>Texto aprobado por la Comisión Primera de Cámara, proyecto de acto legislativo numero 267 de 2004 cámara, 12 de 2004 senado</p> <p>Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de</p>

<p>Secretario Comisión Primera Constituci onal.</p> <p>Emiliano Rivera Bravo.</p> <p>Gaceta No. 260 de 2004</p>	<p>Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>"A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución".</p> <p>"Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria".</p> <p>"Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, desde el momento de su inscripción".</p> <p>Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>"Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía".</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.</p>
---	--

	<p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.</p> <p>Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:</p> <p>f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social del Estado, financiación de las campañas presidenciales y derecho de réplica.</p> <p>El proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.</p> <p>El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.</p> <p>El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior estará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución</p> <p>Artículo 5. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de Audiencias Públicas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la Ley Orgánica de Presupuesto.</p> <p>La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las audiencias dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 6. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 24)</p>
21 de julio de 2004.	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara, proyecto de Acto legislativo número 12 de 2004 senado
Disponibl	Artículo 1. Modifícanse los incisos 2 y 3 del artículo 127 de la Constitución

e en URL:
<<http://www.icpcolombia.org/contenido.aspx?Sec=370>>

Política y adicionase dos incisos finales al mismo artículo así:

“A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contemplada en el artículo 219 de la constitución”.

“Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria”.

“Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas solo podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, desde el momento de su inscripción”.

Durante la campaña. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal.

Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares o Director General de la Policía”.

Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido vicepresidente se requieren las mismas calidades para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f y un párrafo transitorio así:

	<p>f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del 1 de marzo del 2005, un Proyecto de Ley estatutario que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social del Estado, financiación de las Campañas Presidenciales y derecho de réplica.</p> <p>El Proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.</p> <p>El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de Junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de excequibilidad del Proyecto de Ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos meses reglamentará transitoriamente la materia.</p> <p>El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior entrará cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control, posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución.</p> <p>Artículo 5. Los gastos de inversión incluidos en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de audiencias públicas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la ley orgánica de presupuesto.</p> <p>La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las audiencias dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 6. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 25)</p>
--	---

C. Segunda Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2004

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
26 de agosto de 2004.	<p>Texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, Proyecto de Acto Legislativo Numero 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 127 de la Constitución</p>

<p>Ponentes: Mario Uribe Escobar (Coordinador), Claudia Blum de Barberi, Ciro Ramírez Pinzón, Senadores.</p> <p>Gaceta No. 478 de 2004</p>	<p>Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>"A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución".</p> <p>"Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria".</p> <p>"Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere".</p> <p>"Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal".</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>"Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.</p> <p>"No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>"Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía".</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>"Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>"El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.</p>
--	--

"El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato".

Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

"f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

"Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

"El proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

"El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

"Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

"El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior estará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución".

Artículo 5. Adiciónase al artículo 346 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

"Antes de su presentación ante el Congreso de la República, el Gobierno Nacional dará a conocer el proyecto de presupuesto de inversión a ejecutarse en cada Departamento y el Distrito Capital, mediante Audiencias Públicas Consultivas que se organizarán en la forma que determine la ley orgánica de presupuesto.

"El presupuesto no incluirá auxilios, ni partidas globales de inversión excepto las necesarias para atender emergencias y desastres, seguridad nacional y orden público, programas definidos por demanda y las que determine la ley orgánica del presupuesto.

	<p>"Esta disposición regirá para la elaboración y aprobación del presupuesto anual de las entidades territoriales".</p> <p>Artículo 6. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 26)</p>
<p>8 de septiembre de 2004.</p> <p>Ponentes: Mario Uribe Escobar, Ponente Coordinador; Claudia Blum de Barberi, Ciro Ramírez Pinzón</p> <p>Gaceta No. 558 de 2004</p>	<p>Texto aprobado por la Plenaria de Senado, Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2004 Senado, 267 de 2004 Cámara</p> <p>Se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 127 de la Constitución Política y adicionanse dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>"A los empleados del Estado que se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, y organismos de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución".</p> <p>"Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria".</p> <p>"Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere".</p> <p>"Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan las destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal".</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>"Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.</p> <p>"No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p>

"Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional de Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía".

Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

"El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

"El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato".

Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

"f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

"Párrafo transitorio. El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

"El proyecto será presentado con mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

"El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

"Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

"El control de constitucionalidad del acto expedido de conformidad con el inciso anterior estará a cargo de la Corte Constitucional, siguiendo el trámite de control posterior establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución".

	<p>Artículo 5. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 27)</p>
<p>21 y 22 de octubre de 2004.</p> <p>Secretario Comisión Primera Constitucional.</p> <p>Emiliano Rivera Bravo,</p> <p>Gaceta No. 692 de 2004</p>	<p>Texto aprobado por la Comisión Primera de Cámara, Proyecto de Acto legislativo numero 12 de 2004 senado y 267 de 2004 cámara.</p> <p>Aprobado en Comisión (segunda vuelta), por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2° y 3° del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en las autoridades electorales y en los órganos de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales podrán participar el Presidente o el Vicepresidente en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la</p>

	<p>elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá, y demás Alcaldes del país.</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.</p> <p>Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:</p> <p>f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional y/o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de marzo de 2005, un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Artículo 5. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 28)</p>
30 de noviembre	Texto aprobado por la Plenaria de Cámara, Proyecto de Acto legislativo numero 12 de 2004 senado y 267 de 2004 cámara.

<p>de 2004.</p> <p>Plenaria de la Cámara.</p> <p>Fuente: <http://www.plural.org.co/ver_articulo.php?plantillas=1noticia_grande.php&codigo=192&ver=1></p>	<p>Artículo 1. Modifíquense los incisos 2 y 3 del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónense dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en las autoridades electorales y en los órganos de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>Quando el Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales podrán participar el Presidente o el Vicepresidente en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos, se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así: Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Bogotá, y demás Alcaldes del país.</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:</p>
--	--

	<p>Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.</p> <p>Artículo 4. Adiciónense al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:</p> <p>f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional y/o los miembros del Congreso presentarán, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005.</p> <p>Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Artículo 5. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 29)</p>
<p>6 de diciembre 2004.</p> <p>Conciliación del acto legislativo 012 2004</p> <p>Gaceta No. 799 de 2004</p>	<p>Texto Conciliado del Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2004 Cámara, 12 de 2004 Senado</p> <p>Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 1. Modifícanse los incisos 2° y 3° del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p>

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos."

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

	<p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.</p> <p>Artículo 4. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:</p> <p>f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de marzo de 2005, un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.</p> <p>Artículo 5. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 30)</p>
--	---

IV. Proyectos de Ley y Actos Legislativos

A. En trámite

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de Ley Estatutaria No. 215 del 24 de febrero de 2005. Publicado en la	<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 215 De 2005 Senado. Por Medio de la Cual se Reglamenta El Acto Legislativo No. 012 de 2004.</p> <p>Artículo 1. Partidos y Movimientos Políticos. Tendrán derecho a recibir financiación estatal, en los términos de la presente Ley, las campañas a la Presidencia de la República adelantadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida de conformidad con la Constitución Política y las leyes de Colombia.</p> <p>Artículo 2. Grupos significativos de ciudadanos. Para efectos de esta Ley</p>

<p>Gaceta del Congreso No. 71 de 2005</p> <p>Autores: Juan Fernando Cristo B, Héctor Heli Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Carlos Arturo Piedrahita C, Zamir Silva Amín, Jesús Ignacio García, Joaquín José Vives, Jorge Homero Giraldo, Clara Pinillos Abozaglo, Barlahan Henao, Dixon Ferney Tabasco, Juan Manuel López Cabrales, Piedad Córdoba Ruiz, Camilo Sánchez Ortega, Guillermo</p>	<p>se entiende por grupo significativo de ciudadanos el equivalente por lo menos al 5% del Censo Electoral certificado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 3. Financiación de campañas electorales. La financiación de las campañas electorales para la Presidencia de la República será asumida preponderantemente por el Estado.</p> <p>Artículo 4. Principios de la financiación. La igualdad, la responsabilidad, la transparencia y la imparcialidad serán principios fundamentales en la financiación de las Campañas electorales para la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo 5. Límite de gasto de las campañas electorales. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas presidenciales en primera y segunda vuelta si esta última fuere necesaria. Dicho monto se fijará seis meses antes de la fecha prevista para la elección en primera vuelta, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación, que no podrá ser inferior a doscientos sesenta y cinco mil (265.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la aprobación de la Ley que contiene el presupuesto.</p> <p>Artículo 6. Límite a las contribuciones, aportes y donaciones de particulares. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana podrán realizar contribuciones, aportes y donaciones, a las campañas electorales para la Presidencia de la República, en dinero o especie, en un monto que no supere el diez por ciento (10%) de lo efectivamente gastado por la campaña presidencial.</p> <p>Los recursos irán a un Fondo Común de Campañas Presidenciales, administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien los distribuirá equitativamente y por partes iguales entre las distintas campañas de los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos. En caso de que las contribuciones, aportes y donaciones sobrepasen los límites establecidos, su excedente será devuelto a los particulares según reglamentación que para ello expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo. Quedan prohibidas las contribuciones, aportes y donaciones de las personas naturales y jurídicas extranjeras; de las nacionales que administren recursos públicos y de las jurídicas de naturaleza pública y de economía mixta.</p> <p>Artículo 7. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que contribuyan a las campañas presidenciales, infringiendo las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas pecuniariamente con una suma equivalente a diez veces el valor económico de lo contribuido, aportado o donado, y accesoriamente quedarán inhabilitadas, por un periodo de cuatro años, para contratar directa o indirectamente con el Estado. La suma correspondiente a la sanción pecuniaria ingresará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales y se destinará a la cuenta para la financiación del funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos.</p>
--	--

<p>Gaviria, Juan Carlos Restrepo, Hugo Serrano Gómez, Edgar Artunduaga, Jorge Carmelo Pérez, Juan de Dios Alfonso, Efrén Hernández Díaz, Germán Aguirre, Guillermo Rivera, Carlos Julio González, Jaime Durán, Ricardo español.</p>	<p>Artículo 8. Acción de amparo electoral. Sin perjuicio de las demás acciones judiciales, durante la campaña presidencial y hasta dos (2) meses después de ocurrida la elección del Presidente de la República, los ciudadanos podrán denunciar directamente o a través de apoderado a las personas que infrinjan las disposiciones sobre financiación electoral consagradas en la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Procedimiento y término. El Consejo Nacional Electoral conocerá de oficio las violaciones a los límites de gastos de las campañas electorales, a los límites de las contribuciones, aportes y donaciones de particulares y, también, conocerá de la Acción de Amparo Electoral en única instancia y en procedimiento preferencial cuyo trámite no supere diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia. Este plazo es perentorio e improrrogable.</p> <p>Artículo 10. Créditos de entidades financieras. Seis (6) meses antes de la fecha prevista para la elección presidencial en primera vuelta, las entidades financieras abrirán líneas de crédito para financiar las campañas electorales a la Presidencia de la República, que se respaldarán con la pignoración de los dineros a los que las campañas tengan derecho por reposición de votos y con la constitución de garantías por parte del Estado, las que se harán efectivas cuando los dineros de la reposición de votos sean insuficientes para cubrir el respectivo crédito.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento de hacerse efectivas las garantías del Estado, este repetirá contra el Partido o Movimiento Político que avaló al candidato, contra el Grupo Significativo de Ciudadanos que inscribió al candidato, contra el Candidato, el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la Campaña Presidencial, quienes serán deudores solidarios o codeudores del crédito otorgado a la campaña presidencial.</p> <p>Parágrafo 2. En el mismo acto de inscripción del candidato a la Presidencia de la República, se deberán registrar el Tesorero y los integrantes del Comité Financiero de la respectiva campaña electoral.</p> <p>Artículo 11. Límites a la reposición. El Consejo Nacional Electoral, fijará el valor a reponer por cada voto validamente depositado en la urna a favor del respectivo candidato presidencial. En todo caso, el valor total de la reposición no podrá exceder el monto de los gastos denunciados por la campaña electoral para la Presidencia de la República.</p> <p>Parágrafo. El informe de gastos de las campañas presidenciales deberá presentarse, ante el Consejo Nacional Electoral, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la elección del Presidente de la República. Los dineros correspondientes a la reposición de votos, deberán pagarse durante los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega del informe de gastos de campaña. En caso de no efectuarse esa reposición en el término establecido, el Estado pagará el valor de los intereses cobrados por la entidad financiera que otorgó el crédito.</p> <p>Artículo 12. Derecho a reposición. Tendrán derecho a reposición de gastos electorales los candidatos a la Presidencia de la República que superen un</p>
---	---

mínimo de votos que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos.

Artículo 13. Pérdida del derecho de reposición. Se perderá el derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a. Cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos.
- b. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, los informes, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
- c. Cuando se hayan recibido contribuciones, aportes y donaciones que contraríen la presente ley.
- d. Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitido.
- e. Cuando se destinen los recursos disponibles a causas diferentes de los gastos de campaña.

Artículo 14. Cuenta única nacional. La campaña presidencial abrirá una Cuenta Única Nacional, para el manejo de los recursos, la que deberá ser registrada ante las autoridades electorales una vez se apruebe su apertura.

Artículo 15. Comisión Veedora. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de financiamiento electoral de la presente ley, crease una Comisión Veedora de los ingresos, administración y egresos de los recursos de las Campañas Electorales a la Presidencia de la República. La Comisión Veedora estará integrada por un delegado de cada uno de los candidatos presidenciales, por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, o sus delegados.

Artículo 16. Informes financieros. Las campañas electorales presidenciales elaborarán un informe mensual de sus ingresos y egresos, para presentarlo al Consejo Nacional Electoral y a la Comisión Veedora, el cual deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 17. Efectos de la violación a los límites de gastos. La violación a los límites de gastos establecidos para las campañas electorales a la Presidencia de la República, debidamente comprobada, una vez verificada la rendición de cuentas, se sancionará con la pérdida de la elección o del cargo de Presidente de la República, si ya se ha posesionado y no dará lugar a la reposición de votos. Declarada por el Consejo Nacional Electoral la pérdida de la elección por ésta causal, se convocará en el mismo acto administrativo a nueva elección presidencial, entre los candidatos que cumplieron las disposiciones sobre financiación de sus campañas y que participaron en la primera vuelta electoral, dentro de un término que no sea inferior a cincuenta (50) días calendarios, ni superior a sesenta (60) días calendario.

Contra el acto administrativo que declara la pérdida de la elección presidencial procede la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, que podrá interponer el afectado dentro de los dos días siguientes a su notificación. De esta acción conocerá, en única instancia, el Consejo de Estado, en un procedimiento preferencial y abreviado de término no superior a un mes.

Artículo 18. Financiación de consultas internas. El estado financiará en su

totalidad las campañas electorales en procesos de consulta interna de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica para la selección de sus candidatos únicos a la Presidencia de la República.

El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de dinero que podrán gastar las campañas en las consultas internas de las que trata el presente artículo. Dicho monto se fijará tres (3) meses antes de la fecha prevista para la realización de esas consultas, teniendo en cuenta la cuantía fijada en el rubro de financiación de campañas presidenciales del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 19. Término. La duración de las campañas electorales en procesos de consulta interna de los Partidos y Movimientos políticos con Personería Jurídica para la selección de sus candidatos presidenciales únicos, será de dos (2) meses y durante el semestre en el que se realice la elección del Presidente de la República.

Artículo 20. Remisión. Para la regulación de las campañas electorales en procesos de consultas internas de los Partidos y Movimientos Políticos de que tratan los artículos precedentes, se aplicarán en forma complementaria las demás disposiciones que sobre financiación de Campañas Presidenciales trata la presente ley.

Artículo 21. Acceso de los candidatos presidenciales a los medios de comunicación. Los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta si fuere el caso.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, establecerá un sistema de distribución de espacios igualitario, gratuito, suficiente y oportuno, de tal forma que el setenta por ciento (70%) de las emisiones se asigne equitativamente entre todos los candidatos y el treinta por ciento (30%) restante lo sea en proporción a la votación obtenida en la elección inmediatamente anterior al Congreso de la República por los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que avalen al candidato.

Los espacios que se concedan a los candidatos deberán otorgarse en la misma franja simultánea.

Artículo 22. Propaganda electoral contratada. El Estado contratará dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial con los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios escritos, los espacios para divulgar la propaganda electoral de las campañas presidenciales, los cuales serán distribuidos en forma igualitaria entre todos los candidatos.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos o lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de ésta norma y ordenará la suspensión de la emisión de cualquier propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Artículo 23. Garantías en la información. En los noticieros y en los espacios de opinión que divulguen los medios de comunicación del Estado, los concesionarios de espacios, así como los canales privados, se deberá garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad. Con tal fin, deberán remitir un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos que en dichas emisiones se le otorgaron a cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones responda a los principios de equidad cualitativa y cuantitativa.

Si de estos informes se deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo en contra de uno o varios de los candidatos, éstos podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la obligatoria asignación en dichos espacios de un tiempo de exposición que reestablezca el equilibrio informativo. Esta solicitud deberá ser atendida por el Consejo Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación.

Artículo 24. Derecho de réplica. Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, y medios electrónicos, frente a tergiversaciones o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, funcionarios oficiales o cualquiera de los otros candidatos a la Presidencia. También podrán ejercer el derecho de réplica frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público.

Para hacer efectivo este derecho, el candidato que se considere afectado podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual deberá ser autorizada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud y practicarse al siguiente día, programándose en los mismos espacios o páginas en que se divulgó la comunicación objeto de la réplica, en el mismo medio en que se haya publicado o difundido. El tiempo utilizado en el derecho de réplica se descontará del tiempo asignado al candidato infractor.

Si el Consejo Nacional Electoral no se pronunciare sobre dicha solicitud dentro del término establecido, operará el silencio administrativo positivo y la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, asignará en forma inmediata el espacio para hacer efectivo dicho derecho.

Parágrafo. Ningún operador público o privado de medios que haga uso del espectro electromagnético, podrá negarse a programar o publicar dicha réplica. El desacato a esta norma se considera falta grave y el operador infractor será sancionado por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 25. Derecho de respuesta. Los candidatos a la presidencia gozarán del derecho de respuesta cuando el Presidente de la República decida aspirar a la reelección y una vez se haya inscrito como candidato. Este derecho consiste en la oportunidad para referirse a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético o medios electrónicos, en relación con los actos de gobierno, tales como Consejos de Ministros, Consejos Comunitarios, inauguración de obras, ejecución de políticas o de proyectos transmitidos a través de estos mismos medios. Este derecho se ejercerá por cada uno de los candidatos durante quince (15) minutos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transmisión del respectivo acto de gobierno, y en un espacio y hora de audiencia similar al de

la transmisión del acto de gobierno.

Artículo 26. De las encuestas electorales. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

En las encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión no podrán formularse preguntas al público que induzcan una respuesta determinada.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1. Los medios de comunicación que hayan publicado o difundido una encuesta política, electoral o sondeo de opinión, violando las disposiciones de la presente ley, están obligados a publicar o difundir en el plazo de tres (3) días calendario las rectificaciones ordenadas por el Consejo Nacional Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que se divulgó la información a rectificar. Si la encuesta política, electoral o sondeo de opinión que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres (3) días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su cargo, indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Sin perjuicio de lo anterior, la infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

Parágrafo 2. La publicación o difusión de encuestas de opinión de carácter electoral y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, a través de cualquier medio de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta quince (15) días antes del día de la elección. En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Consejo Nacional Electoral, entre quince (15) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades, según la gravedad de la falta. Lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, para el funcionamiento de los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente.

Artículo 27. Comisión asesora de encuestas electorales. Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales como un órgano asesor del Consejo Nacional Electoral para garantizar el cumplimiento de sus

atribuciones especiales consagradas en los numerales 5º y 9º del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia.

Facúltese al Consejo Nacional Electoral para su integración y la expedición de sus funciones. En todo caso, los miembros de la misma prestarán sus servicios ad honorem y no tendrán el carácter de servidores públicos.

Artículo 28. Prohibiciones para los servidores públicos. A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2º del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus funciones, potestades o facultades para, promover, patrocinar, divulgar o hacer cualquier clase de proselitismo a favor de alguna causa, campaña o controversia política.

2. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones de poder o autoridad, para acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos o particulares para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

3. Utilizar el cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en procesos electorales o controversias políticas.

4. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.

6. Formar parte de manera permanente, de Juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería.

7. Utilizar información privilegiada o reservada que conozca por razón del cargo para intervenir en causas, campañas o controversias políticas.

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en oficinas o dependencias a su cargo y no podrá afectar la celeridad, eficiencia, eficacia, moralidad, economía, publicidad, imparcialidad e igualdad con que se debe desempeñar la función administrativa o prestar el servicio público.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 29. Servidores públicos habilitados para intervenir en política. El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Artículo 30. Participación en política: El Presidente de la República no podrá participar en eventos políticos, hacer proselitismo político o participar en

publicidad de campañas electorales distintas a las de su reelección. El Presidente de la República en ejercicio sólo podrá hacer campaña electoral a partir del momento de la inscripción de su candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 31. Publicidad Estatal: Cuando el Presidente en ejercicio aspire a ser reelegido, se prohíbe la divulgación de toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas, promesas o planes de gobierno, durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección.

Los recursos destinados para financiar la publicidad estatal no podrán exceder el monto de los recursos destinados para el mismo fin y período en el año inmediatamente anterior.

Artículo 32. Prohibiciones al Presidente-candidato: Se prohíbe al Presidente de la República en ejercicio cuando sea candidato a ser reelegido hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas, entregar subsidios o cualquiera otros dineros del Estado o producto de donaciones de terceros al gobierno nacional, referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones y hacer consejos comunales o reuniones con comunidades para promover la intervención del Estado en la solución de los problemas que los aquejan, desde el momento en que se haga pública su intención de aspirar a ser reelegido en el cargo. El incumplimiento de estas disposiciones constituye falta gravísima sancionable conforme a la ley.

Artículo 33. Disposiciones relativas al Vicepresidente-Candidato: Cuando sea el Vicepresidente el que aspire a la Presidencia de la República, se le aplicarán las mismas prohibiciones contempladas en el presente capítulo para el Presidente –candidato.

Artículo 34. Inscripción de candidaturas a la presidencia y vicepresidencia de la República. La inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República se hará entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre dicha elección.

Artículo 35. Congelación de la nómina estatal. Seis (6) meses antes de la realización de las elecciones para Presidencia de la República, se congelará la nómina estatal y los contratos de prestación de servicios no podrán superar las cifras del año inmediatamente anterior durante el mismo período.

Artículo 36. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Su aplicación es preferencial en los casos establecidos por el Acto Legislativo número 02 de 2004.

La legislación sobre las materias que son objeto de la presente ley, y que no sea contraria a la misma, se aplicará de manera complementaria.

Exposición de motivos

El Partido Liberal asume la elaboración de un proyecto de ley estatutaria que reglamente la reforma constitucional, para “garantizar la transparencia y la equidad en el desarrollo de las campañas políticas para la presidencia de la república.”

Las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de la reelección presidencial generan nuevas situaciones sobre las cuales no se tiene experiencia institucional, lo que “puede generar graves confusiones y distintas interpretaciones que podrían crear desconfianza en la limpieza de nuestros procesos electorales.

El Partido Liberal se opuso a la consagración de la reelección presidencial, no obstante, presenta un proyecto de ley estatutaria a consideración del Congreso.

El proyecto de ley del Partido Liberal propone:

1. Financiación de campañas. Se propone una financiación estatal del 90% de los costos de la campaña electoral. Se propone que los aportes privados vayan a un “Fondo Común de Campañas Presidenciales, administrado por el Consejo Nacional Electoral, quien lo distribuirá equitativamente y por partes iguales entre las distintas campañas de los candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos.”
2. Medios de comunicación. Es “necesario establecer unas condiciones de equidad con respecto a la aparición de los candidatos en los distintos medios de comunicación.” “El capítulo consta de cinco artículos que establecen un plazo de dos meses anteriores a la elección como el tiempo en el cual los candidatos accederán a los medios de comunicación que hagan uso del espacio electromagnético para divulgar y promover sus programas; delegándose al Consejo Nacional Electoral la tarea de distribuir dichos espacios de manera equitativa entre los candidatos.”
3. Derecho de Réplica. “Al ejercicio del derecho de réplica se le da un mayor alcance, al referirse no sólo a tergiversaciones graves sino a cualquier tergiversación por parte del Presidente de la República y frente al manejo oficial de la información sobre asuntos de interés público. Además, se le establece al Consejo Nacional Electoral un término perentorio para autorizar la réplica, así como la obligación de la publicación de dicha réplica para todos los operadores de televisión, so pena de ser sancionados por la Comisión Nacional de televisión.”
4. Encuestas electorales. Resulta “... muy importante garantizar que las encuestas que se divulguen se hayan realizado cumpliendo estrictos parámetros técnicos y que dicha publicación siempre vaya acompañada de la ficha técnica. No se puede aceptar la divulgación de encuestas que no satisfagan la totalidad de las condiciones técnicas exigidas. Al Consejo Nacional Electoral se le encomienda la tarea de ejercer especial vigilancia sobre este tema, y castigar duramente a quienes infrinjan esta norma, así como la verificación de que las preguntas que se formulen a los encuestados no induzcan las respuestas.”
5. Participación en política de servidores públicos. “...el Acto Legislativo no se refirió a los incisos primero y cuarto del artículo 127 Constitucional, y en consecuencia quedaron vigentes la prohibición de contratar con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, y la tipificación como mala conducta de la utilización del empleo para presionar a otro a respaldar causas o campañas políticas.” Por otra parte, “... siguen vigentes normas como los numerales 39 y 40 del artículo

	<p>48 del Código Disciplinario Único (ley 734 de 2002) que tipifican como faltas gravísimas “Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, ...” y “Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.”. La regulación que propone el Partido Liberal contiene “... nuevas prohibiciones a los funcionarios de los niveles superiores de la administración y protecciones a sus subalternos para que no sean presionados en forma alguna; todo como complemento de la normatividad vigente contenida en la Constitución y las leyes”</p> <p>6. Disposiciones relativas al Presidente-candidato: “Teniendo en cuenta las ventajas que por su cargo podría obtener el presidente en ejercicio que aspire a ser reelegido en el cargo frente a sus demás competidores, se ha establecido una serie de prohibiciones al presidente candidato, que incluyen la obligación de suscribirse únicamente a su campaña y no participar en publicidad para otras campañas a cargos distintos al de presidente. <u>Se plantea también la obligación de limitar la publicación de publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas o promesas de campaña durante los cuatro meses anteriores a la elección</u> (subrayado nuestro), así como utilizar los actos de gobierno como inauguración de obras o celebración de consejos comunitarios, para promover su candidatura personal. En el caso en que quien se postule para la presidencia de la República sea el Vicepresidente en ejercicio, se le hacen extensivas las mismas prohibiciones para el presidente – candidato.”</p> <p>7. Disposiciones varias. Aquí se define el “el plazo en el cual podrán inscribirse las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, entre el 22 de marzo y el 10 de abril del año en que se celebre la elección”, y “se congela la nómina estatal seis meses antes de la realización de las elecciones.”</p> <p>(Documento 31)</p>
<p>Proyecto de ley estatutaria No. 216 (Senado) 2005.</p> <p>Publicado en la gaceta del Congreso NO. 71 de 2005</p> <p>Autores del proyecto: Claudia Blum de Barberi,</p>	<p>“Por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo N° 02 de 2004”</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley Estatutaria regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo N° 02 de 2.004.</p> <p>Artículo 2. Campaña presidencial. Se entiende por campaña presidencial, el conjunto de actividades realizadas con el propósito de obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito o apoyen candidato a la presidencia de la República. La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses.</p> <p>No se entenderán actos de campaña, ni proselitismo político, las actividades académicas, los debates, conferencias y la realización de congresos y simposios.</p>

<p>Mauricio Pimiento B., Andrés González, Carlos Holguín Sardi, Oscar Iván Zuluaga, Hernando Torres Barrera, Roberto Camacho W.,</p>	<p>Artículo 3. Prohibiciones al presidente en la campaña presidencial. Durante los dos (2) meses anteriores a la elección presidencial, el candidato que ejerce la Presidencia de la República o la Vicepresidencia de la República, no podrán:</p> <p>Asistir a la inauguración de obras públicas.</p> <p>3.1. Entregar personalmente subsidios del Estado, o cualquiera otro dinero del Estado o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.</p> <p>3.2. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones o presentaciones públicas oficiales.</p> <p>3.3. Utilizar la foto o imagen de su campaña presidencial en la publicidad del gobierno.</p> <p>3.4. Utilizar bienes del estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.</p> <p>3.5. Transmitir en directo por el Canal Institucional del estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, orden público o desastres naturales.</p> <p>Artículo 4. Congelación de la planta estatal. Durante el período de elección presidencial, en los dos (2) meses anteriores a la realización de las elecciones, quedará congelada la nómina estatal y los contratos de prestación de servicios, excepto cuando la necesidad del servicio así lo requiera; en este caso, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá expedir acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>Artículo 5. Contratación pública. Durante el último mes de la campaña presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, exceptuando los gastos requeridos para la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reparación de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones.</p> <p>Artículo 6. Uso de los bienes del estado o recursos del tesoro público. Los servidores públicos no podrán usar los bienes del Estado o los recursos del tesoro público en el desarrollo o ejercicio de sus actividades políticas. Se exceptúan aquellos bienes propios de sus funciones, así como los destinados a su seguridad personal.</p> <p>Artículo 7. Declaración del presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial. El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con los términos establecidos por la Constitución Política, deberán manifestar su interés para presentarse como candidatos dentro de los seis (6) meses anteriores a la respectiva elección presidencial.</p>
--	--

Cuando el Presidente o el Vicepresidente de la República hayan manifestado su voluntad de participar en la elección presidencial, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la misma no se podrá incrementar el gasto destinado a la publicidad estatal en los medios de comunicación, más allá del aumento del IPC con respecto al mismo período del año anterior.

Artículo 8. Divulgación de la ejecución del plan de desarrollo. En todo momento el Gobierno Nacional deberá publicar en Internet, la información estadística que refleje la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los resultados de la acción del gobierno en cada uno de sus campos, y la ejecución presupuestal de cada uno de los sectores que integran el gobierno, discriminada de acuerdo a lo ejecutado. Esta información deberá estar actualizada permanentemente, de manera eficaz y oportuna.

En los primeros tres (3) meses del año deberán publicarse los consolidados del año anterior, comparados con las metas propuestas. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar la materia. La información deberá estar publicada a más tardar seis (6) meses después de la publicación de la presente Ley.

Artículo 9. Acceso preferente a la información y documentación oficial. Los candidatos presidenciales tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y los documentos oficiales que soliciten, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud se deberá diligenciar por escrito ante el responsable de la respectiva entidad, quien los resolverá oportunamente, siempre y cuando el volumen de los requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad.

Se exceptúan de este artículo los documentos o la información que tenga reserva legal o constitucional, debiéndose expedir un acto administrativo motivado que explique lo anterior.

Artículo 10. Sanciones. Incumplir con las obligaciones consagradas en los artículos 4, 5, 6, 7 y los literales a y b del artículo 8 del presente título, será considerado como causal de mala conducta, y falta gravísima sancionable de conformidad con lo establecido en la ley. La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse, sólo por petición de parte u oficio realizada o iniciada hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección presidencial.

Artículo 11. Participación en política de los servidores públicos. Los servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente Ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, sólo estarán sujetos a las limitaciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente Ley de manera explícita para ellos, quedando excluidos de las demás limitaciones generales establecidas en esta Ley para los servidores públicos, así como de todas aquellas que le sean contrarias a las establecidas en ésta.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el primer inciso del presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 12. Limitaciones generales para los servidores públicos. Sin perjuicio de las demás normas que regulan la materia, durante el período de campaña presidencial les queda prohibida a los servidores públicos:

12.1. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones de televisión y de radios oficiales o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente Ley.

12.2. Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, en las instalaciones de trabajo, en jornada laboral o en desarrollo de sus funciones de su cargo.

12.3. Pretender incidir en la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.

12.4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

Parágrafo 1. El Presidente de la República o el Vicepresidente de la República que aspire a la elección presidencial, quedarán excluidos de las limitaciones consagradas en el numeral 12.2., en razón a su calidad de candidatos, y estarán sujetos solamente a los deberes taxativamente impuestos en esta Ley.

Parágrafo 2. Igualmente quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en los numerales 12.1. Y 12.2, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 13. Participación en política de los altos funcionarios del estado durante los periodos de campaña presidencial. Los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipales, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante el período de campaña presidencial, podrán realizar, las siguientes actividades:

13.1. Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las

funciones propias de su cargo.

13.2. Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales.

13.3. Divulgar los alcances de su gestión, logros del gobierno, planes de trabajo, y proyectos en marcha y los presupuestados, y, en general, presentar balances de las obras y ejecutorias del gobierno, cuando esta divulgación no se realice en actividades propias de las campañas electorales.

13.4. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente Ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia de hasta por 90 días hábiles, para poder hacerlo. Esta licencia en ningún momento podrá ser remunerada.

Parágrafo. Se consideran eventos internos de las campañas presidenciales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 14. Limitaciones para los altos funcionarios del estado autorizados para participar en política. Durante el período de campaña presidencial les queda prohibido a los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gobernadores de Departamento, Alcaldes de Distrito y Municipales, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, lo siguiente:

14.1. En ejercicio de sus actividades de participación en política, atender asuntos referentes a su trabajo, competencia o cargo, distintos a los tratados en los numerales 13.1. Y 13.2. Del artículo anterior de esta Ley.

14.2. Abandonar sus responsabilidades en la administración, en razón de sus actividades políticas.

Artículo 15. Sanciones. Incurrir en cualquiera de las anteriores conductas, será considerado como causal de mala conducta, y falta gravísima sancionable de conformidad con lo establecido en la ley. La investigación y sanción de los hechos podrá adelantarse, sólo por petición de parte u oficio realizada o iniciada hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección presidencial.

Artículo 16. Promoción política financiada por el estado en los medios de comunicación. Para garantizar la igualdad en el acceso a los medios de comunicación del Estado, éste proporcionará:

La transmisión de un espacio semanal publicitario de hasta (5) cinco minutos para cada candidato presidencial en el Canal Institucional del Estado o el que haga sus veces, y la radiodifusora nacional o la que haga sus veces. Este espacio estará destinado para que los candidatos den a conocer sus tesis, planes y programas de gobierno. Los horarios para la transmisión de estos programas serán los siguientes: de lunes a viernes, entre las 11:00 a.m. Y 12:00 m., retransmitidos entre las 8:00 p.m. Y las 9:00 p.m. Los fines de semana y días festivos, dichos programas se retransmitirán en los siguientes horarios: 5:00 p.m. A 7:00 p.m. Esta norma se aplicará durante el periodo de duración de las campañas presidenciales. El costo de estos espacios

publicitarios, será descontado del aporte estatal a la financiación de las campañas presidenciales.

Un informativo institucional diario de 15 minutos en el Canal Institucional, en el que las campañas presidenciales difundan las actividades de sus candidatos, así como los materiales de audio o video que sus respectivas campañas le presenten, de conformidad con las regulaciones que para estos aspectos señala la legislación colombiana y en los términos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión. El informativo será transmitido a las 6:00 p.m. De lunes a sábado. Los domingos y días festivos se realizará un resumen de media hora de los informativos de la semana, que se transmitirá a partir de las 8:00 p.m. Esta norma se aplicará durante el periodo de duración de las campañas presidenciales.

La publicación de un folleto o boletín, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los sesenta (60) y cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección en el que se encuentre detallado: nombre del candidato; hoja de vida; partidos y movimientos políticos, o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que lo postulan; programa, planes y proyectos de gobierno; logros significativos de su vida profesional y política. Para esto, cada candidato contará con una cuartilla de espacio.

Esta información deberá permanecer desde su fecha de publicación, hasta la realización de las elecciones, en la página institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Internet.

Para la segunda vuelta, si la hubiere, se mantendrán los programas televisivos y radiales establecidos en los numerales 16.1. Y 16.2. Del presente artículo, con una duración de la mitad del tiempo previsto para la primera vuelta.

Los programas de televisión establecidos en los literales a. Y b. Del presente artículo, se transmitirán, en la primera vuelta, hasta ocho (8) días antes de la fecha de la elección, y, en la segunda vuelta, hasta cinco (5) días antes de la fecha de la elección.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el presente artículo, en lo pertinente, por lo menos dos (2) meses antes del inicio de la campaña.

Artículo 17. Acceso igualitario a los medios de comunicación del estado.

Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mantendrán su derecho al uso de los medios de comunicación del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Tendrán los mismos derechos de éstos, los movimientos sociales con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República.

Además de los programas de televisión del Canal de Televisión Institucional previstos en la presente Ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

Realizar debates de hasta 60 minutos cada uno, por parte y petición conjunta de los candidatos presidenciales, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

Realizar una intervención de hasta 10 minutos por parte de cada candidato, dentro de la primera semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

Realizar una intervención de hasta 5 minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentarle a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con sus competencias, reglamentarán la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 18. Acceso equitativo a los medios de comunicación que usan el espectro electromagnético. Los concesionarios del espectro electromagnético deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad de manera efectiva y eficaz, garantizando el acceso equitativo a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tanto, como a estos últimos.

Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán acceso equitativo a los espacios de televisión y radio, durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección presidencial.

Para esto, las campañas presidenciales les deberán allegar a los concesionarios de noticieros y espacios de opinión en televisión, imágenes o audio de apoyo de las actividades de campaña presidencial que realicen sus candidatos.

Parágrafo. En lo pertinente, la Comisión Nacional de Televisión regulará la materia un (1) mes antes del inicio de la campaña presidencial.

Artículo 19. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimiento sociales y los grupos significativos de ciudadanos que se constituyan ante el Consejo Nacional Electoral, e inscriban candidato a la presidencia de la República, gozarán de una franquicia postal especial, durante los períodos de elección presidencial, para enviar por los correos nacionales objetos o escritos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno. La Administración Postal Nacional, determinará, previa consulta al Consejo Nacional Electoral el número máximo de envíos que corresponda a cada campaña.

El servicio postal que requieran las campañas presidenciales, adicional al suministrado por la Franquicia Postal, tendrá un descuento de la tarifa ordinaria del mismo, de conformidad con lo acordado entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda. La Nación reconocerá a la Administración Postal Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el costo en que aquella incurra por razón de la franquicia así dispuesta; por lo tanto, deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

Mediante la Franquicia Postal se podrá realizar solamente divulgación política y propaganda electoral.

Artículo 20. Propaganda electoral. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la Presidencia de la República dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos y movimientos políticos, o campañas presidenciales.

El Consejo Nacional de Televisión determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda. En todo caso, no se podrá emitir ningún tipo de propaganda electoral el día de la elección presidencial.

A las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción les queda prohibida la transmisión de divulgación o propaganda política o electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sea transmitida en los canales de televisión extranjeros.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia en lo de sus respectivas competencias.

Artículo 21. Tarifas publicitarias. Los concesionarios de televisión y radio, y los periódicos que acepten publicidad política pagada, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

Los concesionarios de las frecuencias de radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la de la mitad de la comercial fijada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, en todo caso siempre igual para todos los candidatos. Debe quedar constancia escrita de la publicidad gratuita, la cual se entenderá como una donación al respectivo partido, movimiento, campaña presidencial o candidato. Se estimará el valor de ésta con base en las tarifas cobradas a otros partidos o candidatos.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas

radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener cada candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 22. Publicidad en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes hacer cumplir la regulación relacionada con la metodología, los requisitos y la forma de disponer del espacio para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral; con el fin de garantizar el acceso equitativo del espacio predestinado para las campañas publicitarias, de los partidos, movimientos y candidatos en general, durante las campañas presidenciales. Lo anterior se debe dar en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, motivo por el cual podrán limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta obligatoria con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o campañas presidenciales que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

El Alcalde como primera autoridad de policía deberá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y campañas presidenciales que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que retiren la publicidad y restablezcan de inmediato al estado en que se encontraban antes del uso indebido.

Artículo 23. Prohibiciones para todos los candidatos a la presidencia de la republica. Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación bajo pena de inhabilitación.

Artículo 24. Propaganda y encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida en su totalidad deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada. Queda prohibida la

publicación de encuestas políticas desde el día anterior a la fecha de elección presidencial.

Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de veinticinco (25) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

Artículo 25. Financiación preponderantemente Estatal de las campañas Presidenciales. El Estado financiará preferencialmente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, de conformidad con las siguientes reglas:

Para la primera vuelta de la elección presidencial y, la segunda vuelta sí la hubiere, el Estado repondrá los gastos de las campañas presidenciales hasta en un (65%) sesenta y cinco por ciento, teniendo como máximo los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral y la regulación que para dicho efecto expida el mismo Consejo.

No tendrán derecho a la reposición de los gastos los candidatos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección. En estos casos, estos candidatos financiarán sus campañas en un 100%, sólo con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 26. Financiación mediante anticipo. Los candidatos presidenciales tendrán derecho a un anticipo como parte del proceso de financiación estatal, de la siguiente manera: dentro del Fondo de financiamiento de campañas y partidos políticos se creará una cuenta denominada "Campañas Presidenciales", constituida por un monto de recursos resultante de multiplicar el número de votantes de la última elección presidencial en primera vuelta, por el monto calculado de la reposición por votos en dicha elección.

Un 30% del monto de dicha cuenta podrá ser destinado para anticipos a los candidatos. El monto del anticipo será el resultado de dividir dicho 30% entre el número de candidatos inscritos. Quien solicite el anticipo deberá presentar una póliza expedida por una compañía de seguros con autorización para operar en el país o una garantía bancaria, que garantice la devolución del anticipo si no obtiene votos suficientes para tener derecho a una reposición igual a la suma anticipada.

Artículo 27. Financiación particular de las campañas presidenciales. Las campañas presidenciales podrán recibir aportes o donaciones de las personas naturales o jurídicas nacionales, de conformidad con los términos establecidos en la presente Ley, cuya sumatoria no supere el treinta y cinco por ciento (35%) de los topes de gastos establecidos para cada una de las dos vueltas presidenciales, por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 28. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. Las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones de las personas naturales que excedan individualmente el 2% del

monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 7% del monto fijado como tope de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relaciones qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29. Tope máximo de gastos de las campañas presidenciales. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos de las campañas electorales, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de la elección presidencial. El monto fijado como tope de la campaña presidencial por el Consejo Nacional Electoral, comprende la sumatoria tanto de los recursos que aporta el Estado, como los que aportan los particulares para la financiación de las mismas.

Artículo 30. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales. Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las sub - cuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 31. Gerente de campaña. El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva

entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 32. Libros de contabilidad y soportes. Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 33. Sistema único de información sobre contabilidad electoral. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en Internet, donde los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar mensualmente los movimientos contables de sus campañas presidenciales. La página de Internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 34. Presentación de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en la campaña electoral, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

Artículo 35. Período de evaluación de informes. El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 36. Responsables de la rendición de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 37. Contenido de los informes. Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

37.1. En relación con los ingresos:

37.1.1. Anticipo del Estado;

37.1.2. Aportes personales del candidato;

37.1.3. Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;

37.1.4. Contribuciones y donaciones de las personas naturales y jurídicas, y de los partidos y movimientos políticos;

37.1.5. Rendimientos financieros;

37.1.6. Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;

37.1.7. Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y,

37.1.8. Créditos;

37.2. En relación con los gastos:

37.2.1. Servicios de personal y consultoría;

37.2.2. Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;

37.2.3. Materiales y equipos de oficina para las sedes;

37.2.4. Correos;

37.2.5. Actos públicos;

37.2.6. Transporte;

37.2.7. Capacitación e investigación electoral;

37.2.8. Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;

37.2.9. Cancelación de créditos, y,

37.2.10. Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Artículo 38. Publicidad de los informes. Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de Internet de la corporación.

Artículo 39. Sistema de auditoría. Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidato, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna. El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los

ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 40. Revisoría fiscal. Las campañas presidenciales contarán con un sistema de revisoría fiscal, de conformidad con las normas vigentes para los partidos políticos y con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 41. Vigilancia de la campaña y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento monitoreos sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones, de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

14.1. Multas entre 1% y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.

14.2. Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.

14.3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.

14.4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

Artículo 42. Derecho de réplica. Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del gobierno nacional realicen afirmaciones consideradas como tergiversaciones graves y evidentes o ataques a los candidatos presidenciales, los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, representados en el Congreso de la República y en oposición al gobierno nacional, podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica en los medios de comunicación, cuando haya sido con utilización de los mismos.

En tales casos, el candidato, el partido, movimiento o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, representados en el Congreso y en oposición al gobierno nacional, podrá responder en forma oportuna, durante el mismo tiempo que hayan durado las tergiversaciones graves y evidentes o los ataques, en un medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión. La queja se presentará ante la Consejo Nacional de Electoral, quien deberá resolver el asunto dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 43. Reglamentación de los espacios. La Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral reglamentarán en lo pertinente para cada uno, los espacios de televisión o radio a los que hace referencia el artículo anterior. Dicha regulación tendrá un carácter temporal y el legislador podrá regularlo en forma definitiva posteriormente.

Artículo 44. Inhabilidades generales para ser elegido Presidente de la República. No podrá ser elegido presidente de la República o vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

44.1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

44.2. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

44.3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

44.4. Quienes estén incurso en las causales definidas en el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 45. Inhabilidad para quienes hayan ejercido como servidores públicos. No podrá ser elegido presidente de la República o vicepresidente el ciudadano que un (1) año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

45.1. Ministro;

45.2. Director de Departamento Administrativo;

45.3. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura o del Consejo Nacional Electoral;

45.4. Procurador General de la Nación;

45.5. Defensor del Pueblo;

45.6. Contralor General de la República;

45.7. Fiscal General de la Nación;

45.8. Registrador Nacional del Estado Civil;

45.9. Comandantes de las Fuerzas Militares;

45.10. Director General de la Policía;

45.11. Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 46. Limitación para quienes hayan ejercido el cargo. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2004, sólo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial.

Artículo 47. Representación política. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que participen en campañas presidenciales, una vez concluyan las elecciones, podrán constituir una coalición de gobierno con el candidato o gobernante que haya obtenido el triunfo.

Artículo 48. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos o movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral dispondrá una sola fecha para que todos los partidos y movimientos políticos que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional. El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 49. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los

mecanismos de selección de los partidos o movimientos políticos. El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de sus respectivos partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento.

Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo período de tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

Artículo 50. Difusión de tesis. El partido o movimiento político garantizará una amplia difusión entre sus afiliados de las tesis y propuestas de todos los aspirantes, en igualdad de condiciones. Durante este período de tiempo, el Presidente o Vicepresidente quedarán sujetos a las mismas restricciones y regulaciones en el desarrollo de sus actividades de gobierno, que aquellas contempladas para los dos últimos meses de campaña presidencial.

Artículo 51. Inscripción de candidatos a la Presidencia de la Republica. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la presidencia de la República sin requisito adicional a aquellos establecidos en la Constitución Política. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán mediante acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional un número de firmas equivalente al dos por ciento (2%) del censo electoral respectivo, de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral.

Artículo 52. Período de inscripción a la Presidencia de la República. La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se deberá realizar antes de los cuatro (4) meses anteriores de la elección presidencial. Para esto el Consejo Nacional Electoral habilitará un período de hasta diez días hábiles. Una vez inscritos, los candidatos tendrán diez (10) días adicionales para retirar sus candidaturas.

Artículo 53. Decencia y decoro de los candidatos. Durante la campaña presidencial, ningún candidato, partido, movimiento, o en general grupos que intervengan en ella, podrá usar frases, ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de los partidos político y otros actores electorales adversos o a sus candidatos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará ejemplarizantes sanciones para quienes violen estos preceptos.

Artículo 54. Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y sedes

políticas. La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que participen en la contienda electoral a la Presidencia de la República, y que se encuentren sus oficinas, locales o dependencias, no podrán ser ocupados, ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada del juez competente.

Artículo 55. Regulaciones al transporte público el día de las elecciones a la presidencia de la república. El Estado garantizará el servicio público de transporte colectivo para los electores el día de las elecciones. Las empresas de transporte público, los dueños de los vehículos o moto naves de transporte público colectivo y sus conductores, están obligadas a prestar el servicio de transporte el día de las elecciones presidenciales, en las mismas condiciones y por el mismo valor que los demás días del año. Las alcaldías de cada localidad serán responsables por el cumplimiento de la medida.

Artículo 56. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Exposición de motivos

El proyecto de ley desarrolla el contenido del acto legislativo No 012 de 2004 que autorizó la reelección inmediata del Presidente de la República.

La reforma constitucional dispuso que la fecha del 20 de junio de 2005, era el límite para que el Congreso aprobara la ley estatutaria prevista en el nuevo literal f) y en el párrafo transitorio del artículo 152 de la C.P. En caso de que no expida la ley en el plazo fijado, el Consejo de Estado deberá reglamentar transitoriamente la materia.

El proyecto de ley pretende ofrecer garantías de igualdad a los candidatos e intenta servir de norma de contención contra la arbitrariedad o ventaja injustificada de quien ejerce como Presidente de la República, simultáneamente a su condición de candidato a la reelección.

El proyecto de ley desarrolla, entonces, las materias del artículo 152 de la C.P. y sus aspectos más relevantes son:

1. Regulación de la igualdad electoral entre los candidatos. Se propone una definición de campaña presidencial.
2. Garantías a la oposición. La Corte Constitucional ha declarado que “la oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso.” Los partidos políticos tiene derecho a la oposición, para un mejor avance democrático; hasta el momento no ha existido un verdadero estatuto de la oposición, pero con la aprobación de la reelección se hace necesario establecer un marco legal que regule la campaña electoral. Este proyecto de ley busca asegurar la igualdad de los candidatos y define unas reglas que son aplicables específicamente

	<p>en tiempos de campaña, y otras que deben cumplirse en todo momento frente a las actuaciones del Gobierno.</p> <p>El título II del proyecto incluye restricciones al Presidente y al Vicepresidente, durante la campaña electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se establecen limitaciones en la participación política de los servidores públicos. 4. Participación en los medios de comunicación. Dada la enorme importancia de los medios en la formación de la opinión pública, especialmente de la televisión, es necesario asegurar el acceso equitativo a ellos, por parte de los candidatos y los partidos políticos. El proyecto garantiza el acceso igualitario a los medios de comunicación del Estado. En el caso de los medios no estatales, que utilizan el espectro electromagnético, se establece para los concesionarios el deber de garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad de manera efectiva y eficaz. 5. Sobre financiación preponderantemente estatal de las campañas, este proyecto de ley propone el 65%, teniendo en cuenta el tope máximo de gastos fijado por el consejo Nacional Electoral. Se establecen también topes para las contribuciones privadas. 6. Derecho de Réplica: Se consagra durante la campaña electoral, cuando el Presidente de la República o representantes del gobierno nacional realicen afirmaciones consideradas tergiversaciones graves y evidentes o a taques a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. 7. Se incluyen normas sobre inhabilidades de quienes aspiren a ser reelegidos a la Presidencia o la Vicepresidencia. 8. En "otras disposiciones", se incluyen normas relativas a la selección de los candidatos a la Presidencia, fechas y períodos de inscripción de candidatos, requisitos, medidas que garantizan la inviolabilidad de la información privada y relativa al transporte público para asegurar la movilidad de los electores. <p><i>(Documento 32)</i></p>
<p>Proyecto de ley estatutaria No. 301 (Cámara) 2005</p> <p>Publicado en la Gaceta del Congreso No. 72 de 2005.</p> <p>Autores del proyecto:</p>	<p>Por medio del cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley y la protección del Estado para evitar el uso del poder con fines electorales, de los funcionarios públicos.</p> <p>Entiéndase para efectos de esta ley que todas las disposiciones referentes al cargo de Presidente de la República, guardan estrecha relación y puede homologarse con el cargo de Vicepresidente de la República.</p> <p>Artículo 2. Principios. El debate electoral para la elección Presidencial se desarrollará bajo la orientación de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales dentro de un marco jurídico democrático</p>

<p>Representante ante Nancy Gutiérrez Castañeda</p>	<p>participativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad. Los candidatos Presidenciales gozarán de libertad sobre todos los aspectos del proceso electoral, en virtud de las disposiciones constitucionales referentes a la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de locomoción, libertad de sufragio, libertad de elección. 2. Participación. Es un derecho y un deber para todos los candidatos Presidenciales, utilizar los mecanismos de participación que les brinda la Constitución para dar a conocer sus programas durante el debate electoral. 3. Transparencia. La financiación de los procesos electorales debe ser pública y debe reflejar el manejo real de los recursos, todo ello para contribuir al desarrollo de un debate electoral sano y legítimo. 4. Igualdad. El Estado y sus autoridades propiciarán el acceso equitativo a los recursos, oportunidades y beneficios de los candidatos Presidenciales, buscando con ello un proceso electoral justo y legítimo. 5. Pluralismo. El Estado garantiza la participación de los distintos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, dentro del debate electoral a la Presidencia de la República, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. 6. Integridad. Los candidatos Presidenciales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos de ley para postularse como candidatos oficiales exceptos de cualquier inhabilidad para ejercer la Presidencia de la República. <p>Artículo 3. Garantías a la Oposición. La Presente ley ratifica los derechos que posee la oposición política en Colombia, ordenada por la Constitución y reglamentada por la ley 130 de 1994. La cuál establece garantías como:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Acceso de la oposición a la información y documentación oficiales. b). Acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado. c). Réplica. d). Participación de la oposición en los organismos electorales. <p>Artículo 4. El Período Preelectoral. El debate electoral a la Presidencia de la República comprende dos etapas principales. El período preelectoral durante esta etapa los partidos y movimientos se preparan para postular oficialmente una fórmula Presidencial. El término preelectoral no puede ser mayor a cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección Presidencial.</p> <p>Con este objeto realizan distintas actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reuniones Partidistas ▪ Congresos Partidistas ▪ Consultas Internas ▪ Proclamación oficial de candidatos ▪ Toda clase de congregación política que se convoque con tal efecto. <p>Artículo 5. El período electoral. Comprende el conjunto de actos y actividades que hace el candidato y/o su partido para adquirir la aceptación y el apoyo de los ciudadanos. Tales como debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios.</p>
---	---

Para efectos generales, el término de duración es de sesenta (60) días anteriores a la fecha de realización de la primera vuelta. Solamente durante este período los candidatos podrán realizar su campaña electoral y exigir todas las garantías legales establecidas en esta ley.

La ejecución de gastos de campaña se hará únicamente durante el período electoral.

Artículo 6. El artículo 10° de la ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo. 10. Consultas internas. La organización electoral dirigirá la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. En cada período constitucional de cuatro años el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, dentro de los cuatro (4) meses anteriores al cierre oficial de las inscripciones de candidatos para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República.

El Consejo Nacional Electoral suministrará las tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, y realizará la recolección de los votos y el respectivo escrutinio, para tal efecto. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 7. Calidades para ser Candidato a la elección Presidencial y Vicepresidencial.

1. Ser Colombiano de nacimiento
2. Ser mayor de 30 años de edad.
3. Ser ciudadano en ejercicio.

El Vicepresidente en ejercicio podrá ser reelegido para el período siguiente si pertenece a la fórmula del Presidente en ejercicio. Y podrá ser elegido Presidente de la República si el Presidente en ejercicio no se presenta a la reelección Presidencial.

Artículo 8. Inhabilidades para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República.

Según lo establecido por la Constitución no podrá ejercer la Presidencia de la República quién:

- I). Haya ejercido durante dos periodos continuos o discontinuos la Presidencia de la República
- II). Haya sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- III). Haya perdido la investidura de Congresista.
- IV). Tenga doble nacionalidad, exceptuando los Colombianos por nacimiento.
- V) Ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 9. Candidatura. Toda persona que cumpla con los requisitos de ley y no tenga ninguna clase de inhabilidad podrá ser candidato a la Presidencia de la República. Su candidatura puede ser postulada por un partido o movimiento político con personería jurídica o por un grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 10. Candidatos de la Oposición. Los Candidatos Presidenciales que pertenezcan a los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno durante el debate electoral a la Presidencia de la República gozarán de las mismas garantías que el Presidente de la República en su calidad de candidato.

Artículo 11. Inscripción y Apertura. La inscripción de candidatos se llevará a cabo durante el período electoral hasta sesenta (60) días anteriores a la realización de la primera vuelta Presidencial. Acto seguido el Consejo Nacional Electoral dará oficial apertura de la campaña Presidencial cuando sea publicada la lista de candidatos Presidenciales en el diario oficial. El término de finalización de la campaña Presidencial será a media noche del lunes anterior a la elección Presidencial.

Artículo 12. Generalidad Los servidores públicos pueden tomar parte en las actividades de los partidos y en controversias políticas, siempre que esta participación se presente de manera externa a su fuero público y no intervenga de manera alguna con el desempeño de su cargo.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los

órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 13. Régimen aplicable. La violación de las normas referentes a la participación en política de Servidores Públicos a los que se refiere el artículo anterior, será duramente sancionada por la ley disciplinaria con la destitución, la terminación del contrato o la pérdida de la investidura según sea el caso.

Sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar, la comisión de los delitos previstos en capítulo IX de la Ley 599 de 2000 "Código Penal", por un servidor Público será causal de agravación.

Artículo 14. Los bienes que están al servicio del Estado no pueden ser utilizados por los Servidores Públicos con fines proselitistas.

Artículo 15. Prohibiciones. Está terminantemente prohibido a los servidores públicos en contraprestación a un resultado electoral:

1. Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de un programa o la realización de obras públicas.
2. Destinar de manera ilegal vehículos, inmuebles y equipos del Estado.
3. Utilizar el tiempo de su horario de trabajo en actividades proselitistas.

Artículo 16. Presidente-Candidato. Cuando el Presidente de la República en ejercicio sea candidato Presidencial deberá sujetarse a las limitaciones de poder establecidas en la Constitución y las leyes, con el fin de guardar la igualdad de oportunidades y condiciones dentro del debate electoral.

En consecuencia, al Presidente puede participar en el periodo preelectoral en las actividades de su partido o grupo políticos, pero solo podrá participar en actividades proselitistas como candidato Presidencial, durante el período de campaña electoral oficial. Y durante todo el debate electoral le está prohibido participar en actos diferentes a las funciones propias de su cargo. Utilizar los bienes del Estado para fines distintos al cumplimiento de sus responsabilidades y de su protección personal.

Para tal efecto no podrá:

1. Realizar la inauguración de obras de interés colectivo.
2. Participar en presentaciones públicas de naturaleza gubernamental que persigan fines electorales.
3. Suprimir o crear nuevos cargos dentro de la administración Pública con fines proselitistas.
4. Destinar Fondos del Erario Público con fines proselitistas.
5. Utilizar de bienes públicos con fines proselitistas.

Artículo 17. Financiación. La financiación de la campaña a la Presidencia de

la República de los diferentes candidatos será asumida preponderantemente por el Estado.

Artículo 18. .Modalidades de financiación. La Reposición de votos válidos ,el acceso gratuito a los medios de Comunicación del Estado, el acceso a las líneas especiales de crédito, la franquicia postal, el servicio de transporte público del día de elecciones y la prestación del servicio de seguridad para los candidatos Presidenciales durante el período electoral son las modalidades de financiación estatal de la Campaña Presidencial.

Artículo 19. Líneas especiales de crédito. Todos los candidatos Presidenciales tendrán acceso a los créditos previstos en el artículo 17 de la ley 130 de 1994, una vez inscritos oficialmente, para efectos de garantizar los recursos necesarios en la realización de la campaña electoral.

Artículo 20. Reposición. El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente al producto de multiplicar el número de votos válidos de sus candidatos por la cuantía que previamente a las elecciones haya fijado el Consejo Nacional Electoral como valor de reposición por voto.

Cuando se trate de candidatos independientes o agrupaciones, organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o movimiento político hará la distribución correspondiente y podrá efectuar los descuentos que permitan sus normas internas.

Artículo 21. Excepciones. No tendrán derecho a la reposición los candidatos Presidenciales que en la elección no alcancen por lo menos el cinco por ciento (20%) del total de los votos válidos depositados.

Artículo 22. Pérdida de la reposición. Se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase los topes económicos de gastos permitidos.
- b) Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
- c) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención a la ley.
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida.
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoria interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Artículo 23. Apropiações presupuéstales. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas las partidas presupuéstales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la fecha de las elecciones, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 24. Contribuciones Privadas. Los aportes privados podrán financiar las campañas electorales, en una suma que no exceda del cincuenta por ciento (40%) del monto de los gastos autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

Cada contribución individual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25. Prohibiciones. Quedan expresamente prohibidas las siguientes contribuciones a las campañas electorales:

- a) Las de cualquier Estado o persona natural o jurídica extranjera, exceptuando a las personas naturales extranjeras domiciliadas en el país por lo menos durante los cinco (5) años sucesivos anteriores a la elección.
- b) Las contribuciones en especie de cualquier clase, tales como suministros, préstamos gratuitos de bienes y servicios, descuentos de precios y similares, exceptuando la actividad de los voluntarios de las campañas.

Artículo 26. Aplicación de Topes Económicos. Para la Campaña Presidencial serán fijados topes económicos especiales, ningún candidato podrá gastar en la campaña electoral suma que sobrepase el límite que fije el Consejo Nacional Electoral en término mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Para fijar este monto máximo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos de la campaña Presidencial.

Artículo 27. Patrimonio de la campaña Presidencial. El patrimonio de la campaña constituye el conjunto de bienes autónomos e independientes de los bienes de los candidatos, se administra a través de una cuenta única abierta en entidad financiera y estará formado por:

- a) Las contribuciones personales del candidato.
- b) Las contribuciones de los partidos o movimientos políticos con personería.
- c) Las contribuciones de personas particulares.
- d) Las actividades promocionales de la respectiva campaña, que generen ingresos.
- e) Los créditos obtenidos de las entidades financieras legalmente autorizadas, con destino a la campaña.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral determinará, para cada elección, el porcentaje de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, señalando el monto a partir del cual deberán hacerse a través de cheques girados en favor de la cuenta de la correspondiente campaña.

Artículo 28. Erogaciones de la campaña. Son erogaciones de la campaña:

- a) Los gastos en propaganda y publicidad permitida y no asumida por el Estado.
- b) El alquiler de locales para la celebración de actos de campaña y de

- oficinas para el funcionamiento administrativo.
- c) Los gastos vinculados directamente a la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios públicos necesarios para la campaña.
 - d) Las remuneraciones o gratificaciones al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
 - e) Los gastos de transporte no asumidos por el Estado.
 - f) Los intereses de créditos otorgados para la campaña electoral, causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
 - g) Los gastos realizados en eventos y reuniones.

Artículo 29. Cuentas bancarias. Una cuenta bancaria única principal podrá existir por cada fórmula Presidencial. Sin perjuicio de que existan otras cuentas subsidiarias para el manejo de recursos a nivel nacional.

Artículo 30. Supervisión y Control. Se conformará una Comisión transitoria especializada de Control Electoral a la campaña Presidencial, integrada por un (1) un miembro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) miembros del Consejo Nacional Electoral y dos (2) miembros de la Procuraduría General de la Nación, designados por el Procurador General, que vigilará y supervisará el cumplimiento de estas disposiciones en la Campaña Presidencial.

La comisión empezará a funcionar seis (6) meses antes de la realización de la primera vuelta Presidencial y podrá actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Para ello, la comisión tendrá acceso a las cuentas e informes de las diferentes campañas Presidenciales en todo momento, incluyendo posteriores controles, aún después de terminado el proceso electoral. El seis (6) de agosto, previo a la posesión del Presidente la comisión rendirá un informe final y cesará sus funciones.

Si durante el período electoral la comisión de control electoral, comprueba la violación de estas disposiciones, informará a la Procuraduría General de la Nación y/o al Consejo Nacional Electoral, para que en el término de tres (3) días hábiles imponga las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la pérdida de investidura para el candidato si resultare elegido.

La comisión en todo caso garantizará el debido proceso.

Artículo 31. Franquicia Postal. Todos los candidatos Presidenciales podrán acceder gratuitamente a los servicios postales del Estado, durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de elección. Las condiciones para el ejercicio de este derecho son las generales de la ley electoral.

Artículo 32. Servicio de Transporte Público. El Estado a través de sus autoridades garantizará la adecuada prestación del servicio de transporte público en todo el territorio nacional el día del escrutinio Presidencial.

Artículo 33. Servicio de Seguridad. El Estado propenderá la prestación del servicio de seguridad personal de los candidatos Presidenciales, para tal fin dispondrá del personal, los bienes y equipos del Estado

Artículo 34. El Estado garantizará a todos los candidatos Presidenciales durante los sesenta 60 días anteriores a la fecha de elección el acceso equitativo a los medios de comunicación en radio y televisión que hacen uso del espectro electromagnético Colombiano, en virtud de lo previsto por la Constitución Política y las leyes.

El Consejo Nacional Electoral adjudicará los espacios de radio y televisión entre los candidatos Presidenciales en igualdad de condiciones.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión establecer los parámetros dentro de los cuales se brindará acceso a estos medios (espacio, tiempo, franja de horario, calendario) y además velar por el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

Para la aplicación de esta norma se tomará en cuenta el mismo criterio consagrado como medio de difusión regional, zonal y local en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 35. Todos los medios de comunicación facilitarán el acceso información electoral durante todo el debate, incentivando en la sociedad la participación en los mecanismos

Artículo 36. De la Publicidad. El Estado también garantizará a todos los candidatos el acceso a la publicidad política pagada y para este efecto durante la campaña Presidencial oficial los concesionarios de medios de comunicación que utilizan el espectro electromagnético deberán brindar a los candidatos Presidenciales una tarifa equivalente a la mitad de la tarifa comercial vigente desde los tres (3) meses anteriores a la elección Presidencial.

Los candidatos Presidenciales tendrán acceso a los medios nacionales, regionales, zonales y locales.

En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que celebre el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones se hará constar, en cláusula expresa, de ceder dichos espacios a los candidatos Presidenciales.

Parágrafo. Para la efectiva aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral queda facultado para reglamentar y establecer lo pertinente.

Artículo 37. Prohibición publicitaria. Queda prohibida la propaganda política polucionante, tales como vallas publicitarias, pasacalles y murales que ocupen o contaminen los espacios y bienes de uso público. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los espacios dentro de los cuales sea permitido fijar publicidad visual, teniendo en cuenta que solo se permitirá la fijación de afiches y calcomanías en las oficinas, residencias y vehículos particulares.

Artículo 38. Réplica. Los candidatos a la Presidencia de la República tienen

derecho a responder respetuosamente dentro del período electoral las opiniones injuriosas, groseras o desobligantes que realice otro candidato Presidencial, incluido el Presidente en su condición de candidato Presidencial.

Artículo 39. Condiciones del Derecho a la Réplica. El candidato Presidencial afectado deberá informar al Consejo Nacional Electoral dentro de las 24 horas siguientes aportando la prueba fehaciente de la declaración en su contra. La autoridad electoral dispondrá inmediatamente el ejercicio de la réplica en las mismas condiciones de publicidad, horario y oportunidad.

Artículo 40. Régimen. Los Candidatos Presidenciales están sometidos a todas las sanciones establecidas en la ley electoral por la violación de las disposiciones referentes al respeto de sus deberes electorales durante el debate electoral a la Presidencia de la República.

Artículo 41. Autoridad Competente. Para efecto del ejercicio de todos los derechos y el cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas para los candidatos Presidenciales, será la Comisión de Control Electoral la autoridad competente para vigilar, supervisar y denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

Exposición de motivos

El proyecto busca crear una Ley Estatutaria que establezca la igualdad de condiciones entre los candidatos a la Presidencia de la República.

Su objetivo es evitar la utilización de poder del Presidente-Candidato con fines proselitistas en relación con los otros candidatos presidenciales y la protección a la función pública de los posibles abusos de poder por parte de los servidores públicos. En consecuencia, busca establecer dentro del tema de la campaña presidencial lo siguiente:

1. La definición del período oficial de campaña presidencial del período general del debate presidencial: estableciendo un término de sesenta días anteriores a la fecha de elección presidencial como el término de campaña oficial.

2. El acceso a los medios de comunicación estatales por parte de los candidatos presidenciales: Los medios de comunicación estatales en televisión y radio brindan acceso gratuito y equitativo a los candidatos presidenciales. En el caso de los medios de comunicación operados por concesión, brindarán el acceso a los candidatos a la publicidad política pagada con una tarifa reducida durante la campaña oficial.

3. Las condiciones de financiación de la campaña presidencial: busca aumentar la participación del Estado en dicha financiación. De este modo el candidato tiene asegurada la mayor parte del financiamiento electoral directamente por fondos públicos.

	<p>4. Instaurar serios topes a los gastos electorales y limitar las contribuciones a la campaña: Busca limitar los recursos financieros que intervienen en las campañas presidenciales y limitar las contribuciones privadas a la campaña constituye una medida legítima para propiciar un debate electoral transparente.</p> <p>5. Reglamentar la participación de los funcionarios públicos en política: pretende determinar la manera como los servidores públicos pueden participar en política sin contravenir las disposiciones legales que existen al respecto.</p> <p>6. Seguridad de los candidatos: Busca establecer la prestación del servicio de seguridad para los candidatos presidenciales durante el período electoral, garantizando el ejercicio libre de la política. (Documento 33)</p>
--	---

B. Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Acto legislativo No.02 del 20 de julio de 2003.</p> <p>Publicado en la Gaceta del Congreso No.344</p> <p>Autores: H. Senador. Hernán Andrade Serrano, Julio Manssur Abdala, Jairo Clopatofsk y Ghisays, Bernardo Alejandro G Hoyos, Miguel de</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2003 Senado. Por el cual se establece la posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente del Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes.</p> <p>Artículo 1. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así: Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.</p> <p>Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.</p> <p>El Presidente de la República podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así: No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1°, 4° y 7° del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros</p>

<p>la Esprilla Bustos, José Ponentes: Hs. Senadores: Hernán Andrade Serrano, Ciro Ramírez Pinzón</p>	<p>del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, director de Departamento Administrativo, Gobernador de departamento o Alcalde Mayor de Bogotá.</p> <p>Artículo 3. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así: Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requiere las mismas calidades que para ser Presidente de la República. El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República, o reelegido Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Artículo 4. El artículo 303 de la Constitución quedará así: Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente. La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p> <p>Artículo 5. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así: Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p> <p>Artículo 6. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así: Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida</p>
--	---

popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales Distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 7. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Los alcaldes distritales serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 8. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Oscar Zuluaga, Humberto Builes, Gustavo Sosa P., Juan Hurtado C., Departamento de Risaralda; Luis J. Ibarra, Miguel de la Espriella, José Villanueva, Jairo Clopatofsky, Carlos I. Cuervo.

(Siguen firmas ilegibles).

Exposición de motivos

Se propone en este Acto Legislativo adelantar una reforma a la Constitución Política de 1991 en uno de los temas más importantes de la gobernabilidad, de nuestros días, la reelección para el período siguiente a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde.

Ajuicio de los autores del proyecto, en lo que a alcaldes y gobernadores se refiere, debe señalarse que, en el primero de ellos, esto es, los alcaldes, la reforma constitucional de 1986 y posteriormente la Constitución de 1991, artículo 314, ratificó la prohibición de reelección para el período siguiente. Lo propio hizo el artículo 303 de la Constitución de 1991, para el caso de los gobernadores.

De igual forma, consideran que la imposibilidad de reelección inmediata para alcaldes y gobernadores, y de reelección absoluta para presidente y vicepresidente va de la mano con la falta de planeación, cortoplacismo y ausencia de profesionalismo que han caracterizado la administración pública colombiana.

	<p>Los autores consideran que la imposibilidad de reelección inmediata, unida a la existencia de períodos cortos, lo único que ha generado en los gobernantes es afán por dejar una impronta, o huella en su efímero paso por la administración, sin importar un impacto real y estratégico en la vida de los colombianos. Por ello, no es rara la euforia por el endeudamiento, la ausencia de megaproyectos, o el abandono de los iniciados por administraciones anteriores.</p> <p>El proyecto propone al Congreso de la República, y a la Nación colombiana reformar parcialmente, con el exclusivo propósito de posibilitar la reelección para el período siguiente, si así lo decide la voluntad popular, de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Gobernador, Alcaldes, Alcalde Mayor de Bogotá y Alcaldes distritales, mediante la reforma de los artículos 190, 197, 204, 303, 314, 323 y 328 de la Constitución Política.</p> <p>En el artículo 190 se propone adicionar un inciso final que establezca la posibilidad de la reelección presidencial en el período siguiente. En el artículo 197 se necesita suprimir el inciso primero que establece el haberse desempeñado como presidente, como causal de inhabilidad para ser elegido como tal.</p> <p>En el 204 se debe suprimir el inciso segundo que imposibilita la reelección en el período siguiente al Vicepresidente.</p> <p>En el 303 se requiere modificar el inciso primero para suprimir la expresión "No" que impide la reelección en el período siguiente para el caso de los gobernadores. Esta última supresión debe hacerse en los artículos 314 y 323 para el caso de los Alcaldes y el Alcalde Mayor de Bogotá. Por último, el artículo 328 se le adiciona un inciso final para establecer la posibilidad en mención a los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta. (Documento 34)</p>
<p>Proyecto de Acto legislativo No. 01 del 20 de julio de 2004. Publicado en la Gaceta del Congreso No.445 Autor: H. Representante ante Eduardo Enríquez Maya, Pedro</p>	<p>Por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 1. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 112. "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. El candidato a los cargos de Presidente de la República, Gobernador y</p>

<p>Ramos, Armando Benedetti, Ernesto de Jesús Mesa Arango, Hernando Gómez, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Hurtado Cano, José Luis Flórez Rivera, Germán Varón C., Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Santiago Castro C., Javier Ramiro Devia, Juan Martín Hoyos V., Alonso Acosta Osio, Bernabé Celis, Luis Jairo Ibarra, Jorge Gerlén, Omar Armando Baquero, Sandra Ceballos, Pedro Pardo R., Jorge Hernando Pedraza</p>	<p>Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Senado, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección. Este derecho es personal e irrenunciable, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura".</p> <p>Artículo 2. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así: "El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno. El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Senado, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección".</p> <p>Artículo 3. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así: Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:</p>
--	---

<p>G., Marino Paz O., Fernando Almario, Carlos A. Zuluaga D., Juan de Dios Alfonso G., Zulema Jattin C., Jorge Caballero, Luis Edmundo Maya Ponce, Plinio Olano B., Luis G. Jiménez T., Muriel Benito- Revollo, Wilson Borja Díaz, Jairo Alonso Coy, Guillermo Rivera, Miguel Vargas Castro, Jorge E. Ramírez Urbina, Eleonora Arcia Pineda, Pompilio Avenidaño Lopera, Tony Jozame Amar, Gina Parody, José</p>	<p>En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.</p> <p>"El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Concejo Distrital o Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección".</p> <p>La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejos y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.</p> <p>La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.</p> <p>Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.</p> <p>Artículo 5. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Para la elaboración de la terna, los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que sigue en votos al que eligió al Presidente de la República, con certificaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y del Representante Legal del partido o movimientos políticos mencionados. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la misma Corte. Quien haya ejercido en propiedad de este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario</p>
---	---

<p>María Imbett, Roberto Camacho W., Teolindo Avendaño, y siguen firmas ilegibles.</p>	<p>durante un tiempo no menor de 5 años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>
<p>Ponentes: Oscar Arboleda, Gina Parody, José Luis Arcila, José Joaquín Vives, German Varón, Barlahán Hera Hoyos</p>	<p>Artículo 6. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.</p> <p>La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas presentadas por el tribunal superior de distrito judicial, previo concurso de méritos que esta corporación realizará. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al gobernador del departamento o al alcalde respectivo, con certificaciones del Registrador Nacional de Estado Civil y del Representante Legal del mencionado partido o movimiento político.</p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, distrital o municipal no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Artículo 7. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno, para un período de cuatro años, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de méritos que esta corporación realizará. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político</p>

que sigue en votos al que eligió al Presidente de la República con certificaciones que expedirán el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante Legal del partido o movimiento político mencionados.

Artículo 8. El artículo 313 quedará así:

Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir personero para un período de cuatro años de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta corporación. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al alcalde con certificaciones que expidan el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante legal del partido o movimiento político mencionados.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Exposición de motivos

La finalidad de este proyecto es que la oposición tenga espacios democráticos y se fortalezca como un sistema legítimo para consolidar aún más el Estado Social de Derecho. Sus principales proposiciones son:

1. El artículo 1 busca introducir en el artículo 112 de la Constitución Política un inciso final. Con el objetivo de que los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde de Distrito y Municipio que sigan en votos a quien se declare elegido en estos cargos, tengan asiento en el Senado, en la Asamblea o en los Concejos respectivos, durante el período para el cual se realice la elección. De esta manera se aumentaría con una curul el número de Senadores, Diputados y Concejales.

	<p>2. El proyecto propone modificar el artículo 267 constitucional, relacionado con la elección del Contralor General de la República, en el proyecto se propone que la terna de la cual hará la elección el Congreso sea presentada por la Corte Suprema de Justicia para lo cual esta corporación debe realizar previamente un concurso de méritos.</p> <p>3. El proyecto propone modificar el artículo 267 constitucional en cuanto que la elección del contralor departamental y municipal que sean elaboradas ternas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos.</p> <p>4. De igual forma, se propone modificar el artículo 276 de la Constitución para que el Procurador General de la Nación sea elegido por el Congreso en pleno y no solo por el Senado como ocurre actualmente. La terna para la elección de Procurador debe ser elaborada exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia previo concurso de méritos para garantizar objetividad en la selección y transparencia en el manejo de los intereses y derechos de los concursantes.</p> <p>5. Se busca modificar artículo 313 de la Constitución Política proponiendo que la elección del personero se haga por los concejos respectivos para un período de cuatro años a fin de igualarlo con el período de los alcaldes. Como en el caso de los contralores, la elección se hará de terna presentada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial. (Documento 35)</p>
<p>3 de noviembre de 2004.</p> <p>Ponentes: Oscar Arboleda Palacio,</p> <p>Coordinador; Barlahán Henao Hoyos, Germán Varón Cotrino, José Luis Arcila Córdoba, Joaquín José Vives Pérez.</p> <p>Gaceta</p>	<p>Texto aprobado en plenaria de Cámara del Proyecto de Acto Legislativo No. 01 del 20 de julio de 2004. El cual no alcanzó a ser estudiado en tercer debate, de acuerdo con los artículos 375 C.P y 176 de la ley 5° de 1992</p> <p>Artículo 1. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 112. "Los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno o que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: El acceso a la información y a la documentación oficiales, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.</p> <p>Los Partidos y movimientos con personería jurídica que no participan del Gobierno tendrán derecho a conformar las Mesas Directivas de los Cuerpos Colegiados, según su representación en ellos.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. El candidato a los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente, Gobernador o Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación en la</p>

<p>No. 719 de 2004</p>	<p>respectiva elección, ocupará una curul en el Senado, en la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación.</p> <p>Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.</p> <p>Artículo 2. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 171. "El Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas y uno (1) más, que será ocupado por el candidato a la Presidencia de la República que siga en votos a quien se declare elegido, conforme lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las Comunidades Indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Interior y de Justicia.</p> <p>Artículo 3. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p>
------------------------	---

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del período, salvo que haya sido reelegido. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año (1) después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 4. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas Contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente, les corresponde elegir Contralor para período igual al de Gobernador o Alcalde, según el caso, de ternas presentadas así: Dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal Contencioso Administrativo, previo concurso de méritos que esta Corporación realizará. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Gobernador del departamento o al Alcalde respectivo, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno departamental o municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo primero. De conformidad con el inciso tercero, en los departamentos en los cuales tenga jurisdicción más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de los Tribunales presentará una terna para la respectiva elección de Contralor.

Parágrafo segundo. Además de los requisitos señalados por el inciso tercero, los Partidos o movimientos políticos o los grupos significativos de ciudadanos que se hayan declarado en oposición, deberán cumplir con el umbral dispuesto en inciso cuarto del artículo 112.

Artículo 5. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna presentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que

eligió al Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 6. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga cuando menos un diez por ciento (10%) de la votación, ocupará una curul adicional en la Asamblea durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los Diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 7. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una Corporación de elección popular para períodos de cuatro (4) años que ejercerá el control político sobre los actos de los Alcaldes, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido

y que obtenga cuando menos un diez por ciento (10%) de la votación, ocupará una curul adicional en el Concejo Distrital o Municipal durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejos y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Para ser elegido Concejale se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 8. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero en el primer mes de sesiones para un período igual al del Alcalde de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta Corporación. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Alcalde Distrital o Municipal, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. Dicha

declaración se hará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, quien deberá expedir la correspondiente certificación.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden distrital o municipal por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la mitad más uno del respectivo Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

11. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Artículo 9. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La Televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos (2) de ellos, uno de los cuales será escogido de una terna que presentará el representante legal del Partido o movimiento que le siga en votos a quien se declaró elegido Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, la designación de ambos miembros se hará por el Gobierno Nacional en forma discrecional. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión.

La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 10. El inciso 4° del artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. En el caso de presentar candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal, también deberá presentar listas únicas para las elecciones de Senado y

Cámara de Representantes, Asamblea o Concejo, según corresponda.

Artículo 11. El artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus Mesas Directivas.
2. Elegir a su Secretario General para períodos de dos (2) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurren sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años, contados a partir del momento de la sanción.

La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la respectiva

Corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado.

Artículo 12. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Lo previsto en este numeral también se aplicará respecto de los servidores públicos elegidos por Corporaciones Públicas, Juntas Directivas, Consejos Directivos o Consejos Superiores de entidades de derecho público, cualquiera sea su denominación.

Artículo 13. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes.
10. Regular, en concurrencia con el municipio el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Departamental.

13. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea Departamental. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 14. El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas que libremente conforme el Jefe Nacional respectivo, los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento. En todo caso, las ternas solo podrán ser conformadas con candidatos oriundos del respectivo departamento.

Artículo 15. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 263-A. La adjudicación de curules entre miembros de la respectiva Corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista única, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezca en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista

se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimiento políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizará a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 179, numeral 2, de la Constitución Política por uno del siguiente tenor:

Artículo 179. No podrán ser Congresistas:

2. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, Magistrados de las Altas Cortes, nominadores, ordenadores del gasto o administradores de bienes fiscales y/o parafiscales y Presidentes o Directores de las Cajas de Compensación Familiar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

Artículo 17. Adiciónense al artículo 108 de la Constitución Política, los siguientes incisos:

Quienes se retiren de un partido político solo podrán aspirar a cargos de elección popular en representación de otro partido después de transcurridos por lo menos tres (3) meses.

Los afiliados a los partidos políticos no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política en los Gobiernos en los que no participe su partido, salvo que sea expresamente autorizado para ello.

Entiéndase como cargos de responsabilidad política los siguientes: Ministro, Viceministro, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, Secretario de Despacho, Embajador y Cónsul.

Artículo 18. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Si los partidos a los cuales pertenecen el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales o los Personeros Distritales o Municipales, tomen la decisión de abandonar la oposición a los correspondientes Gobiernos, estos cesarán en sus funciones a los treinta (30) días de registrarse tal decisión en el Consejo Nacional Electoral.

De manera inmediata al registro de esta decisión se iniciará un nuevo trámite de selección del funcionario, velando siempre que la elección recaiga sobre ciudadanos avalados por partidos políticos que se hayan declarado en

oposición.

Artículo 19. Adiciónese al artículo 153 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Para la aprobación de leyes estatutarias que regulen la oposición se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran las respectivas Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 20. El artículo 259 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:

Artículo 259. Voto programático. Quienes elijan Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 21. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 176 de la Constitución Política:

Habrá una curul para la fórmula Vicepresidencial del candidato a Presidente que haya seguido en votos al elegido, en los términos previstos en el artículo 112 de la Constitución Política.

Artículo 22. Adiciónese el inciso 1° del artículo 194 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la revocatoria del mandato, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

Artículo 23. Adiciónese al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres (3) meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

	<p>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador General del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.</p> <p>El mandato del Presidente de la República podrá ser sometido a revocatoria a solicitud de un mínimo no menor del diez por ciento (10%), del censo electoral vigente al momento de la radicación de la solicitud ante la autoridad competente.</p> <p>Procederá la solicitud, siempre y cuando el Presidente haya permanecido en forma continua o discontinua un (1) año o más en el ejercicio del mandato.</p> <p>Se considerará revocado el mandato si concurre a la votación mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el registro electoral.</p> <p>Durante el período constitucional para el cual fue elegido el mandatario podrá hacerse solo una solicitud de revocatoria.</p> <p>Los resultados de la votación serán comunicados por la autoridad competente al Presidente del Congreso para efectos de la designación inmediata de quién ha de reemplazar temporalmente al mandatario revocado y para la convocatoria de nuevas elecciones, que deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes de dicha designación.</p> <p>El procedimiento para que se cumpla el trámite de la solicitud de revocatoria será el establecido en la ley.</p> <p>Artículo 24. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. (Documento 36)</p>
--	--

V. Legislación Extranjera

A. Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Argentina, 22 de agosto de 1994.	<p>Constitución de la Nación Argentina</p> <p>Artículo 90. El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo. (Documento 37)</p>
Bolivia, 6	Constitución de Bolivia

<p>de febrero 1995</p>	<p>Artículo 87. I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional; II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el periodo siguiente al que ejerció su mandato. <i>(Documento 38)</i></p>
<p>Estados Unidos de América, 14 de mayo de 1787</p>	<p>Constitución de los Estados Unidos de América 1787 Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América. Artículo 2. Primera Sección. 1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue: 2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estado Unidos podrá ser designado como elector. (Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante cédulas en favor de dos personas, una de las cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos. Formarán una lista de todas las personas que hayan obtenido sufragios y del número de votos correspondientes a cada una, la cual, firmarán, certificarán y remitirán sellada a la Sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado abrirá todos los certificados en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, después de lo cual se contarán los votos. La persona que obtenga el número mayor de votos será Presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si hubiere mas de uno que tenga esa mayoría y que cuente con igual número de votos, entonces la Cámara de Representantes elegirá a uno de ellos inmediatamente para Presidente, votando por cédulas, y si ninguna persona tuviere mayoría entonces la referida Cámara elegirá al Presidente de la misma manera entre los cinco nombres con mayor número de votos en la lista. Téngase presente que al elegir al Presidente la votación se hará por Estados y que la representación de cada Estado gozará de un voto; que para este objeto habrá quórum cuando estén presentes el miembro o los miembros que representen a los dos tercios de los Estados y que será necesaria mayoría de todos los Estados para que se tenga por hecha la elección. En todos los casos, y una</p>

vez elegido el Presidente, la persona que reúna mayor número de votos de los electores será Vicepresidente. Pero si quedaren dos o más con el mismo número de votos, el Senado escogerá de entre ellos al Vicepresidente, votando por celulas). (Ver Enmienda XII)

3. El Congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos.

4. Solo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.

5. En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá preveer por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.

6. El Presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las épocas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese tiempo ningún otro emolumento de parte de los Estados Unidos o de cualquiera de estos.

7. Antes de entrar a desempeñar su cargo prestará el siguiente juramento o protesta: "Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que sostendré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades".

Enmienda Veintidós (febrero 27, 1951)

8. No se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como Presidente a otra persona. El presente artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de Presidente cuando el mismo se propuso por el Congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como Presidente durante el período en que el repetido artículo entre en vigor, desempeñe el puesto de Presidente o actúe como tal durante el resto del referido período.

9. Este artículo quedará sin efecto a menos de que las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados lo ratifiquen como enmienda a la Constitución dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso

	<p>los someta a los Estados. (Documento 39)</p>
Perú, 1 de julio de 1993	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Artículo 112. El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (Documento 40)</p>
Venezuela 30 de diciembre de 1999	<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</p> <p>Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.</p> <p>La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.</p> <p>Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.</p> <p>Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional. (Documento 41)</p>

B. Legal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Estados Unidos de América, 2005	<p>La Ley de Financiamiento de Campañas.</p> <p>Acta de Campaña Electoral Federal. Las provisiones básicas del FECA se describen a continuación:</p> <p>Divulgación El FECA obliga a los comités del candidato, comités del partido y a los PAC a divulgar las cantidades recaudadas e informar sobre todos los dineros que recaudan y gastan. Los candidatos deben identificar, por ejemplo, todos los PAC y comités de partido que les dan contribuciones, al igual que aquellos individuos que contribuyen más de \$200 en un ciclo electoral. También se ven obligados a divulgar gastos que exceden los \$200 por ciclo electoral a cualquier individuo o vendedor.</p> <p>Donaciones y sus límites El FECA impone límites a las donaciones de parte de individuos y grupos a los candidatos, los comités de partido y a los PAC. El diagrama describe cómo se aplican estos límites a los participantes en las elecciones federales.</p> <p>Límites de Donaciones Para 2005-2006 Para cualquier candidato o comité de candidatos por elección A comité de partido por año A comité de estado, local o estatal por año A cualquier otro comité político por año¹ Límites especiales</p> <p>Individuos pueden donar \$2,100* \$26,700* \$10,000 (límite combinado) \$5,000 \$101,400* límite/ dos años:</p> <ul style="list-style-type: none"> • \$40,000*/todos los candidatos; • \$61,400*/todos los PACs y partidos² <p>Comités de Partidos Nacionales pueden donar \$5,000 Ilimitado Ilimitado \$5,000 \$37,300 ³ *</p> <p>Comité de Partido Local, Estatal o Distrital puede donar \$5,000 (límite combinado) Ilimitado</p>

Ilimitado
\$5,000
(limite combinado)
Ilimitado

PAC (multicandidatos)⁴ pueden donar
\$5,000
\$15,000
\$5,000
(limite combinado)
\$5,000
Ilimitado

PAC (no multi-candidato) puede donar
\$2,100⁵ *
\$26,700*
\$10,000
\$5,000
Ilimitado

Donaciones y gastos no permitidos

El FECA impone prohibiciones de donaciones y gastos de parte de algunos individuos y organizaciones. A los siguientes se les prohíbe hacer donaciones o gastos con el propósito de influir sobre las elecciones federales:

Multinacionales;
Sindicatos obreros
Contratistas del gobierno federal; y
Personas extranjeras. (el planfleto "Foreign Nationals")
Además en términos de las elecciones federales:

Nadie podrá hacer una donación a nombre de otra persona.
Nadie podrá hacer una donación de más de \$100.

Además de las prohibiciones sobre donaciones y gastos para elecciones federales ya mencionadas anteriormente, el FECA también prohíbe a los extranjeros, bancos nacionales y otras multinacionales establecidas por mandato federal, hacer donaciones o gastos en conexión con elecciones estatales o locales.

Gastos independientes

Bajo la ley federal de elecciones, un individuo o grupo (como un PAC) puede tener 'gastos independientes' ilimitados en conexión con una elección federal.

Un gasto independiente es un gasto por una comunicación que promueve expresamente la elección o la derrota de un candidato claramente identificado para un cargo federal, y que se hace independientemente de la campaña del candidato. Para que se le pueda considerar un gasto independiente, la comunicación no puede ser hecha con cooperación, en consulta o concierto con, o a sugerencia o petición de ningún candidato o su comité autorizado, un partido político, o cualquiera de sus funcionarios. Mientras que no hay límite de cuánto puede ser el monto de este gasto independiente, un requisito

establecido por la ley es que esta información sobre la cantidad del monto sea divulgada en un informe, al igual que la fuente y origen de los fondos que utilizaron. Los informes se hacen públicos por medio de la Oficina de Récords Públicos del FEC. (Ver siguiente sección)

Actividades de sindicatos y multinacionales

Aunque a las multinacionales y las organizaciones o sindicatos obreros no se les permite hacer donaciones o gastos en conexión con las elecciones federales, sí se les permite establecer PACs. Los PACs de los sindicatos obreros y de las multinacionales recaudan donaciones voluntarias de parte de un grupo selecto de individuos dentro de la organización, y utilizan esos fondos para apoyar a los candidatos federales y a los comités políticos. Aparte de apoyar a los PACs, las organizaciones obreras y multinacionales pueden llevar a cabo otras actividades relacionadas con las elecciones federales, dentro de ciertos parámetros.

Para mayor información, diríjase por teléfono al FEC o consulte las normas de la Comisión en el Código de Regulaciones Federales (11 CFR), Parte 114.

Actividad de partidos políticos

Los partidos políticos son activos en las elecciones federales a nivel local, estatal y nacional. La mayoría de los comités de partido organizados a nivel estatal y nacional, además de algunos comités organizados a nivel local, tienen por obligación registrarse con la FEC y presentar informes divulgando sus actividades de campaña. Los comités de partido pueden donar fondos directamente a los candidatos federales, sujetos a los límites que se describen en el diagrama. Los comités de partido nacionales y estatales pueden además hacer 'gastos coordinados', sujetos a ciertos límites, para ayudar a su candidato nominado en las elecciones generales. Los comités de partido pueden también hacer 'gastos independientes' ilimitados para apoyar u oponerse a candidatos federales, como se explica en la sección anterior. Los comités de partido nacionales, sin embargo, no pueden solicitar, recibir, dirigir, transferir o gastar fondos no federales. Finalmente, mientras que los comités locales y estatales de los partidos pueden gastar cantidades ilimitadas en ciertas actividades de promoción de base específicamente delineadas en la ley, sin que esto afecte otros límites de donaciones o gastos, (por ejemplo, voluntarios que promueven el voto para el candidato presidencial del partido, y la producción de material para ser distribuido por voluntarios), deben utilizar solo fondos federales o "fondos Levin" cuando financian algunas 'actividades para elecciones federales.'

Además los comités de partido se deben registrar y presentar informes de divulgación con la FEC una vez que sus actividades relacionadas a la elección federal excedan cierta cantidad de dólares que especifica la ley.

Acta de Fondos para Campañas de Elecciones Presidenciales

Bajo el código de Rentas Internas, los candidatos presidenciales calificados reciben fondos del Fondo para campañas de elecciones presidenciales, el que consta de una cuenta en los folios del Tesoro de E.U.

El Fondo se financia exclusivamente con dinero que individuos pueden

aportar, parte de un impuesto voluntario que se aporta al designarlo en el formulario de Rentas Internas. Al marcar una cajuela en este formulario, individuos pueden elegir que \$3 de sus impuestos se dirijan al Fondo (hasta \$6 para individuos que presentan sus impuestos como pareja). Al designar estos fondos, el impuesto que se cobra no aumenta lo que debe el individuo, o reduce lo que le devolverán de Rentas Internas, simplemente permite que los \$3 o \$6 dólares del Tesoro de E.U. se utilicen para las elecciones presidenciales.

Los fondos así designados no pueden ser utilizados para otros programas federales. Estos fondos son distribuidos en base a tres programas:

Pagos paralelos de elecciones primarias

A los candidatos elegibles en las primarias presidenciales se les permite recibir fondos públicos paralelos o equivalentes a las donaciones privadas que recaudan. Mientras que un candidato puede recaudar fondos de muchas fuentes diferentes, solo las donaciones provenientes de individuos cuentan hacia los fondos paralelos. Las contribuciones de los PAC y los comités de partido no lo son. Y mientras que un individuo puede donar hasta \$2000 a un candidato para las primarias, solo los primeros \$250 de esa donación cuenta hacia los fondos paralelos. Para participar en el programa de fondos paralelos, el candidato debe demostrar un apoyo amplio de base, y lograr recaudar más de \$5000 en donaciones que reciben fondos paralelos en 20 estados diferentes. Los candidatos además se verán obligados a utilizar los fondos públicos solo para gastos de campaña, y deben acatar los límites de gastos impuestos por ley. El Fondo mismo comienza con una suma de \$10 millones base, y el límite de gastos permitidos para las primarias presidenciales se ajusta el año de la elección, teniendo en cuenta el monto de la inflación. En el año 2004 el límite fue de \$37.31 millones.

Subvenciones para elecciones generales

Los candidatos, republicanos y demócratas, que ganan la nominación de su partido para la contienda presidencial son elegibles para recibir subvenciones que cubran todos los gastos de sus campañas electorales. La subvención básica de \$20 millones se ajusta para reflejar el monto de la inflación para el año de la elección presidencial. En el año 2004, la subvención fue de \$74.62 millones.

Los nominados que aceptan los fondos se comprometen a no recaudar donaciones privadas (de individuos, PACs o comités de partido) y de limitar sus gastos de campaña a los fondos públicos que reciben. Deben además utilizar los fondos exclusivamente para los gastos de campaña. Un candidato presidencial de algún tercer partido también puede calificar para recibir fondos paralelos públicos después de la elección general siempre y cuando el candidato reciba por lo menos el cinco por ciento del voto popular.

Subvenciones para la convención del partido

A cada uno de los principales partidos políticos se les permite recibir fondos públicos para pagar sus convenciones nacionales para la nominación de un candidato presidencial. El estatuto tiene como base una subvención de \$4 millones para cada partido, y esa suma es también ajustada para reflejar la

inflación para el año de la elección presidencial. En el año 2004 cada partido reconocido recibió un total de \$14.592 millones. Otros partidos pueden también ser elegibles para recibir parcial financiamiento de sus convenciones de nominación, siempre y cuando sus nominados hayan recibido por lo menos cinco por ciento del voto en la elección presidencial previa.

El papel de la FEC

La administración del Programa de fondos públicos. La FEC administra el Programa de fondos públicos al determinar cuales candidatos son elegibles para recibir fondos públicos. Es el Secretario del Tesoro quien ejecuta los pagos. Los comités que reciben fondos públicos se verán obligados a mantener informes detallados de sus actividades financieras. Una vez transcurridas las elecciones, la FEC hace una auditoría de cada uno de los comités que utilizó fondos públicos. Si alguna auditoría revela que el comité excedió los límites de gastos permitidos, o utilizó fondos públicos para propósitos no permitidos, el comité se verá obligado a devolver una suma apropiada al Tesoro de E.U.

Divulgación de información

Materiales de Financiamiento de Campañas. Los informes presentados por los comités políticos registrados (los de las campañas de los candidatos, de partido y los PAC) están disponibles para ser leídos y copiados en la Oficina de Récor ds Públicos. La Comisión hace públicos dichos informes a las 48 horas de ser recibidos. Los visitantes además también tienen acceso al banco de datos que cuenta con índices útiles sobre varios tipos de actividades de financiamiento de campañas (grandes donaciones, donaciones de PAC, etc.). El banco de datos de la Agencia también está disponible en la Oficina de la Secretaría del Estado en la mayoría de las capitales estatales. También está disponible ésta información por medio del sitio de FEC.

Otros Documentos

Otros documentos disponibles sobre el financiamiento de campañas (que se remontan hasta 1972), por parte de la Oficina de Records Públicos son:

Resúmenes estadísticos de las actividades de campaña reportadas

Opiniones consultivas de FEC y solicitud de opiniones

Archivos sobre acciones de acatamiento a la ley ya clausuradas

Estados de cuentas personales de los candidatos presidenciales

Informes de auditorias

Propuestas para la preparación de normas y documentos relacionados;

Puntos de la agenda de reuniones de la Comisión y otros documentos públicos

La Oficina de Récor ds Públicos abre durante la semana de 9 a 5, (y abre durante más horas en épocas de clasificación de información)

Peticiones de Documentos

La Oficina funciona como biblioteca, y miembros del personal están disponibles para ayudar a los visitantes a localizar documentos por medio del computador. La mayoría de las peticiones de documentos también se pueden hacer (pubrec@fec.gov). Vease la para dirección y teléfonos.

Asistencia a la prensa

La Oficina de la Prensa también promueve la divulgación de información al proporcionar informes a la prensa que cubren información estadística y actividades dentro de la agencia.

Los periodistas con interrogantes sobre la divulgación, acciones de acatamiento y otros aspectos de la ley deben dirigirse a la Oficina de la Prensa cuando llamen o visiten la agencia.

Aclarando la ley. Promoción.

La FEC tiene como prioridad el ayudar a que los candidatos y los comités comprendan y cumplan voluntariamente con la ley. Con este fin, la Comisión ofrece una serie de publicaciones y ofrece también conferencias en ciudades importantes del país para informar sobre la ley a los trabajadores de campaña, los PACs y los comités de partido. Además cualquier individuo puede obtener asistencia personal, al llamar al número gratis de la FEC, al mandar un email (info@fec.gov) o al visitar la División de información de la agencia.

Normas

Por medio de normas, codificadas en el Título 11 del Código de Normas Federales, la Comisión busca aclarar e informar sobre el FECA y los estatutos de fondos públicos. Copias del Título 11 del Código de Normas Federales están disponibles en la sede de la Comisión.

Opiniones Consultivas

La Comisión ofrece opiniones consultivas (AO) por escrito a las personas que buscan orientación sobre cómo aplicar la ley de financiamiento de campaña a sus actividades específicas. Individuos y organizaciones que se guían por una AO para participar en alguna actividad aprobada en una AO, siempre y cuando actúen de acuerdo a las medidas establecidas por la AO, pueden depender de la AO sin temor a sufrir alguna acción de acatamiento por la FEC. Para consultar acerca de las AO previas diríjase al sitio de internet de la FEC, donde se ofrece una forma de buscar e investigar las AO previas, oprima "Advisory Opinions."

Haciendo cumplir la ley. Revisión de informes.

La revisión la llevan a cabo analistas encargados del financiamiento de campañas del FEC, quienes revisan cada informe presentado por los candidatos federales y comités para asegurarse que han cumplido con los requisitos de divulgación y los límites y prohibiciones sobre las donaciones. En algunos casos si los analistas consideran que existen aparentes violaciones o deficiencias en los informes, los refieren a la Comisión para así seguir alguna acción de acatamiento. (ver más adelante). Sin embargo, los problemas de reportaje a menudo se resuelven solicitando una corrección o una aclaración de manera voluntaria, de algún punto del informe a aquellos que presentaron el informe. Estas comunicaciones forman parte del récord público y están disponibles al público en la oficina de récords.

Acciones de acatamiento

La Comisión cuenta con jurisdicción exclusiva para hacer acatar la ley de financiamiento de campañas federales. El personal de la FEC genera

acciones de acatamiento, llamados Materia Bajo Revisión, o (MUR's), en el transcurso de la revisión de informes que han sometido los comités. Además, individuos y grupos no interinos pueden iniciar un proceso de MUR al entablar una querella, (ver a continuación). Otras agencias del gobierno también pueden referir cualquier materia de acatamiento al FEC. De ahí, si cuatro de los seis comisionados votan a favor de encontrar razón que se ha cometido una infracción a la ley, la Comisión pasa a investigar lo cometido. Luego, si la Comisión decide que la investigación por la Oficina del Fiscal General de la FEC confirma que la ley ha sido violada, la Comisión trata de resolver el asunto llegando a un acuerdo de conciliación con los correspondientes. Dicho acuerdo puede imponer una sanción y multa no criminal, y dictaminar los pasos para remediar el problema. Si no se puede llegar a un acuerdo, la Comisión puede entablar una demanda a las personas indicadas en la Corte Distrital de E.U. Tal y como lo requiere la ley, la Comisión mantiene los asuntos de acatamiento en estricta reserva, hasta que se hayan resuelto. Una vez que la Comisión ha clausurado un MUR, los documentos pertinentes son puestos a la disposición del público.

Entablar una querella

Cualquier individuo que considere que la ley ha sido violada puede entablar una querella con la FEC. La querella debe constar de una declaración de los hechos relacionados a la supuesta violación, y cualquier evidencia disponible al respecto. La querella debe además estar firmada y contar con el nombre y dirección del que entabla la querella, bajo juramento y notariada. Una descripción paso por paso del proceso de acatamiento de la ley está disponible en el panfleto "Filing a Complaint."

Programa de multas administrativas

El Programa de multas administrativas facilita el proceso de acatamiento por violaciones en materia de divulgación y presentación de informes a tiempo, o aquellos que no fueron presentados. Bajo este programa, la sanción y multa no criminal impuesta se evalúa en base a las tasas de multas previamente establecidas y publicadas, y toman en cuenta: el número de días en que se ha retrasado la entrega del informe; su proximidad y por lo mismo importancia que arrojan sobre los resultados de las elecciones; el tipo o monto de la actividad divulgada en el informe; y el número de violaciones previas (si las hay) de parte de la entidad que presenta el informe. Para mayor información sobre este programa visite al sitio web del FEC.

Alternativas para la Resolución de Disputas

La Oficina de Alternativas para la resolución de disputas del FEC o ADR, promueve el acatamiento a la ley federal de elecciones al alentar la resolución de las disputas por fuera de los ámbitos tradicionales de la imposición o la litigación. Para mayor información sobre este programa, acuda al panfleto "Alternative Dispute Resolution Program."

Footnotes:

[*] Estos límites en donaciones se aumentarán de acuerdo a la inflación en años impares, comenzando con el año 2005.

[1] Una donación asignada para un candidato por medio de un comité político cuenta en contra del límite del donante original para ese candidato. 11 CFR

	<p>110.1(h). [2] Hasta un límite de \$40,000 de esta cantidad puede donarse a los comités de partido estatales y locales y a los PACs. [3] Este límite está compartido por el comité nacional y el comité de campaña del senado. [4] Un comité multicandidato es un comité político con más de 50 donantes que tiene por lo menos seis meses de registrado. Con la excepción de los comités estatales de partido, ha donado a 5 o más candidatos para cargos federales. 11 CFR 100.5 (e) (3). [5] Un comité(s) autorizado del candidato federal puede donar no más de \$2,000 por elección al comité(s) autorizado de otro candidato federal. 2 U.S.C 432(e)(3)(B). <i>(Documento 42)</i></p>
<p>Perú, Ley No. 26657 del 23 de agosto de 1996.</p>	<p>El presidente de la república por cuanto:</p> <p>El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo único. Interpretase de modo autentico, que la reelección a que se refiere el Artículo 112º. de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interpretase Automáticamente, que el cómputo no se tiene en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución. La presente norma se ampara en el Artículo 102o. y en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis. <i>(Documento 43)</i></p>
<p>Perú, Ley No. 27365 del 5 de noviembre de 2000.</p>	<p>Ley de reforma Constitucional que Elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la Duración del mandato del Presidente, Vicepresidente y Congressistas del la República elegidos en las elecciones generales de 2000</p> <p>Artículo 1. Modificación del artículo 112º de la Constitución Política, conforme al siguiente texto: Artículo 112. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.”</p> <p>Artículo 2. Incorporación de dos Disposiciones Transitorias Especiales a la Constitución. Agréganse al texto al texto de la Constitución Política las siguientes Transitorias Especiales:</p> <p>“Disposiciones transitorias especiales</p> <p>Primera.- El presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los</p>

	<p>Artículos 90° y 112° de la Constitución Política. Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses.” Comuníquese al señor Presidente de la República para su compromiso. <i>(Documento 44)</i></p>
<p>Venezuela 28 de mayo de 1998.</p>	<p>Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política.</p> <p>Artículo 14. Para la elección de los cargos nominales, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales las cuales formarán parte del Reglamento General Electoral, y se regirán por los lineamientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la elección de Diputados nominales al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas la circunscripción electoral estará conformada por un municipio o agrupación de municipios contiguos. En el Distrito Federal, así como para la elección de Concejales nominales la circunscripción electoral será la parroquia o agrupación de parroquias contiguas. En ningún caso se dividirá un municipio o parroquia a los fines de conformar circunscripciones electorales; 2. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá con doce (12) meses de antelación a la fecha fijada para la elección que corresponda la población estimada en cada entidad federal, de acuerdo a lo pautado en el artículo 6° de esta Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente; 3. A los fines de que en cada entidad federal los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguos, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de él. De acuerdo con la presente norma, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con la mayor precisión posible los índices poblacionales; 4. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un cargo nominal, según el índice descrito, se elegirán tantos cargos como corresponda; 5. Cada organización política postulará tantos candidatos como cargos a elegir nominalmente en la circunscripción respectiva y dos (2) suplentes por cada uno (1) de ellos; 6. El elector tendrá derecho a votar por tantos candidatos como cargos nominales corresponda elegir en la circunscripción y además, por una (1) de las listas postuladas; y 7. Resultarán electos nominalmente los candidatos más votados en la circunscripción. <p>Artículo 23. La administración electoral es un instrumento para que el pueblo ejerza su soberanía mediante el sufragio, con los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y demás leyes de la República.</p>

Artículo 125. Las condiciones para ser elegible Senador, Diputado al Congreso de la República o Diputado a la Asamblea Legislativa, son las establecidas en la Constitución de la República.

Los funcionarios públicos, excepto los que desempeñen cargos accidentales, asistenciales, docentes o académicos y de representación legislativa o municipal, no podrán ser postulados para los cargos a que se refiere este artículo, a menos que se separen del ejercicio del cargo antes de esta postulación.

Si los cargos que ejercen son los de Presidente de la República, Ministros, Jefes de Oficinas Centrales de la Presidencia de la República, Jefes de órganos dotados de autonomía funcional, Presidentes y Directores de Institutos Autónomos, Presidentes y Directores de las Empresas del Estado, la separación deberá ser absoluta antes de la postulación.

Así mismo la separación deberá ser absoluta en el caso de los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de las Entidades Federales, cuando la representación corresponda a su jurisdicción.

Artículo 210. En el lapso de cualquiera de las campañas electorales previstas en esta Ley, el gobierno nacional, estatal o municipal no podrá hacer publicidad o propaganda a favor o en contra de ninguna individualidad u organización que conlleve fines electorales y se limitará a los programas estrictamente informativos.

Se entiende por información lo destinado a ilustrar la opinión pública sobre relaciones y obras completas para su debida utilización. Las campañas de información de los órganos del poder público señalados en este artículo no podrán ser de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral tomará las previsiones pertinentes para impedir o hacer cesar interpretaciones desviadas o interesadas de esta disposición.

Los ministerios, institutos autónomos, las empresas del Estado o aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante y los demás órganos de Gobierno Nacional, de los gobiernos estatales o municipales, no podrán hacer propaganda que influya en la decisión de los electores.

Artículo 254. Serán penados con multa del equivalente de veinte (20) a cuarenta (40) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:

1. El elector que se niegue a desempeñar el cargo para el cual haya sido designado, salvo las excepciones al Servicio Electoral Obligatorio previstas en esta Ley;
2. El que suministre datos falsos al inscribirse en el Registro Electoral;
3. El funcionario electoral que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley;
4. Los Directores de campañas electorales, responsables de los partidos políticos y grupos de electores que no retiren su propaganda en el plazo establecido en el Título VII de esta Ley; y,
5. El funcionario público que dentro de las oficinas públicas haga propaganda electoral a favor de un partido político, grupo de electores o candidatura a cargos de representación popular.

(Documento 45)

VI. Bibliografía Analizada

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Castro Jaime</p> <p><u>Juicio a la Reelección</u></p> <p>2004</p> <p>Terra Editores, Guatemala</p> <p><i>Fuente:</i> Biblioteca Luis Ángel Arango</p>	<p>Juicio a la Reelección</p> <p>La duración del período presidencial y la decisión de prohibir o autorizar la reelección inmediata o mediata han animado la controversia político-institucional en Colombia desde los inicios de su vida independiente y a lo largo de los siglos XIX y XXI empezó con el debate sobre la reelección.</p> <p>La controversia fue áspera y dura cuando las decisiones que creaban desasosiego en la opinión, perturban el orden institucional o eran producto de hechos que violaban la Constitución.</p> <p>Líderes y caudillos carismáticos, de calidades políticas y militares excepcionales y de prestigio indiscutible entre sus compatriotas.</p> <p>Son los casos de Bolívar, Tomás Cipriano de Mosquera Núñez y Rafael Reyes que, en circunstancias históricas bien distintas para cada uno, cuyos mandatos se ampliaron y prorrogaron por medios diferentes de los que preveía el ordenamiento vigente y, a veces, a espaldas de lo que éstos disponían. Para lograrlo, se cambiaron al acomodo principios y reglas. Se adoptaron los que más convenían al interesado en perpetuarse en el poder.</p> <p>Rojas Pinilla apoyado en la constitución legitimó el golpe de Estado que había dado, ejerció la Presidencia cuatro años y quiso ejercerla otros cuatro más.</p> <p>De poder ejecutivo en cabeza del presidente, gobernador, gobernador de provincia o presidente de estado.</p> <p>Se le ponía límite al número de veces que el gobernante podía ser reelecto. Sólo una y hasta dos veces, porque la duración de los períodos era bien corta (uno o dos años).</p> <p>A veces se exigía que la reelección fuera aprobada por las tres cuartas partes del respectivo colegio electoral.</p> <p>La Constitución de la Provincia de Tunja, También de 1811, radica el Poder Ejecutivo “en un magistrado que se llamará Presidente Gobernador de la República Tunja” Que será elegido “por un año, y podrá ser reelegido para el segundo, pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados tres años”.</p> <p>Constitución de la Provincia de Antioquia (1812).</p> <p>El Presidente no podía “ser reelegido, ni para alguna plaza del Poder Ejecutivo hasta pasado un trienio, y los consejeros hasta pasado un año”. Esta Constitución fue reformada en 1815. no podía ser reelegido</p> <p>Poder ejecutivo en cabeza del presidente, gobernador de provincia o presidente de Estado. Se le ponía límite al número de veces que el gobernante podía ser reelecto. Sólo una y hasta dos veces, porque la duración de los períodos era bien corta (uno o dos años). A veces se exigía que la reelección fuera aprobada por las tres cuartas partes del respectivo colegio electoral.</p> <p>La Constitución de la Provincia de Tunja, también de 1811, radica el Poder Ejecutivo “en un magistrado que se llamará Presidente Gobernador de la República en Tunja”; que será elegido “por un año, y podrá ser reelegido para el segundo, pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados tres años”.</p> <p>La Constitución de la Provincia de Antioquia (1812). El presidente no podía “ser reelegido, ni para alguna plaza del Poder Ejecutivo hasta pasado un trienio, y los consejeros hasta pasado un año”. Constitución fue reformada en 1815,</p>

elegido para períodos de dos años y no podía “ser reelegido hasta pasado un bienio”.

La Constitución (1812) de 1811 duraba tres años en el ejercicio de sus funciones y no podían “ser nombrados para ninguno de los destinos de la representación nacional. La Constitución se revisó en 1815 y en relación con los temas dispuso que el Poder Ejecutivo estuviera en cabeza del gobernador, cuya duración en el cargo “será el intermedio que haya de un colegio electoral a otro”. Los colegios tenían “el espacio intermedio de un año”. El gobernador sólo podía ser reelegido una vez.

La Constitución del Estado de Cartagena de Indias (1812) nombrado “por tres años y podrá ser reelecto por una sola vez”.

La Constitución del Estado de Mariquita (1815) podía “ser reelecto, previo el juicio de residencia, y concurriendo a la elección las tres cuartas partes de los sufragios de la convención electoral”. Si era reelecto, debían transcurrir seis años para volver a ser elegido.

La Gran Colombia (1821-1830)

El Congreso de Angostura el 17 de diciembre de 1819. En ésta no se definió el período del presidente ni se prohibió o autorizó su reelección, porque la misma ley convocó para el 1º de enero de 1821 el Congreso que se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta y que tomó esas decisiones.

Las Constituciones de 1821 y 1830 introducen los siguientes cambios:

- Al Presidente se le fijan períodos mayores (cuatro y ocho años).
- La ley de 1830 establece, por primera vez que quienes hubieren ejercido el Poder Ejecutivo a cualquier título, por dos años a lo menos, “inmediatamente antes de la elección ordinaria”, no podrán ser elegidos nuevamente presidentes “en el inmediato período”. Empieza a configurarse así un severo régimen de inhabilidades que busca evitar el abuso del poder con fines electorales.

La de 1821. Era elegido para períodos de cuatro años y no podía “ser reelegido más de una vez sin intermisión”. En la forma anotada se autorizó la reelección inmediata “por respetos particulares al Libertador” (José María Samper). En desarrollo de los textos transcritos, Bolívar es elegido presidente para el período 1821-1825 y reelegido para el cuatrienio siguiente. Vicepresidente durante esos dos mismos períodos fue Santander.

Constitución de 1830. El presidente de la República es elegido por ocho años y no podía ser reelegido para “el mismo destino en el siguiente período”. Quien hubiera “ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria”, no podía ser elegido presidente “en el inmediato período”.

En 1832 se expidió la Constitución para el Estado de la Nueva Granada.

En esta Constitución el presidente es elegido para cuatro años. Sólo podía ser reelegido cuando hubiera “pasado un período constitucional”. Quienes hubieran ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podía ser elegido presidente “en el inmediato período”.

La Constitución de 1843, “Jefe de la Nación”, durará cuatro años en el cargo “dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver a ejercer el mismo destino”.

La Constitución de 1853, el presidente de la Nueva Granada fuera elegido para un período de cuatro años y no pudiera “ser reelegido sin la intermisión de un

período íntegro”.
 La Constitución de 1858, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato”.

El general Tomás Cipriano de Mosquera, que había sido presidente de la República en el período 1845-1849, ganó la guerra de 1860. En general, que acudía armado a las deliberaciones de la convención, hace saber que si no se le permitía volver a la Presidencia de manera legal. Para poner límites constitucionales a sus ambiciones de poder ajustaron incisos y párrafos.
 “para evitar la perpetuación en el poder del General Mosquera” y se prohibió la reelección inmediata “para satisfacer las aspiraciones de

- “Si la reelección entraña algún peligro, éste consiste en los medios que las leyes ponen a disposición de quien ejerce la más alta magistratura, medios que la ambición del gobernante puede poner a su servicio personal”.
- “He sido partidario de los períodos presidenciales largos, precisamente para evitar la necesidad de la reelección en todo caso. Pienso que el sistema de las reelecciones inmediatas es funestísimo”.
- “Mal hace los gobernantes cuando pretenden pesar indebidamente sobre la opinión para hacerse reelegir...”

El Consejo de Delegatarios decidió:
 Don José María Samper se opuso: “Esta mala idea fue abiertamente rechazada. Dejaba el campo libre al presidente para ejercer su influencia sobre el Congreso y recabar una ley que permitiese la reelección con lo que, a más de crearse un elemento de intrigas y de corrupción de las Cámaras, podía el presidente perpetuarse en el mando”.

Ampliar a seis años el período presidencial, tal vez
 Prohibir la reelección inmediata.
 También dispuso que si el presidente se retiraba del cargo 18 meses antes de las elecciones podía aspirar a ser reelegido.

El quinquenio de Rafael Reyes
 Abusando de su popularidad y prestigio, el general Rafael Reyes, que había sido elegido gracias al famoso Registro de Padilla para el período 1904-1910, cerró el Congreso porque no le aprobó las facultades que había pedido en materia económica y fiscal. También porque consideró que su reunión era “peligrosa para la tranquilidad pública”.

Convocó una asamblea constituyente que mediante acto legislativo N° 5 de 1905 dispuso: “El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor Reyes, durará una década, que se contará del 1° de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914. En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor general Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para que el que entre a reemplazarlo de manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes”.

Acto legislativo suprimió los cargos de vicepresidente y designado y dispuso que en caso de falta temporal o absoluta del presidente, lo reemplazaría el ministro que designara el presidente.

1886: “El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores a la elección de nuevo presidente tampoco podrá ser elegido para este empleo”.

La Constitución de 1910 volvió a la sensatez y aprobó el Acto Legislativo N° 3 que ordena período de cuatro años y autoriza la reelección pero “en ningún caso

para el período inmediato”. Esta fórmula rigió durante 80 años, con la única interrupción que causó el gobierno militar de Rojas. En 1991 se prohibió la reelección de manera absoluta.

Entre 1910 y 1953 se presentan la reelección de López Pumarejo (1942-1946) y la aspiración de Ospina Pérez que intentó un segundo período, pero no lo logró porque el 13 de junio de 1953 se produjo el golpe de Rojas.

Entre 1953 y 1957 gobernó Rojas Pinilla, que también decidió, como Reyes “meterle la mano” a la Constitución para modificar las normas sobre período presidencial. Consiguió, en primer lugar, que la Asamblea Nacional Constituyente (Anac), cinco días después del golpe que Rojas había dado el 13 de junio de 1953, legitimara “el título del actual presidente de la República, teniente general Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo para el resto del período presidencial en curso”, o sea hasta el 7 de agosto de 1954.

También dispuso la Anac: a juicio del Gobierno no existieron las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio...(continuará) en ejercicio de su cargo el actual presidente...”.

Vuelve la normalidad institucional

El plebiscito del 1º de diciembre de 1957 restableció la vigencia de las instituciones y, por extensión, revivió la norma del período de cuatro años sin reelección inmediata, que rigió hasta 1991.

Prohibición total y absoluta

Revisados 113 de los proyectos presentados a su estudio, once se ocupaban de la reelección. Ocho la prohibían de manera absoluta. El Gobierno no propuso ningún cambio. Solicitaba que se repitiera la fórmula de 1910. Finalmente la Asamblea prohibió la reelección.

El siglo XIX fue época de tanteo, búsqueda y exploración, ensayos y errores, en el difícil camino de organizar, por primera vez, el poder político que durante más de tres siglos se había ejercido desde la metrópoli española, directamente o por emisarios suyos. En el siglo XX se encontró, finalmente, la fórmula razonable y equilibrada que hace las veces de fundamental regla de juego porque garantiza los derechos y expectativas de quienes intervienen en los procesos políticos.

La reelección ha tenido más enemigos que partidarios

Opuesto a ella destacados profesores

También la criticó Álvaro Uribe Vélez en mayo de 2002 como candidato cuando asistió, como lo habían hecho. Uribe sostuvo tesis “La reelección inmediata no me convence, porque entonces se puede poner al gobierno a buscarla.

Las Cartas de 1830, 1832, 1843, 1853, 1863 y 1886 adoptaron períodos presidenciales distintos (dos, cuatro, seis y hasta ocho años). Todas negaron la posibilidad de la reelección para el período siguiente. Esas mismas Constituciones la autorizaron pero con intermisión.

La de 1821, como se dijo, “por respetos particulares al Libertador”, permitió la inmediata. Fue la única. La de 1886 autorizó una forma especial de reelección: si el presidente en ejercicio quería ser candidato, debía retirarse del cargo 18 meses antes de las elecciones. Podía aspirar como ex presidente, no como titular del cargo.

En 1910 se prohibió la reelección inmediata y autorizó la aspiración de los ex presidentes, cuyo período hubiera concluido, por lo menos, cuatro años antes, es decir, cuando se hubieran evaporado los aromas del poder que ejercieron.

En efecto, si se toma el período 1821-2004, que es el correspondiente a las Constituciones nacionales, sólo se permitió la de carácter inmediato entre 1821 y 1830. Luego, entre 1830 y 1991 se autorizó, pero no para el período siguiente, sino de manera mediata o diferida. Desde 1991 se ha prohibido en forma total o absoluta.

Así ha ocurrido independientemente de la extensión que se le haya fijado al período presidencial: cuatro años en las Constituciones de 1821, 1832, 1843, 1853 y en la reforma de 1910 hasta hoy en día; dos en la Carta de 1863; seis en la de 1986; ocho en la de 1830. Entre 1886 y 1904 se permitió una excepción a la regla que prohibía la reelección inmediata: podía aspirar el jefe del Estado que se retirara del cargo 18 meses antes de las elecciones. El período 1904-1910 es atípico para los efectos que se analizan. Al general Reyes, en 1905, le prorrogaron el período hasta 1914. Se cayó en 1909.

López Pumarejo, Lleras Restrepo, y López Michelsen aspiraron a un segundo período pero mientras ejercieron el mando no propusieron al Congreso que autorizara la reelección consecutiva.

Proyectos reeleccionistas

En 1999, por primera vez después de más de 100 años, se propuso autorizar la reelección inmediata. Citó los casos de Fujimori en Perú, Nemen en Argentina, Cardoso en Brasil y Chávez en Venezuela. El proyecto abolía la prohibición establecida en 1991. Se hundió como los anteriores proyectos de reforma política.

En 2003 se presentaron dos proyectos que autorizaban la reelección inmediata. Uno en el Senado y otro en la Cámara, fue derrotado en plenaria. El segundo ni siquiera recibió trámite.

Ampliación de período para los nuevos

Ante el fracaso de los repetidos intentos que se hicieron para prorrogar el período de quienes se encontraban en ejercicio de funciones, el Congreso decidió ampliar a cuatro años el período de las autoridades municipales y departamentales que fueran elegidas en el futuro, después de aprobada la reforma. Fue lo que decidió el acto legislativo N° 2 de 2002.

El liberalismo, en cambio, tiene una larga tradición reeleccionista, que viene desde el siglo XIX. Santander, Obando, Mosquera, Murillo Toro, y Núñez le enseñaron al liberalismo a ser reeleccionista.

A partir de 1910, año en que se autoriza la reelección pero no “para el período inmediato”, el liberalismo también ha sido reeleccionista. Aspiraron, en efecto, tres de sus ex presidentes: López Pumarejo, Lleras Restrepo y López Michelsen. El primero fue reelegido pero tuvo que renunciar al último año de su nuevo mandato. Lleras Restrepo lo intentó dos veces pero no contó con el respaldo del partido, López Michelsen consiguió ser el candidato oficial de su colectividad, pero perdió las elecciones de 1982.

Constituyente de 1991 creó la Vicepresidencia, que había desaparecido en 1910, y ordenó la doble vuelta, seguramente porque pensó que esas dos instituciones transformarían la vida política nacional.

Proyecto bien patrocinado

El proyecto no tuvo, formalmente, origen en el Gobierno. No fue presentado a consideración de las Cámaras por ningún ministro. Sin embargo, desde cuando el asunto comenzó a ventilarse, fue claro que el presidente Uribe estaba

interesado en la reelección y que era él quien, a través de sus funcionarios y más cercanos amigos políticos, promovía la iniciativa y ordenaba lo que debía hacerse.

El proyecto cuenta, obviamente, con el respaldo de toda la bancada uribista que la conforman el Partido Conservador, que respalda la reelección en virtud de “acuerdo programático” poco divulgado, los senadores y representantes que acompañaron al presidente en las elecciones de 2002 y congresistas procedentes del oficialismo liberal que reconocieron las calidades de Uribe y apoyan su obra de gobierno.

Por eso están dedicados a la recolección de firmas que esperan utilizar como respaldo político ante las Cámaras, o como soporte del proyecto de referendo que esperan presentar en caso de que el Congreso no apruebe el acto legislativo.

Para sacar adelante el proyecto se está empleando a fondo y sin reservas. Definitivamente puso todos los huevos en el canasto de la reelección. Si las Cámaras las autorizan, el presidente Uribe será candidato en el 2006. Querrá sucederse as sí mismo. Ser su propio reemplazo.

Apoyo externo

Es al de Estados Unidos.

A otro gobierno que le interesa la reelección en Colombia es al del Ecuador.

La no reelección es antidemocrática

Si la reelección fuese ejemplo de democracia plena, como dicen sus defensores, todos los sistemas políticos competirían por establecerla de manera incondicional e indefinida, lo cual no ha ocurrido nunca.

Las limitaciones de que ha sido y es objeto obedecen a consideración elemental: en algún momento, más temprano que tarde, quien la pretende intentará abusar o abusará del poder que ejerce para conseguirla.

En países políticamente subdesarrollados —como es el caso de Colombia— cuando hay reelección inmediata, quien decide es el poder no el pueblo. La oposición la vuelven conspiración. Ya uno de los senadores reeleccionistas dijo que los enemigos del proyecto eran aliados de la subversión y el terrorismo. La democracia queda secuestrada y los electores convertidos en rehenes de quienes detentan el mando y quieren conservarlo a cualquier precio.

¿Quién garantiza que dentro de cuatro o cinco años se proponga que conviene permitir nueva reelección o prorrogar el segundo período que en ese momento esté concluyendo? Es hipótesis que no debe descartarse. Casos se han visto. Tampoco hay manera de prohibir que así ocurra.

Un período de ocho años es demasiado largo para una sociedad como la colombiana. Lo fue en 1830, primera y única vez en que se estableció. Era tan extenso que no se aplicó ni una sola vez porque en 1832 se volvió al de cuatro años. Período razonable sería el de cinco años. Así se ha propuesto en ocasiones anteriores.

La creación de ese nuevo partido, verdadera alternativa al bipartidismo colombiano, serviría más al sistema político que la reelección.

No es cierto que la democracia colombiana hay madurado tanto como para aprobar la reelección inmediata.

¿Fin de la impunidad política?

Pensar que con la reelección se sanciona al mal gobernante hace parte también de un razonamiento equivocado. Si el gobernante es malo debe sancionársele

sin esperar a que llegue el momento en que aspire nuevamente. Hay que sancionarlo cuando falte a sus deberes a través de la revocatoria del mandato, el voto de censura al presidente mismo o a sus ministros y los juicios políticos que adelanten las Cámaras. Es un error permitirle que pretenda un nuevo mandato porque cuando sea candidato por segunda vez seguramente utilizará de manera abusiva e indebida todos los instrumentos del poder para lograr sus aspiraciones.

En uno de los proyectos reeleccionistas así se reconoce: “Somos conscientes de que en este debate jurídico-político el peso de la figura del señor presidente es preponderante, y así no lo queremos ligar con él, esto resulta inevitable; por ello hay que medir las consecuencias de la aprobación del proyecto, una de las cuales es la reelección de Álvaro Uribe Vélez”.

La Constitución y la ley disponen de manera terminante que los empleados públicos no pueden hacer política ni intervenir en las actividades de los partidos y movimientos políticos. Ni siquiera tomar parte en “controversias políticas”. Este principio, que siempre ha estado presente en el ordenamiento jurídico, garantiza la imparcialidad oficial, que también se puede violar por razones políticas, y evita la corrupción administrativa que se origine en motivos comparables.

El principio transcrito desaparece como norma de obligatorio cumplimiento si se aprueba la reelección porque el presidente que postule su nombre para un nuevo periodo “tendrá derecho a participar en actividades de carácter político, partidista y electoral”.

En sus apuntamientos de Derecho Constitucional publicados en 1995, José Vicente Concha escribió: “La libertad de reelegir al individuo que ejerce la Presidencia en el período que sigue inmediatamente al de un primer mandato es causa de graves perturbaciones y ocasión próxima de violar el respeto debido al sufragio libre.

El concepto del primer magistrado de la Nación sirve de fundamento al artículo 188 de la Constitución vigente: “El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos” (destacados fuera de texto).

También transmite otra imagen. La del juez o árbitro supremo que está por encima de las controversias que dividen la opinión.

Cuando asume la condición de candidato, porque pretende la reelección, deja de representar a todos los colombianos. Deja de ser magistrado y se convierte en el primer candidato o en un candidato único.

A mediados de 1923 también se habló de la reelección inmediata del general Pedro Nel Ospina, que había sido elegido para el período 1922-1926 y que estaba haciendo un buen gobierno gracias a la inversión de los dólares que el país recibió como indemnización por la pérdida de Panamá y a una política económica que López Pumarejo llamó de “prosperidad a debe”.

El debate comenzó con el telegrama que catorce meses después de iniciado el gobierno de Ospina dirigieron al Senado ciudadanos residentes en Ituango. En él pedían que se reformara la Constitución para que el “presidente pueda ser reelegido en el período inmediato”.

El debate que se realizó no tuvo mayores desarrollos, porque no alcanzó a convertirse en propuesta, por ejemplo, de reforma constitucional que tramitara el Congreso. Sin embargo, don Marco Fidel Suárez, que había sido presidente entre 1918 y 1921, escribió: “El sueño de la reelección”, cuyos apartes principales vale la pena recordar:

	<p>“...la reelección es mala por el peligro que entraña de que el poder actual se aplique abusivamente a alterar el sufragio, o a menoscabar de algún modo la esencia de la República, que es el derecho electoral.</p> <p>“...hay peligro de que las influencias ilícitas o ilegales desvirtúen la nueva elección.</p> <p>“Pero la elección que pudiéramos llamar espaciada, esto es, aquella en que Ticio gobierna en este período y después en el tercero o en otro, no se considera como reelección verdadera ni acarrea por sí misma peligro contra la república.</p> <p>“Si, como es de desear y esperar, el actual gobierno, al llegar casi a su término, deja a la nación tan satisfecha, que ella desee y pida la repetición del mandato gubernativo, entonces ese voto espontáneo podrá definirse para 1930 y ser satisfecho en esa elección, que resultaría espaciada o interrumpida...</p> <p>“Pero reformar ahora la Constitución no parece atinado porque eso equivaldría a acrecentarse tantos problemas y tantos nudos como aprietan a la Nación. Fuera de que la empresa es prematura, si se atiende a que los 48 olmos que por lado y lado forman alameda, sólo catorce están recorrido hasta ahora; y fuera también de que la misma empresa no parece muy juiciosa. Mejor es esperar y meditar.</p> <p>“...yo no comprendería cómo un mandatario elegido ayer pudiera empezar su tarea con el pensamiento de ser reelegido...sin temer la agitación que produciría una reforma constitucional caprichosa, y olvidando que la Constitución fue, no hace mucho, reformada en sentido precisamente contrario al que ese jefe pudiera crear.</p> <p>“...Semejante aspiración me parece sorprendente, semejante anhelo argüiría un desconcierto y una ambición excepcionales, que podrían hacer al público desesperar de nuestro porvenir”.</p> <p>A la Constitución de 1991 se le han hecho en trece años tantas reformas — “reformitas”, porque ninguna ha sido reforma importante— como enmiendas a la Constitución de Filadelfia en más de 200 años. Pero el país no ha sido capaz de hacer la gran reforma que exigen los cambios volcánicos ocurridos en las dos últimas décadas.</p> <p><i>(Documento 46)</i></p>
<p>Posada Carbó Eduardo.</p> <p><u>La voluntad popular puede ser un artificio manipulado por los políticos de oficio.</u></p> <p>20 de</p>	<p>La voluntad popular puede ser un artificio manipulado por los políticos de oficio.</p> <p>El debate sobre la reelección</p> <p>Frente a la reforma constitucional referente a la reelección presidencial, su discusión mal podría limitarse a conjeturas politiqueras. La aprobación del proyecto en primera vuelta sería, precisamente, la oportunidad para revisar en forma serena el estado del debate. El historiador Eduardo Posada Carbó invita a reflexiones que no se quedan en el nombre del mandatario sino que se adelantan a lo que significaría para el futuro del país la decisión.</p> <p>Eduardo Posada Carbó*</p> <p>En su obra clásica sobre la democracia en América, Alexis de Tocqueville reconoció que la norma de no restringir la reelección del presidente en Estados Unidos estaba respaldada con válidos argumentos. "Pero si estos argumentos son fuertes, quizá se puedan aducir razones aún más poderosas contra ellos", advirtió paso seguido. Y añadió: "la intriga y la corrupción son los vicios</p>

<p>Junio de 2004.</p> <p>Visitado el 22 de marzo de 2005.</p> <p>Disponible en http://eris.unalmed.edu.co/sispol/elementos/universidades/universidades1.htm</p>	<p>naturales del gobierno electivo; pero cuando el jefe de Estado puede ser reelecto, esos males se elevan en extremo y comprometen la misma existencia del país".</p> <p>La historia no parecería darle la razón. Desde que se publicara su primer volumen, en 1835, Estados Unidos ha protagonizado una extraordinaria experiencia de dimensiones imperiales. ¿Han perdido valor, sin embargo, las advertencias de Tocqueville en vista de los éxitos norteamericanos? ¿Qué tan relevantes son sus argumentos en el debate que hoy ocupa la atención nacional? ¿Cómo sopesarlos ante el proyecto que permitiría la reelección presidencial en Colombia?</p> <p>Según Armando Benedetti Jimeno, las razones para instituir la reelección serían "tan válidas como aquellas que se (le) oponen. uno podría suscribir una cosa o la otra". Argumentar sobre el tema no valdría la pena: "El juego es otro sin mayores vínculos con los discursos". Benedetti parece reducirlo todo a un crudo forcejeo: "por ejemplo, saber si el Partido Conservador logra mantenerse unido y obtener así un poder decisorio enorme". Las crónicas de tejemanejes durante el trámite del proyecto indicarían que estaría en lo cierto. Pero entonces todo el proceso contemplado en la Constitución para el acto legislativo no tendría sentido. Estamos además frente a una reforma de enorme significado, cuya discusión mal podría limitarse a conjeturas politiqueras. La aprobación del proyecto en primera vuelta sería, precisamente, la oportunidad para revisar en forma serena el estado del debate.</p> <p>Instituciones e historia</p> <p>Un punto de partida obligado es la referencia a Estados Unidos y, por extensión equívoca, a otras democracias parlamentarias. Es un argumento recurrente: "La imposibilidad de reelección inmediata. nos tiene distantes del mundo desarrollado", expresaron los senadores ponentes del proyecto que se hundió el año pasado. El mismo caballo de batalla fue invocado en la reciente ponencia.</p> <p>La existencia de la institución en el sistema presidencialista más exitoso del mundo merece serias consideraciones. La Constitución norteamericana acogió en sus orígenes la presidencia de cuatro años, renovable sin límites. No obstante, como lo describe John Carey, la práctica impuso la norma informal del máximo de dos períodos presidenciales, desde que Washington rehusara volver a presentar su candidatura en 1796. Así se mantuvo hasta cuando Roosevelt fue reelegido en 1940 y nuevamente en 1944. Esta prolongación en el poder provocó reacciones: en 1951 se prohibió que los presidentes aspirasen a un tercer mandato.</p> <p>Obsérvese que, desde el comienzo, se favoreció un uso limitado del principio reelectoral. No es muy claro que la tradición presidencialista en Estados Unidos se identifique con la experiencia de los dos períodos consecutivos. Ni que a los presidentes repitentes les haya ido siempre bien. Mucho menos que la institución haya sido condición determinante del progreso norteamericano. La posibilidad de la reelección ofrece en teoría muchas ventajas, expuestas en forma magistral por Alexander Hamilton en The Federalist . Sin embargo, lo que caracteriza la evolución constitucional de Estados Unidos es ese sistema complejo de limitaciones al poder que han impedido su personalización, a pesar de la reelección presidencial.</p> <p>Cualesquiera hayan sido sus bondades, estas deben apreciarse dentro de las circunstancias que hicieron posible, en Estados Unidos, su propio desarrollo constitucional. Así como allí aprendieron a vivir con la reelección consecutiva, esta no ha tenido en Latinoamérica una historia afortunada. La excepción en el</p>
--	---

siglo XIX fue Chile, donde la sucesión de presidentes reelectos entre 1831 y 1871 dio lugar a un período notable de prosperidad. El extremo opuesto fue México, con las repetidas reelecciones de Porfirio Díaz, que provocaron la revolución.

Sería necio identificar los problemas solo con presidentes repitentes. Pero tampoco sería prudente ignorar la accidentada historia que ha tenido la institución en la América Latina. Una nueva ola reelectoral se abrió paso como tendencia regional en la década de 1990. Mas el movimiento no es uniforme, ni mayoritariamente favorable a la reelección consecutiva. Y entre los que la han adoptado ha vuelto a resurgir el viejo lastre del poder personalizado, cuya manifestación más dramática es el presidente Chávez.

Colombia logró desarrollar una tradición constitucional libre del caudillismo latinoamericano, en medio de amargas dificultades. Desde la Constitución de 1832, prevaleció aquí el principio de no reelegir al presidente hasta pasado un período de por medio. Incluso la Constitución de 1886 mantuvo ese espíritu cauteloso y restrictivo al prohibir la reelección de quien "hubiere ejercido la presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección".

Tras haber aventurado con mandatos de dos y seis años, y superado las ambiciones porfiristas del general Reyes, en 1910, el país acogió la fórmula de períodos presidenciales de cuatro años, con posibilidad de reelección, pero solo después de una pausa. Ese arreglo institucional, lejos de ser arbitrario, fue resultado de duras experiencias. Ello quizá explica en buena parte la relativa estabilidad que desde entonces ha gozado el sistema político colombiano. Al prohibir en términos absolutos la reelección, los constituyentes de 1991 abandonaron una sabia tradición, aunque preservaron el ciclo electoral de cuatro años que definió nuestra democracia durante el siglo XX.

De la teoría a la realidad

Un examen más detenido podría servir para apreciar las circunstancias que explicarían por qué la reelección presidencial logró institucionalizarse en Estados Unidos, sin provocar los males que temía Tocqueville, mientras que en Latinoamérica sus palabras siguen teniendo un tono profético.

El razonamiento de Tocqueville partía de reconocer los vicios inherentes al sistema de gobierno representativo, como las intrigas y la corrupción. Estos tendrían un impacto limitado en cabeza de cualquier candidato. Pero si el primer magistrado entraba en la disputa, el gobierno se prestaría para sus propósitos: el Estado, con su influencia, estaría ocupado en menesteres electorales. Las preocupaciones gubernamentales perderían prioridad, mientras la tarea del presidente se fijaría en su reelección. Tocqueville reafirmó la necesidad de los límites del poder, incluido el de la soberanía popular: al ser reelegible, el presidente se convertía en un "instrumento fácil. de las mayorías".

No creo en las intenciones casi diabólicas que muchos de los opositores del gobierno le atribuyen a la propuesta reelectoral. No me parece que nos estemos "fujimorizando". Estas y otras alusiones a sus fines dictatoriales las encuentro desatinadas y poco conducentes al serio debate que merece la proyectada reforma. Mas las advertencias de Tocqueville no son para echar en saco roto. Los senadores que presentaron ponencia favorable encontraron útiles algunas de sus palabras: al prohibirse la reelección, "se podría llegar al extravagante resultado que un hombre fuera excluido. del gobierno en el momento en que acabara de probar que era capaz gobernar bien". Pero omitieron citar los párrafos siguientes, donde Tocqueville expuso los argumentos que inclinarían la

balanza en contra de la reelección.

Sus observaciones no tienen que aceptarse como dogmas. No obstante, contribuyen a cuestionar los argumentos que se aducen en favor de la propuesta reelectoral. Casi todo el razonamiento de la exposición de motivos está fundamentado sobre la noción de la "democracia plena, sin restricciones". Luis Carlos Sáchica, como muchos otros amigos de la iniciativa, suscribe la premisa: cerrarle las puertas a la reelección sería "instaurar una democracia recortada. desconfiar del pueblo". Sí, claro. ¿No está acaso todo el andamiaje de la democracia occidental montado sobre la desconfianza de las mayorías?

Tocqueville no acertó en sus predicciones sobre los efectos que la reelección tendría sobre el porvenir de Estados Unidos. Si sus advertencias aún tienen valor, los éxitos de la experiencia norteamericana sugerirían entonces apreciar muy bien todo el aparato institucional que ha servido allí para mitigar los riesgos de la reelección. Defensores del proyecto, como El Colombiano, reconocen que la "reelección presupone la existencia de una. normatividad que garantice el fortalecimiento. de los órganos de control", así como de otras garantías electorales. Pero la definición de tales presupuestos ha quedado postergada en el proyecto, concebido solo en función de liberar las amarras de la reelección.

La reforma constitucional que permitiría la reelección en Colombia ha sido objeto de negociación con los congresistas.

Todas estas consideraciones sobresalen como el marco general de un debate condicionado por la coyuntura. "La reelección deberíamos. considerarla. independientemente de quien fuera el candidato", ha escrito Gustavo de Roux. "Despersonalizar" el tema, insiste el gobierno. "Lo que aquí se está discutiendo", según la senadora Claudia Blum, "es una reforma de carácter general y no la reelección del presidente". Hubiera sido sano que el debate se hubiese dado ante todo en ese plano. La naturaleza del proyecto y la oportunidad de su presentación lo hicieron imposible. Como lo observó Rocío Vélez de Piedrahita, "con raras excepciones, lo que hoy se entiende por reelección es la reelección del presidente Uribe".

En realidad, todo el sentido del debate gira alrededor del actual mandatario. "Lo que hay que discutir en la actual coyuntura" -ha precisado Jesús Vallejo Mejía-, "es. si se justifica o no la continuidad de la política de seguridad democrática y si. la reelección inmediata del presidente Uribe Vélez es la mejor garantía de esa continuidad". Es además aquí, en el terreno de la coyuntura, donde se encontrarían los argumentos de más peso en favor de la reelección.

Los defensores del proyecto se verían respaldados por las razones esgrimidas por Hamilton: "no existe nación que no haya experimentado. la absoluta necesidad de hombres particulares en situaciones particulares. para la preservación de su existencia política". Sobre todo en tiempos de guerra, cuando sería equivocado experimentar con nuevos gobernantes. Sus argumentos resuenan en la actualidad. El país necesita una política estatal sostenida para derrotar la violencia guerrillera y paramilitar y restablecer el imperio de la ley. El plan de seguridad democrática está dando resultados. El presidente Uribe les ha devuelto a los colombianos confianza en sí mismos, en el gobierno y en el porvenir.

Son precisamente estos logros, y los deseos de consolidarlos, los que han motivado el afán reelectoral. Pero aquí empiezan los reparos. Como la posibilidad de la reelección hoy no es permitida por la Constitución, se exige una reforma que entonces adquiere nombre propio. Una reforma improvisada que va al galope del entusiasmo volátil de las mayorías. En el proceso de aprobación

	<p>del proyecto, el presidente se ha sometido a un ejercicio de negociación con los congresistas que, si bien es válido, estaría minando su autoridad. La atención del Gobierno está fijada en la reelección por encima de otras prioridades. La continuidad de las políticas estatales, y hasta sus propios éxitos, podrían verse paradójicamente amenazados. Condicionar su futuro a la dependencia siempre frágil de un individuo en el poder es un error estratégico y político. El liderazgo presidencial debería servir más bien a reforzar el amplio consenso social, entre todos los sectores democráticos, que se requeriría para enfrentar a los enemigos del sistema: garantizar institucionalmente la consolidación de la seguridad democrática, por encima de cualquier voluntad personal. Tal como se ha presentado, el proyecto reelectoral ha provocado suspicacias en la oposición y dividido a quienes en el debate de opinión simpatizan con los programas del Gobierno. Y cuando la presidencia está dando resultados, en vez de centrar la atención nacional en reforzar lo logrado, regresamos a las propuestas de reformas estructurales grandilocuentes, como el parlamentarismo y la reelección.</p> <p>Un momento para la reflexión</p> <p>Todas las cábalas indican que el proyecto reelectoral será aprobado en primera vuelta. El Gobierno habrá conquistado por el momento la mayoría de los congresistas y logrado mantener el respaldo de las encuestas, pero el debate sigue abierto. Un debate que, antes que sumar curules, tendría que ganarse con argumentos.</p> <p>La reforma que se perfila sería una de las más significativas de nuestra historia constitucional, al redefinir los tiempos democráticos, transformar la naturaleza de hacer política y modificar los ritmos del presidencialismo. Por eso buena parte del país se ha tomado tan en serio la discusión, como lo atestiguan los cientos de artículos publicados en la prensa. El libro reciente de Jaime Castro, y el que se anuncia de José Obdulio Gaviria, servirán para animar más el debate que tendría que seguir profundizándose entre la primera y la segunda legislatura. Quizás las mayorías no cambien de parecer, ni en el Congreso ni en la calle. Pero si el proyecto persevera, el proceso exige más ilustración. Y el legislador debería por lo menos responder a las advertencias de Tocqueville.</p> <p><i>(Documento 47)</i></p>
<p>Posada Carbó Eduardo.</p> <p><u>Colombia ante la reforma que permite la reelección n presidencial</u></p> <p>24 de enero de 2005.</p>	<p>Colombia ante la reforma que permite la reelección presidencial</p> <p>Tema: A fines de diciembre de 2004, el Presidente Álvaro Uribe Vélez sancionó la reforma constitucional, aprobada por el Congreso de la República, que permitirá la reelección de los presidentes en ejercicio en Colombia. La medida – que será revisada por la Corte Constitucional–, representaría una transformación significativa de la institucionalidad política de este país, aunque su verdadero impacto es aún muy incierto.</p> <p>Resumen: Tras una descripción del proceso de reforma que acogió la reelección presidencial en Colombia, y de algunos aspectos del debate que le acompañó, este artículo examina sus posibles efectos, tanto en la política colombiana como en el gobierno del Presidente Uribe.</p> <p>Desde una perspectiva general, se sugiere que la reforma transformará los tiempos de la democracia en dicho país, al posibilitar presidencias de ocho años; condicionará cambios en la conducción de los actos del gobierno central;</p>

<p>Visitado el 23 de febrero de 2005. Disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/670.asp></p>	<p>y modificará el balance de poder entre las distintas ramas del Estado. Por otra parte, otorga a los presidentes mayores herramientas para dirigir los destinos de sus propias organizaciones políticas, y le confiere más protagonismo, aunque limitado, a los ex presidentes.</p> <p>De manera más inmediata, la reforma abre la posibilidad de reelegir al presidente Uribe; le permitirá quizá imponer con menos dificultades su agenda en el Congreso; podría fortalecer la posición del Estado para buscarle fin al conflicto interno armado; e introduce nuevos interrogantes sobre la suerte del sistema de partidos en Colombia.</p> <p>Aunque Uribe mantiene altísimos grados de popularidad, su reelección no está garantizada. Y, frente a la novedad de la institución, abundan las incertidumbres.</p> <p>Análisis: Por primera vez en la historia de Colombia, el presidente en ejercicio podrá aspirar a ser reelegido de manera consecutiva para un período adicional de cuatro años. La reforma ha sido demandada ante la Corte Constitucional, el alto tribunal de nueve magistrados facultados para tomar la decisión final sobre su viabilidad. Pero la política colombiana ha comenzado a moverse bajo sus nuevos supuestos.</p> <p>Se trata de una reforma de profundo significado. Le permite al Presidente Álvaro Uribe Vélez –elegido en 2002–, volver a postular su nombre para las elecciones del 2006. Más allá de los intereses del actual gobierno, la medida transforma la institución central del sistema presidencialista y, por consiguiente, tendrá un gran impacto en la vida política del país.</p> <p>Su aprobación por el Congreso, el 30 de noviembre de 2004, estuvo antecedida de una intensa discusión, tanto en el seno del Congreso como en los diversos medios de comunicación.</p> <p>Al iniciarse el año 2004, sin embargo, el tema no formaba parte del debate público colombiano. Por el contrario, parecía haberse agotado en octubre del año anterior, cuando un proyecto para reformar el texto constitucional que prohibía la reelección se hundió en el Congreso, poco después de la derrota sufrida en un ambicioso referendo convocado por el mismo gobierno. La idea volvió a tomar fuerza a fines de enero de 2004, empujada por los altísimos grados de popularidad del Presidente Uribe, tras unas declaraciones de Noemí Sanín –Embajadora en España–, en las que proponía reelegir o extenderle el período al primer mandatario.</p> <p>Desde su presentación, la propuesta generó controversias.</p> <p>El proyecto de reforma, según las encuestas, fue respaldado a lo largo de su gestión por la mayoría de la población. Pero encontró resistencias en amplios sectores de la prensa y tuvo que enfrentarse en el Congreso a las fuerzas políticas de oposición –el Partido Liberal, el Polo Democrático Independiente y Alternativa Democrática–, a sectores del Partido Conservador, y hasta a algunos amigos del gobierno.</p>
--	--

En Colombia, toda reforma constitucional exige ser aprobada en dos legislaturas consecutivas, durante las cuales su texto se somete a discusión y aprobación en ocho sesiones en las respectivas comisiones y plenarios del Senado y la Cámara de Representantes. Durante todo este proceso, la suerte final de la reforma propuesta nunca estuvo garantizada de antemano.

En un principio, el gobierno mantuvo cierta distancia, mientras dejó la iniciativa del proyecto en manos de un grupo de congresistas amigos. Todavía en marzo de 2004, el presidente no se había pronunciado abiertamente en favor de la reforma, aunque las declaraciones de algunos de sus más cercanos colaboradores señalaban su apoyo. Y en algunas de sus entrevistas de prensa el presidente alimentaba expectativas pero sin definiciones claras.

Dificultades previstas en el Congreso motivaron cambios de actitud. Como observó la revista *Semana* en su edición del 4 de abril, si el Presidente no asumía “de frente el tema de la reelección, éste se hundiría sin remedio”. Diez días más tarde, ante la plenaria de la Cámara de Representantes, el Ministro del Interior hizo público un pronunciamiento donde el gobierno declaraba que el país “ganaría mucho con la aprobación de ese proyecto” porque, entre otras razones, se contaría con “un valioso instrumento de consolidación democrática” al facultar al electorado para decidir sobre la continuidad o el relevo de la gestión pública nacional.

Tras el apoyo abierto del gobierno al proyecto, se intensificó aún más el debate. También se intensificaron los esfuerzos directos del gobierno por conquistar a su favor la mayoría parlamentaria. Otras iniciativas servían de presión adicional. Desde el mes de febrero, partidarios de la reelección del presidente Uribe habían comenzado a recoger firmas para convocar un referendo de iniciativa popular en caso de que el proyecto se frustrara en el Congreso. Algunos sectores, fuera y dentro del Congreso, propusieron la adopción de un sistema parlamentario como otra alternativa para permitir la continuidad del gobierno de Uribe.

La mayor dificultad para la reforma se presentó a comienzos de junio, en la comisión de la Cámara, cuando el proyecto logró salvarse por escasos dos votos tras cambios de posición de dos representantes que habían manifestado con anterioridad indecisión y hasta oposición a la medida. Su aprobación en las restantes sesiones no sufrió similares problemas. Pero el gobierno logró mantener los apoyos requeridos tras un proceso casi constante de negociación con los congresistas, cuyos costes políticos sólo podrán medirse frente al impacto de la reforma sobre el curso restante de la administración.

Varias demandas ante la Corte Constitucional abren nuevos interrogantes a la suerte última de la reforma. Sus demandantes alegan vicios de procedimiento y vicios de fondo. Entre los primeros, se aducen fallas en la designación de los ponentes para su discusión, o en las fechas requeridas para la publicación del proyecto en la *Gaceta del Congreso*. Entre las segundas, se aduce que el Congreso no tendría competencia para modificar aspectos fundamentales de la Constitución y que la reelección consecutiva estaría quebrantando el principio de igualdad –reconocido por la Constitución–, al colocar al presidente en

ejercicio, en búsqueda de su reelección, en una posición ventajosa frente a los otros candidatos.

Cualesquiera que sean las razones, se espera otra intensa controversia con resultados inciertos. La Corte es un organismo autónomo que ha dado repetidas muestras de independencia frente al gobierno de Uribe. Aunque hay algunos antecedentes jurisprudenciales, se trata de una Constitución relativamente joven –fue adoptada en 1991–, con instituciones novedosas como la misma Corte Constitucional, cuyas decisiones en materia de reformas, como la recién aprobada sobre la reelección presidencial, son por lo tanto más imprevisibles.

A pesar de esta incertidumbre constitucional, que se prolongará durante el plazo que tiene la Corte para decidir (unos seis meses), el comportamiento de la política colombiana está hoy en buena parte condicionado por la eventual campaña reelectoral del Presidente Uribe.

Es oportuno, pues, examinar el impacto de la reforma recién aprobada en el Congreso, tanto en el sistema político colombiano como, de manera más inmediata, en el gobierno del Presidente Uribe.

Desde una perspectiva de largo plazo, la reforma tendría los siguientes efectos:

- Transformará los tiempos de la democracia, al posibilitar gobiernos de ocho años. Tan largos períodos, sin antecedentes de la historia colombiana, pondrán a prueba la paciencia del electorado en eventuales momentos de crisis y, por lo tanto, la misma estabilidad de las instituciones. Pero tan largos períodos también podrían motivar esfuerzos por adoptar planes más ambiciosos para cuya ejecución se requiere mayor tiempo: habría más continuidad en las políticas y en el personal del gobierno.
- Modificará el balance del poder entre las distintas ramas del Estado, fortaleciendo quizá el poder del Ejecutivo. Especial atención merece el impacto que la reforma tendrá en los mecanismos establecidos por la constitución para garantizar la autonomía de instituciones como el Banco de la República y la Fiscalía –en particular, el diseño del período de los nombramientos de sus funcionarios, de tal manera que los presidentes no pudiesen en un momento determinado controlar dichas instituciones–.
- Forzará definiciones sobre el papel de la Corte Constitucional. Como la reforma ha sido demandada ante la Corte Constitucional, ésta deberá pronunciarse sobre los alcances del control constitucional. De acuerdo con el artículo 214 de la Constitución, las demandas contra los Actos Legislativos proceden “sólo por vicios de procedimiento en su formación”. Las demandas anunciadas han abierto una controversia sobre las facultades de la Corte para revisar asuntos de fondo en las reformas constitucionales adoptadas por el Congreso, controversia que sólo se definirá tras el pronunciamiento de la Corte.
- Condicionará cambios en la conducción de los actos del gobierno central. Hasta ahora, le estaba vedado al gobierno involucrarse abiertamente en política electoral. Con la reforma, no sólo le está permitido sino que sus actos, particularmente durante el primer período presidencial, estarán dirigidos a garantizar la reelección. Para los críticos, la reelección presidencial propiciaría el malgasto del dinero público por parte de los gobiernos directamente empeñados en la campaña electoral. Para sus amigos, por el contrario, sería un aliciente

para la rendición de cuentas ante el electorado.

- El Presidente adquiere mayores herramientas para dirigir los destinos de su propio partido, aunque sólo durante el primer período. La brecha entre el Ejecutivo y el Congreso, o entre los Presidentes y sus respectivos partidos se ha ahondado gravemente con la crisis y fragmentación de los partidos políticos. En 2003, el Congreso aprobó varias medidas dirigidas a estimular la reagrupación de los partidos, entre ellas la obligatoriedad de presentarse a las elecciones con candidatos y listas únicas. Un presidente que aspire a ser reelegido, si cuenta con popularidad, puede servir de aglutinador de las fuerzas políticas que le acompañan y su influencia en la selección y apoyo de los candidatos le daría mayor control sobre su partido o movimiento. Este posible poder se vería mermado durante el segundo período.
- Los dineros públicos tendrán quizá mayor peso en las campañas presidenciales. La reforma estipula que, con el fin de garantizar la igualdad entre los candidatos a la Presidencia, la Ley Estatutaria que deberá regular la reelección incluya, entre otras materias, la “financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales”. El tema ha recibido recurrente atención, después de los escándalos de la campaña presidencial de 1994. No obstante, la regulación existente nunca ha sido satisfactoria. La reforma constitucional obliga su revisión en los próximos meses, e incorpora el mandato normativo de la financiación “preponderantemente estatal”.
- Los ex presidentes ganan mayor protagonismo, aunque sólo de forma limitada. La prohibición constitucional de 1991 no alcanzó a eliminar el protagonismo de los ex presidentes, que de todas maneras fue tradicionalmente más limitado que lo que se ha supuesto por los formadores de opinión. Algunos de los actuales ex presidentes, los más jóvenes, ganarán tal vez mayores grados de influencia dentro de sus propios partidos. En lo futuro, sin embargo, los ex presidentes que hubiesen logrado su reelección, como sólo lo pueden hacer por un sólo período adicional, volverán a tener el estatus que les había dado la constitución de 1991.

Estos y otros efectos de largo plazo, sin embargo, estarán en buena parte determinados por la manera como la reforma se desarrolle y conduzca durante sus primeras experiencias bajo la administración Uribe. El impacto de la reforma en el gobierno de Uribe merece entonces especial atención:

- Abre la posibilidad de reelegir al Presidente Uribe. Su reelección no es un hecho cumplido. Pero si logra conservar el extraordinario apoyo que ha mantenido en lo que va de su gobierno –más de dos años, con apoyos de hasta el 80%–, sus posibilidades de triunfo son bastante altas. La campaña presidencial para el año 2006 ya está en marcha. Por lo menos, los ex alcaldes de Bogotá, Antanas Mockus (Independiente) y Enrique Peñalosa (Independiente/Liberal), el Senador Carlos Gaviria (Alternativa Democrática) y el ex procurador Alfonso Gómez Méndez (Partido Liberal), han manifestado ya su voluntad de presentarse en la contienda. Hoy Uribe les gana ampliamente a todos en las encuestas. No obstante, el electorado colombiano ha demostrado ser bastante volátil en las últimas elecciones y es aún muy temprano para las predicciones.
- Fortalece el poder presidencial y Uribe puede adquirir, por ende, mayores márgenes de gobernabilidad. Es posible que el presidente haya perdido algo de autoridad en el proceso de negociaciones con el Congreso para lograr la aprobación de la reforma reelectoral. También es probable que el Gobierno

hubiese decidido concentrar sus esfuerzos en el proyecto reelectoral, tras percibir que algunos de sus planes principales a comienzos de 2004 –como las reformas pensional y tributaria– no tendrían acogida en el Congreso. Sin embargo, aprobado el Acto Legislativo y dada la alta posibilidad de su reelección, el Presidente adquirió mayor poder para imponer su agenda legislativa en el Congreso. Este poder será tal vez más efectivo en 2005, con miras a las elecciones del nuevo Congreso en el 2006. De la conformación de la listas “uribistas” en las elecciones en el Congreso y del resultado de esas elecciones dependerá, a su vez, el grado de gobernabilidad que, de ser reelegido, Uribe tendría durante su segundo período.

- Puede fortalecer la posición del Estado en las luchas contra los grupos guerrilleros y el narcotráfico, para buscar el fin del conflicto armado. De ser reelegido, la política de seguridad democrática –que ha dado buenos resultados–, tendrá garantizados otros cuatro años adicionales para su implementación. Si se cumplen los objetivos del proceso de negociación con las Auc (Autodefensas Unidas de Colombia) y se mantiene con éxito la ofensiva contra la guerrilla, se abren nuevas posibilidad para que las Farc (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y el Eln (Ejército de Liberación Nacional) depongan las armas. De ser reelegido, la política de estrecha cooperación con la administración Bush en los Estados Unidos –en las luchas contra la droga y el terrorismo– tendría también garantías de continuidad.

- Abre nuevos interrogantes a la suerte del sistema de partidos. La fragmentación de los partidos tradicionales –Liberal y Conservador–, es anterior a la elección de Uribe, pero su elección en disidencia del Partido Liberal y con el apoyo del Conservadurismo –que se abstuvo de presentar candidato propio para las elecciones de 2002– ahondó sus respectivas crisis.

Si el Partido Liberal logra o no reunificarse alrededor del Presidente Uribe es una interrogante abierta. También es incierta la suerte que correrán los distintos grupos uribistas. Como lo es la del mismo Partido Conservador, sobre todo en caso de que vuelva a decidir ir a las elecciones presidenciales sin candidato propio. En buena medida, la suerte de los partidos tradicionales está atada a la suerte del Presidente Uribe.

Con alguna frecuencia se ha discutido la idea de crear un nuevo partido que aglutine a los diversos movimientos políticos “uribistas”. Estas fuerzas, sin embargo, están algo atomizadas, en cabeza de los respectivos parlamentarios que las lideran. Les une, claro está, la figura y el programa del Presidente Uribe, pero éste no ha dado mayores señales de interesarse directamente por la organización de un nuevo partido político.

Más segura quizá es la continuidad en los esfuerzos de consolidar una tercera fuerza en oposición al Presidente Uribe –alrededor del Polo Democrático Independiente y Alternativa Democrática–. Líderes del Partido Liberal, como el ex ministro y ex candidato Horacio Serpa Uribe, han propuesto también crear una coalición política de carácter más pasajero, “progresista y democrática”, con miras a las elecciones de 2006, que se le enfrente a quienes respaldarán la reelección del Presidente Uribe. El profesor Fernando Cepeda Ulloa ha insistido en que uno de los efectos de la figura reelectoral será la consolidación de la oposición.

	<p>Todos estos desarrollos están de alguna manera ligados a la implementación de los nuevos mecanismos electorales adoptados por la reforma política de 2003. Sin embargo, el papel del Presidente Uribe en las próximas elecciones será determinante en el rumbo que tomará la política colombiana: si continúa en esa marcha preocupante hacia la personalización del poder –anterior a la elección de Uribe–, o si se recompone alrededor de un sistema de partidos.</p> <p>La conducción de esta primera experiencia con una campaña reelectoral en Colombia, si el Presidente Uribe decide volver a postular su nombre, estará sujeta a unas reglas aún por acordarse.</p> <p>De acuerdo con la reforma constitucional, el gobierno o los miembros del Congreso deberán presentar antes del 1 de marzo de este año un proyecto de Ley Estatutaria dirigido a garantizar la igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia. El Congreso tendría de plazo hasta el 20 de junio de 2005 para expedir dicha Ley. De no hacerlo en el tiempo estipulado, le correspondería al Consejo de Estado reglamentar transitoriamente la materia, en un plazo adicional de dos meses.</p> <p>Los temas de la Ley Estatutaria son centrales al proceso democrático, pero adquieren mayor relevancia frente a la perspectiva de un presidente en ejercicio involucrado en campañas electorales: “garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República”.</p> <p>Conclusión: El sistema político colombiano experimentará profundas transformaciones tras la reforma constitucional que permite la reelección presidencial. Aunque la medida deberá ser revisada por la Corte Constitucional, ha tenido ya un impacto inmediato visible en la vida política del país. (Documento 48)</p>
--	---

VII. Artículos de Periódicos y Revistas

A. Periódicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Editorial el El Tiempo 12 de Agosto de 2004.	<p>Uribe y las Encuestas</p> <p>¿Popularidad para qué? Ningún presidente había convertido en prioridad gubernamental el cultivo de su propia imagen.</p> <p>Sorprendentes, sin duda, las encuestas que se han publicado en los últimos días sobre la popularidad de Álvaro Uribe. Al presidente teflón no lo afectó la cuestionada presencia de los paramilitares en el Congreso, ni la derrota del</p>

referendo, ni la criticada reforma que permitirá su reelección. Ni siquiera los graves problemas sociales lo han desgastado.

Uribe es todo un fenómeno en materia de imagen política. Y la principal razón es que se preocupa por cultivarla, con una dedicación y habilidad que no se le habían visto a ninguno de sus antecesores.

Y eso que para los más fervientes defensores del Gobierno, la prensa -sobre todo escrita- es injusta al no reconocer los logros de esta administración. En palabras de Fernando Cepeda, hay un abismo entre la 'opinión pública' (uribista) y la 'opinión publicada' (de oposición). Creo, más bien, que hay críticas en el periodismo de opinión (es la naturaleza de su función), pero que en la información propiamente dicha al actual gobierno lo tratan con una gran generosidad. Mientras la mayor parte de los periódicos cuestionan la reelección inmediata (un editorial de El Colombiano, el jueves pasado, se preguntaba si "el Presidente tendrá que reconsiderar si mantiene su aspiración") y muchos columnistas cuestionamos temas puntuales (que suelen provocar apasionados señalamientos de antipatriotismo), el registro de las noticias suele ser muy benévolo con el poder.

En especial, el de la televisión. Medio que, según reciente encuesta de Invamer-Gallup, provee la información a un 70 por ciento de los ciudadanos. Las cadenas nacionales -Caracol y RCN- dedican muy poco espacio para el debate, la crítica y la opinión. Los positivos esfuerzos que significan la nueva franja de RCN, y programas como Lechuza y Hablando Claro, de Caracol, salen al filo de la medianoche. Y los noticieros más analíticos e independientes -CM& y Noticias Uno- aparecen en los canales de menor audiencia.

En consecuencia, el contenido televisivo se concentra en mostrar a un mandatario amable y bien intencionado, que les permite a camarógrafos y reporteros gráficos registrarlo nadando en San Andrés, trotando en Arauca, montando a caballo en su tierra con una taza de café en la mano, o con sombreros campesinos de todas las regiones del país. Oportunidades que ningún fotógrafo dejaría pasar y que ningún editor dejaría de publicar. Uribe vende: en sus dos años de gobierno ha aparecido en la carátula de Semana 26 veces, y 14 en la de Cambio.

Eso sin hablar de la presencia sabatina del telegénico mandatario, en los célebres consejos comunitarios. Doce o catorce horas seguidas en TV, para hablar con la gente sobre sus asuntos más cercanos. En cambio, la defensa pública de los temas complejos y polémicos -que a veces son los grandes asuntos de Estado- se los deja a los ministros. Toda una paradoja en un presidente criticado con frecuencia porque no delega. Uribe evita mencionar la palabra reelección -"esa cosita que les molesta tanto", dijo alguna vez-. No ha dado una gran explicación del controvertido proceso con los paramilitares, cuyo debate dejó en manos de Luis Carlos Restrepo. Tampoco dirá una palabra sobre el polémico proyecto del ex presidente Turbay. En estos temas espinosos es Álvaro mutis, como anotó con gracia Vladdo, en una reciente

	<p>columna de Portafolio.</p> <p>Cultivar la imagen no tiene nada de malo. Es parte de una concepción moderna del poder, fortalece la gobernabilidad y es una fuente de liderazgo. Pero así como ha habido presidentes exitosos -un Clinton, por ejemplo- que han logrado en forma simultánea popularidad y buen gobierno, sería un error considerar que ambos términos son sinónimos. Sobre todo en un país con los problemas de Colombia, que obligan al gobernante a tomar decisiones que pueden resultar antipáticas a corto plazo.</p> <p>Uribe, por momentos, deja la impresión de que la imagen no es un recurso para alcanzar otras metas, sino un objetivo en sí mismo. Un capital que se atesora sin intenciones de gastarse, con efectos negativos en términos de desinstitucionalización. Los presidentes que tocan poderosos intereses particulares, en beneficio de los intereses generales, no suelen tener apoyo inmediato en las encuestas.</p> <p><i>(Documento 49)</i></p>
<p>El Tiempo</p> <p>Osuna Patiño Néstor Iván.</p> <p>17 de agosto de 2004</p>	<p>La Presidencia de la República, una institución fuerte en un estado débil</p> <p>El sistema presidencial de gobierno ha sido una constante en la evolución constitucional colombiana. Desde el presidencialismo pseudo-monárquico con que soñaron Bolívar, Caro y Núñez, pasando por el austero y civil de los liberales radicales de la segunda mitad del siglo XIX, hasta llegar al actual presidencialismo tecnócrata y mediático, siempre hemos tenido un presidente que es, tanto en la letra de las Constituciones como en la realidad de la vida institucional, jefe de Estado, jefe de Gobierno, jefe de la Administración y principal motor de la vida política.</p> <p>Ya Bolívar lo había anunciado en la Constitución que escribió para Bolivia, pero que pensó establecer también en Colombia: "El presidente de la República viene a ser en nuestra Constitución como el sol, que firme en su centro, da vida al Universo".</p> <p>Además de los datos históricos y culturales que explican nuestra adhesión a un sistema presidencial de gobierno con presidente fuerte, también el poder del ejecutivo se ha visto incrementado a partir de la segunda mitad del siglo XX, toda vez que las funciones que desde entonces asumió el Estado de promoción del bienestar general de la población, de prestación de los servicios públicos básicos, de preservación del medio ambiente y de redistribución de la riqueza, si bien son tareas que comprometen a todas las autoridades, han sido desarrolladas en forma predominante por institutos nacionales o por empresas públicas que se encuentran adscritas al poder ejecutivo, lo que amplía considerablemente el margen de maniobra política del jefe del Estado.</p> <p>Nuestros presidentes tienen período fijo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. Esa es una importante construcción de nuestra vida civil. Las primeras constituciones del siglo XIX establecen ya el período cuatrienal, y desde 1910 hasta la actualidad, hemos tenido siempre períodos presidenciales de cuatro años. Como excepción a la regla, entre 1863 y 1885</p>

	<p>tuvimos períodos presidenciales de dos años, que se cumplieron con rigor por quienes ocuparon el cargo, pero que no parecieran ser recomendables en los tiempos actuales, y durante el período de la Regeneración (1886-1910) se estableció un período sexenal, con posibilidad de reelección, que también fue llevado a la práctica por Caro y Núñez, y del cual quedó curado el constitucionalismo nacional.</p> <p>Aunque quienes han sido presidentes usualmente aspiran a ejercer de nuevo el cargo, la democracia colombiana no muestra signos de adhesión a esa posibilidad. Entre 1910 y 1991, época en la cual, aunque prohibida la reelección inmediata, pasados cuatro años sí se podía aspirar de nuevo a la Presidencia, tan solo un presidente fue elegido dos veces (Alfonso López Pumarejo, en 1934 y 1942), aunque muchos otros aspiraron a ser reelegidos. La Constitución actual prohíbe de modo permanente la reelección presidencial.</p> <p>Por fortuna, los actos presidenciales (decretos, decretos con fuerza de ley, otros actos de gobierno) son todos susceptibles de control por el poder judicial, y cualquier ciudadano puede solicitar su anulación, ya sea ante la Corte Constitucional o ante el Consejo de Estado, cuando los considere contrarios a las leyes o a la Constitución. (Documento 50)</p>
<p>El tiempo Pombo Roberto 11 de Septiembre de 2004.</p>	<p>Ex presidente Ernesto Samper contempla coalición con Navarro, Pastrana, Mockus y Leyva.</p> <p>En entrevista con Roberto Pombo, editor general de EL TIEMPO, descarta a Horacio Serpa como candidato presidencial.</p> <p>Suena raro oír de boca del ex presidente Samper la propuesta de una coalición política al lado de Andrés Pastrana, y no es menos extraño que omita en la lista de posibles candidatos a la Presidencia el nombre de su escudero de toda la vida, Horacio Serpa. Pero en esta entrevista con EL TIEMPO hizo ambas cosas.</p> <p>En su oficina del piso 30 de un edificio del centro de Bogotá, el ex presidente liberal explicó de qué manera se pueden colocar las fichas del complejo rompecabezas de su partido para sacarlo del atolladero. Como en toda jugada de ajedrez político, con Esta movida siempre habrá quienes se froten las manos de felicidad y quienes se muerdan la lengua de la rabia. Así es la política y así es, por supuesto, el ex presidente Samper.</p> <p>El siguiente es el diálogo que sostuvimos con él.</p> <p>¿Considera que la actitud del ex presidente Turbay al lanzar el movimiento Patria Nueva significa un retiro del Partido Liberal?</p> <p>Hasta donde entiendo, el ex presidente Turbay no se retiró, sino que se marginó del Partido, como lo hicimos los dos para apoyar el Referendo del Presidente Uribe. Hubiera preferido que sus discrepancias, respetables como todo lo suyo, las hubiera planteado abiertamente en el Partido antes de marginarse del mismo. Aspiro a que se reincorpore pronto, el liberalismo necesita sus luces.</p> <p>Muchos uribistas sostienen que la popularidad del Presidente, y el hecho</p>

de tener origen liberal y haber ganado las elecciones, los convierten a él y a su bancada en la directiva legítima del liberalismo. ¿Usted qué opina?
Mientras no se celebren nuevas elecciones presidenciales, la legitimidad liberal la tienen Horacio Serpa y la Dirección Nacional Liberal que lo sucedió en la Jefatura. Si lo de las encuestas fuera una verdad dogmática, lo que tendríamos que hacer sería cerrar los partidos y nombrar a los encuestadores como jefes políticos y cambiar las elecciones por las encuestas.

Pero, de todas maneras, ¿la situación actual del Partido Liberal consiste en si se uribiza o no?

De alguna manera sí. Por mi parte: bienvenido el uribismo liberal al Partido. El sitio para definir las diferencias liberales es, por tradición y por estatutos, el Congreso del liberalismo. Es el escenario para que todos los liberales se decidan frente a un cruce histórico de caminos: reelección o coalición.

Sin embargo, la Dirección Liberal ha dicho que por razones estatutarias muchos no podrían volver.

Estoy seguro de que los miembros de la Dirección, que han cumplido bien y decorosamente su tarea, no serán inferiores a su responsabilidad histórica de abrir con generosidad y sin mezquindades leguleyas la puerta de la unión al uribismo liberal. Propongo una tregua liberal, con cese de hostilidades y mesa de negociaciones incluidos, para averiguar si los liberales todavía somos capaces de ponernos de acuerdo y permanecer unidos.

¿Y si en ese Congreso gana la reelección del Presidente Uribe?

Si los uribistas, con plenas garantías de participación en el congreso del Partido, logran sacar victoriosa la tesis de la reelección inmediata y el presidente Uribe acepta ser candidato oficial del liberalismo y representar en el gobierno el programa del partido, yo sería el primero en ponerme al servicio de esa candidatura.

¿Tendría que renunciar Uribe al apoyo del conservatismo?

Por supuesto que no. Serían los conservadores los que tendrían que renunciar a una supuesta jefatura conservadora por parte del presidente Uribe. Regresarían los cascos azules a sus cuarteles partidistas.

¿Y si los uribistas pierden qué pasa, se perpetúa la división?

Deberían ser consecuentes con las mayorías: entrar a formar parte de las listas nacionales liberales y acompañar la posición liberal en torno a una coalición, si la reelección inmediata persiste, o de una candidatura liberal si regresamos al juego tradicional de partidos con la figura de la reelección hundida.

¿Es viable la propuesta de Navarro de una alianza con los liberales para oponerse a la reelección de Uribe?

No es viable si el común denominador es estar contra Uribe y no a favor de un nuevo proyecto político.

¿Entonces, como ve esa coalición?

Como la reunión de todas las fuerzas democráticas que quieran formar parte de un proyecto de centro- izquierda para enfrentar el de centro- derecha que

apoyaría la candidatura reeleccionista. No se trata de aliarse para un episodio electoral como de construir un proyecto de largo aliento que ayude a construir en Colombia una verdadera democracia de alternativas.

Para algunos liberales, ese coqueteo con la izquierda puede ser peligroso.

En absoluto. El liberalismo no reconoce enemigos a su izquierda. Lo demostró cuando López Pumarejo en los años 30 cooptó desde el liberalismo el socialismo de los años 20, y más recientemente, cuando apoyó a Lucho en Bogotá. Esta capacidad liberal para encarnar la izquierda evitó que en Colombia prosperaran partidos radicales que hicieron estragos en el resto de América Latina.

¿Cómo se integraría la coalición?

Poniendo de acuerdo a diez personas.

¿Me puede dar los nombres?

Asumiendo el riesgo de que se me quede alguien por fuera, tendrían que estar Horacio Serpa, Andrés Pastrana, Lucho Garzón, Angelino Garzón, Jaime Dussán, Samuel Moreno, Antonio Navarro, Jorge Enrique Robledo, Carlos Gaviria, Antanas Mockus y Álvaro Leyva.

¿Andrés Pastrana? ¡Me sorprende!

La gente sabe que Pastrana no es santo de mi devoción, pero siendo objetivos podría llegar a la coalición coincidiendo en la búsqueda de salidas políticas y humanitarias para el conflicto armado y la humanización de la guerra; por el mismo camino podrían llegar Álvaro Leyva y Rafael Pardo o el propio Mockus con su pedagogía de la paz que a mí me convence.

¿Y usted que haría?

Si pasa la reelección, el liberalismo aprueba en su Congreso la coalición y quienes deben formar parte de ella acuerdan la forma de llegar a un candidato único con un programa único para presentarlo en la primera vuelta, yo estaría al servicio de esa causa sin aspirar a protagonismo alguno.

¿Y qué piensa del papel del ex presidente Gaviria juega en la unidad liberal?

Al ex presidente Gaviria lo veo de Jefe del Partido si no pasa la reelección. Si pasa, me encantaría que pudiéramos compartir el espacio ex presidencial dentro del liberalismo siempre y cuando nos pongamos de acuerdo en dejar a Hommes en el uribismo.

¿Cómo se escogerían el candidato y el programa de la coalición?

Cada fuerza, según sus normas internas, escogería un candidato para someterlo posteriormente a una consulta democrática acordada previamente por la coalición con un programa único que les serviría de sombrilla.

¿Quiénes serían, en esa hipótesis, los precandidatos liberales?

Rodrigo Rivera, Enrique Peñalosa, Juan Manuel Santos, Alfonso Gómez, Cecilia López, Piedad Córdoba, el propio Rafael Pardo. Ellos saben, por supuesto, lo que les serviría estar en el partidito liberal del 2006 cuando, por

primera vez en muchos años, vamos a hacer política y no simplemente a hacer elecciones.

¿Por qué dejó por fuera a Horacio Serpa?

Porque lo veo hoy más en una Jefatura que en una Candidatura. Como Jefe del Partido sería uno de los líderes naturales de la coalición por su talante, su honestidad y sus convicciones profundas.

Me sigue sonando muy raro que usted saque a Horacio Serpa de la baraja, cuando casi todo el mundo ve su candidatura como un hecho.

Si esa posibilidad se diera, sería un punto de llegada y no de partida.

¿Y el Programa único qué temas tendría?

Derechos humanos, inversión social y pluralismo político.

¿Cuál es su posición sobre la reelección inmediata?

Que ha polarizado inconvenientemente al país y le ha restado credibilidad al presidente Uribe, a quien hoy los colombianos ven más como candidato que como su Presidente.

He tenido ciertos problemas con esta misma pregunta en una entrevista reciente. Por eso, permíteme que lo concrete: ¿Está de acuerdo sí o no con la reelección inmediata de Álvaro Uribe?

Personalmente no me sumo a la piñata reeleccionista ni a la gavilla antireeleccionista, agravando la polarización que critico. Prefiero esperar con serenidad la decisión del Congreso, el fallo de la Corte Constitucional y lo que apruebe en consecuencia el Congreso del liberalismo.

Da la impresión de que el acuerdo humanitario lo ha distanciado del presidente Uribe. ¿Es así?

Ciertamente, porque considero que el manejo ha sido errático y confuso, en la medida en que el Gobierno ha confundido un gesto de humanidad con una señal de debilidad.

¿Le ve futuro al acuerdo?

Sí, si el Presidente toma el toro por los cachos, se sienta en la mesa propuesta por las Farc y los persuade de sus condiciones, como lo hizo en Urabá cuando fue gobernador de Antioquia durante mi gobierno.

¿Pero qué tan grande es la distancia que hay entre usted y el Presidente?

Mantengo por el Presidente el afecto y el respeto resultante de muchos años de trabajo juntos. Como muchos colombianos, aprecio su trabajo persistente y honesto. Observo con callada preocupación que ciertos temas, como el social, no van bien y pueden llegar a complicarse si la situación fiscal se deteriora y se trata de corregir, simplistamente, aumentando los impuestos sin reducir el endeudamiento

Usted volvió a la Casa de Nariño, ésta vez con testigos pero sin grabadora. ¿Eso no significa nada?

Roberto, uno no casa peleas con los amigos para siempre a menos que no

	<p>sean amigos o que sean peleas irreversibles, lo cual no es este caso. Lo único que le puedo decir es que me encantaría reunirme con el Presidente Uribe en una reunión de ex presidentes liberales después del 2006. (Documento 51)</p>
<p>El Tiempo</p> <p>Visitado el 15 de febrero de 2005. Disponible en http://eltiempo.terra.com.co/opinion/colorpi_new/eduardoposadacarbo/articulo-web-_nota_interior-1955808.html</p> <p>28 de enero de 2005.</p>	<p>Buscar mayor igualdad en dineros para las campañas</p> <p>No es claro que, por sí sola, la financiación pública de las campañas garantice la igualdad en la competencia electoral. Mientras se discutió en el Congreso la reforma que permite la reelección presidencial, el debate se concentró en sus bondades o desaciertos. Aprobada la reforma -sujeta ahora a la revisión de la Corte Constitucional-, la opinión pública tendría que ocuparse con prioridad de las condiciones bajo las cuales la nueva institución se pondrá en práctica. El tema es de enorme significado. Como lo advirtió el editorial de EL TIEMPO, "está en juego, nada menos, la credibilidad de las elecciones" y, por consiguiente, el porvenir de nuestro sistema democrático.</p> <p>Se le asignó al Congreso, y en su defecto al Consejo de Estado, la tarea de expedir una ley estatutaria que regule el principio de la "igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia". El menú de materias es variado y complejo. Su objetivo final es otorgarle plenas garantías a la oposición y evitar cualquier abuso del poder durante el proceso electoral.</p> <p>Entre todas las materias que deberá incluir la ley estatutaria hay una que, a pesar de su interés y novedad, ha pasado casi inadvertida: la financiación "preponderantemente estatal" de las campañas presidenciales.</p> <p>Desde el escándalo de la elección de 1994, la propuesta de financiar con dineros públicos la totalidad de las campañas -particularmente las presidenciales- ha ganado simpatizantes. Los argumentos más persuasivos que conozco a su favor han sido esgrimidos por el profesor Fernando Cepeda Ulloa. Yo mantengo aún mi escepticismo frente a las virtudes de financiar con dineros públicos las campañas electorales y los partidos políticos, más aún si se trata de cubrir todos sus gastos. Pero estamos frente a una reforma ya aprobada. Lo que corresponde entonces es examinar la manera de abordar y darle curso a la novedosa prescripción constitucional.</p> <p>El legislador tendrá que dilucidar cómo se entiende la tal "preponderancia" estatal. "Preponderancia", según el diccionario de la Real Academia Española, es "el exceso del peso [...] de una cosa respecto de otra". En este caso, la Constitución ha dispuesto darles mayor peso a las contribuciones públicas que a las privadas en las campañas presidenciales, sin mayores precisiones. El grado de discrecionalidad en la interpretación de la norma podría ir desde más del cincuenta hasta menos del ciento por ciento. Quienes somos escépticos frente a la medida preferiríamos una preponderancia lo más lejos del máximo posible. Y existen razones para permanecer escépticos.</p> <p>No es claro que, por sí sola, la financiación pública de las campañas garantice la igualdad en la competencia electoral. Por la visibilidad del cargo, los Presidentes tienen una posible ventaja frente a sus contendientes. Si hay que repartir dineros públicos en búsqueda de mayor igualdad, estos deberían ir de preferencia a los candidatos de la oposición.</p> <p>Disminuir de manera drástica el espacio para las donaciones privadas es poco efectivo: así lo demuestra la experiencia mexicana. Es inconducente para modernizar los partidos: en vez de motivar su mayor articulación con la</p>

	<p>sociedad, los dineros públicos los burocratizan. Y hasta antidemocrático: en un mundo pluralista, los distintos sectores de la sociedad civil tendrían que tener márgenes significativos de libertad para movilizar recursos en defensa de sus intereses.</p> <p>Al hablar de la reelección, se piensa de inmediato en el actual Presidente, quien cuenta con el apoyo general del sector privado. Pero piénsese en un caso contrario: un Presidente enemigo de la libre empresa, en campaña financiada casi exclusivamente por el Estado, donde la oposición recibe la misma cuantía de dineros públicos que el Presidente-candidato. Y es que al regular la reforma que permite la reelección presidencial -no solo en materia de finanzas electorales-, el Gobierno y sus amigos en el Congreso deberían anticipar el peor escenario imaginable para ellos mismos en el futuro. Si en toda democracia la oposición es un gobierno en espera, los gobiernos que deciden modificar las reglas de juego deben cuidarse en diseñar mecanismos que les permitan sobrevivir con éxito fuera del poder.</p> <p>No vaya a ser que a largo plazo estén cavando su propia tumba. (Documento 52)</p>
<p>Editorial el Tiempo</p> <p>27 de Febrero de 2005.</p>	<p>Pro y contra de la competencia de la corte El acto legislativo sobre la reelección.</p> <p>Es en los vicios de contenido en donde reside la discrepancia seria en cuanto al fallo de la Corte.</p> <p>No solamente es justo sino útil dar a conocer el punto de vista de los contradictores en casos como el de la reelección, que tantas opiniones suscita. Cabe observar, en primer término, que hay dos aproximaciones al tema, completamente distintas. Una cosa es estar contra la reelección en abstracto y otra es oponerse al proyecto de ley que institucionaliza la reelección inmediata del actual jefe del Estado, por medio de una ley sometida a la consideración del Congreso por el propio Ministro de la política. Es desde este segundo ángulo del cual nos vamos a ocupar, puesto que el tema de la reelección, salvo críticas excepcionales, no tiene perse adversarios con argumentos de peso en contra de una institución que ha sido tradicional en casi todos los países del mundo que se rigen por el régimen presidencialista.</p> <p>Es la razón para que prescindamos de las comparaciones con la reelección que existe en otros países, como en los Estados Unidos, porque no es este el tema. Curiosamente, si algo similar a lo que ha ocurrido en Colombia se encuentra en nuestro Hemisferio es en Venezuela, en donde la reelección de Chávez se gestó por el propio Chávez en la Constitución Bolivariana. El artículo 230 dice: "El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período". Y, agrega, en el artículo 229: "No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora, o Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección".</p> <p>La controversia colombiana gira alrededor de dos objeciones legales en</p>

materia de inconstitucionalidad: 1) Los vicios de forma, o sea, de procedimiento, sobre los cuales expresamente debe juzgar la Corte Constitucional. 2) Los vicios de contenido, o de fondo, acerca de los cuales no existe facultad expresa que establezca la competencia de la Corte para decidir sobre su constitucionalidad. Es, en este último punto, en donde reside la discrepancia seria en cuanto al fallo de la Corte, porque, si bien es cierto que quienes alegan los reparos de fondo carecen de una facultad expresa para invocarlos, la propia jurisprudencia de la Corte, en las sentencias C-551 del 2003 y C-816 del 2004, establece que tratándose de reformas que afectan la integridad de la institución constitucional al extremo, no ya de reformar sino de sustituir la Constitución del país, la Corte, en defensa de los derechos fundamentales, puede asumir una competencia implícita en su condición de guardián de la Constitución. Los tratadistas franceses se pronuncian contra esta interpretación en los medios académicos, a tiempo que nuestro tribunal constitucional, que se inspira en los tratadistas alemanes, como Loewenstein, sostiene la tesis contraria, para fundamentar las sentencias citadas.

En realidad, la inexecutableidad de las leyes y de las reformas constitucionales no ha existido jamás en Francia, ya que su origen norteamericano no se abrió camino ni en la Segunda ni en la Tercera República francesa, y solo incidentalmente con respecto al referendo sobre regionalización bajo el gobierno de De Gaulle, porque jamás el tema ha salido del ámbito académico, inclinado, naturalmente, a considerar las Constituciones, fruto de constituyentes elegidas popularmente, con el carácter de constituyentes primarias; pero, aun en los propios Estados Unidos, la intangibilidad de las reformas constitucionales parece haberse impuesto en la propia Corte, por la naturaleza misma del régimen federal, que reviste del carácter de un contrato entre los distintos estados las enmiendas que se le introducen a la Constitución.

Ejemplos de estas dos posiciones en Colombia están en cabeza de dos eminentes juristas: el doctor José Gregorio Hernández, ex magistrado de la Corte Constitucional y catedrático de la Universidad Santiago de Cali, cuyas ideas son ya conocidas por los lectores de estas columnas y no se justificaría repetir las en esta ocasión, destinada a exponer el punto de vista de los partidarios del carácter restrictivo del artículo 241 de nuestra Carta al respecto, que dice, sobre la competencia de la Corte: "1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación".

Y el doctor Humberto A. Sierra Porto, catedrático de la Universidad Externado de Colombia, quien, bajo el título 'B. Formas de entender la expresión 'soberanía' en la Constitución colombiana: poder constituyente y poder de reforma', decía: "En un plano diferente al del poder constituyente se encuentra el poder de reforma de la Constitución. Se trata de un poder derivado, que contempla la misma Constitución, sujeto a las previsiones del poder constituyente y que solo puede desarrollarse en los términos, según los procedimientos y con los controles establecidos en las normas constitucionales, pero es un poder capaz de modificar, ampliar o suprimir a la misma Constitución, y al igual que el poder constituyente originario puede, en

	<p><u>este sentido, crear Constitución.</u> En esta labor, por cuanto en Colombia el poder de reforma no está sujeto a límites materiales, sino sólo a requisitos procedimentales, participa de algunas características del poder constituyente. Este poder de reforma constitucional, o competencia constitucional extraordinaria solo sometida al procedimiento constitucional, se denomina poder constituyente constituido". Es de presumir que el doctor Sierra mantiene esta opinión, pero su condición de magistrado en ejercicio de la Corte Constitucional le impide dar a conocer su opinión actual ante el riesgo de una recusación.</p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p>P.D. Un argumento adicional en contra de la competencia de la Corte para decidir acerca de los actos legislativos violatorios de la esencia de la Constitución consiste en invocar el artículo 377 de la Carta, de acuerdo con el cual se debería apelar exclusivamente al referendo. Sin embargo, la Corte, en cuatro sentencias sucesivas, ya decidió la cuestión a su favor. (Documento 53)</p>
--	---

B. Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Revista Cambio Navarro Wolf Antonio 10 de febrero de 2004.	<p>Reelección</p> <p>Parece que la misión que Dios me asignó en la vida fue la de abogado de las causas perdidas. Qué le vamos a hacer. Cumplámosla. No estoy de acuerdo con la reelección inmediata de ningún cargo del Ejecutivo, empezando por el de presidente de la República.</p> <p>Oponerse hoy a la reelección es una causa perdida porque en estos asuntos el país se mueve a punta de emociones, y dado el actual estado de ánimo, me coloca irremediamente al lado de la minoría, lo cual está contraindicado para quien necesita el respaldo público. Pero es un asunto de convicciones.</p> <p>La reelección inmediata estaba casi proscrita en América del Sur como reacción a las dictaduras militares que asolaron el continente, algunas de las cuales se reelegían cada cuatro años al estilo de Sadam Hussein, con el 99% de los votos. El último de ellos fue Stroessner, en Paraguay, a quien fue casi imposible sacar del poder.</p> <p>Hace escasamente una década, Fujimori, en Perú, inauguró la nueva era. Al calor de los éxitos conseguidos en su primer gobierno contra Sendero Luminoso, modificó la Constitución para permitir la reelección inmediata por una sola vez, y lo reeligieron. Al final de su segundo mandato estaba exhausto, pero tan amañado, que intentó un tercero a punta de fraude, con los resultados que ya conocemos.</p> <p>Le siguió el ejemplo Menem, en Argentina, cuyo éxito había sido controlar la hiperinflación y ya sabemos en que quedó todo en ese país hermano.</p>

En Brasil, el presidente Cardoso hizo lo mismo. Al final del segundo mandato estaba tan desgastado, que su sucesor fue barrido en las urnas por el actual presidente, Lula.

En Venezuela, el presidente Chávez introdujo la posibilidad de reelección en la constitución bolivariana y muchos opinan que es capaz de ganarse un segundo período. Habrá que esperar a ver qué pasa en ese agitado y querido vecino.

No debemos tenerle miedo a la reelección. Uribe no es invencible, como se demostró en el referendo.

En todos los casos, el argumento ha sido el mismo que se esgrime hoy en Colombia. Es necesario darle continuidad al Gobierno y la única manera de lograrlo es reeligiendo al Presidente. Y, sin excepción, en nuestro continente, esas segundas partes han sido entre malas y desastrosas. Por eso los defensores de la idea hablan de Europa y Estados Unidos, porque en nuestra vecindad, donde vivimos problemas similares, la reelección inmediata ha sido un estruendoso fracaso.

Por eso las fuerzas alternativas no debemos tenerle miedo al asunto. Uribe no es invencible, como se demostró en el referendo. En todo caso, dada la experiencia continental, es más fácil derrotar al sucesor de Uribe en 2010 que en 2006. Además, la unidad del establecimiento político en ese partido único liberal-conservador, obliga a la unidad de las fuerzas alternativas, hoy aún dispersas. El reto es bonito y posible.

No es pues por temor que nos oponemos a la reelección. Es porque tiene graves inconvenientes para la democracia en este trópico húmedo. En primer lugar, el abuso del poder del Ejecutivo en asuntos electorales. Ya veo a los presidentes haciendo campaña en el avión presidencial, con todos los medios de comunicación a su servicio. A los ministros organizando cenas para recaudar fondos, que llegarán a manos llenas y serán compensados con decretos favorables. El presupuesto nacional será generosamente irrigado el año preelectoral, mas allá de las conveniencias fiscales, con la disculpa de que en los cuatro años siguientes se compensará ese sobre-gasto. Si para buscar sucesores hoy algo de esto pasa, cómo será para reelegirse a sí mismos.

Segundo, porque con el poder tan grande de la rama ejecutiva, reelegiremos algún presidente bueno y seguramente muchos presidentes mediocres.

Tercero, porque hasta los malos mandatarios pretenderán mantenerse en el Palacio de Nariño, y aun si no lo logran, el daño que harán en el intento será asunto de proporciones mayores.

Cuarto, porque la propuesta se generalizará para alcaldes y gobernadores, con lo cual el despelote será fenomenal.

Por eso es mejor el ejemplo de Bogotá. Sin reelección inmediata, construir

	sobre lo construido. (Documento 54)
Revista Semana s.a. 6 de marzo de 2004.	<p>La sartén por el mango Los conservadores tienen más juego político del que se cree. De ellos y de lo que diga Andrés Pastrana puede depender la reelección del presidente Álvaro Uribe.</p> <p>Su apoyo puede significarle al gobierno no sólo obtener la mayoría necesaria para pasar proyectos de ley polémicos como el de alternatividad penal o el de reforma a la justicia, sino para que Álvaro Uribe pueda presentarse como candidato a la reelección presidencial en 2006. El sí de los conservadores significa el respaldo automático de 30 senadores y 45 representantes, una fuerza que sumada a los uribistas actuaría como aplanadora oficial en el Congreso.</p> <p>Si finalmente se aprueba la reforma constitucional que permita la reelección, los conservadores podrían poner al servicio de la candidatura de Uribe una importante maquinaria política que no tiene. No hay que olvidar que en las elecciones del pasado 26 de octubre el Partido Conservador obtuvo el 10 por ciento de los votos para alcaldes, gobernadores, asambleas y concejos, manteniéndose como la segunda fuerza política más importante en el país. Le podrían ofrecer a Uribe la estructura de su partido a cambio de recibir popularidad.</p> <p>(Documento 55)</p>

C. Artículos de Internet

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Marzo de 2004.</p> <p>Acevedo Carmona Darío.</p> <p>Visitado el 12 de abril de 2005.</p> <p>Disponible en http://www.conexioncolombia.com/conexioncolombia/conten</p>	<p>La reelección de Uribe: Necesidad estratégica versus reglas de juego</p> <p>En una entrevista que me concedió hace un año el destacado sociólogo francés, Alain Touraine, ante la inquietud sobre las raíces de la crisis colombiana, me dijo algo que me vino a confirmar ideas expuestas por otros intelectuales estudiosos de la realidad nacional: En Colombia hace falta un claro proyecto de Estado, las clases dominantes se han olvidado de la estratégica tarea de llevar a su conclusión la construcción del estado moderno. Palabras más palabras menos, es lo mismo que han dicho, entre otros, David Bushnell, Daniel Pécaut y una amplia gama de pensadores colombianos. Yo me identifico con este diagnóstico, pero, no me tranquilizo, porque este puede dar lugar a conclusiones muy diversas, como en efecto se puede apreciar en los foros en los que se debate la crisis del país. Una pregunta que me asalta en relación con este asunto es el poder precisar ¿qué tanto tiene que ver esta necesidad estratégica de la sociedad colombiana con el tema de la reelección presidencial de Alvaro Uribe Vélez? Hasta el momento, la polémica iniciativa echada a rodar por algunos sectores no ha incorporado esta variable. Los argumentos se han orientado a terrenos como el de la tradición histórica, los ejemplos o experiencias de otras democracias, su carácter democrático o dictatorial y las reglas del</p>

t/page.jsp
?ID=2760
>

juego. Demos un repaso antes de volver sobre el tema enunciado.

A la luz de la historia, los críticos de la iniciativa sacan a relucir el hecho innegable de la ausencia casi total de reelecciones en Colombia a lo largo del siglo XX. La de López Pumarejo, dicen, no fue afortunada, hasta el punto de que se vio obligado a renunciar un año antes de terminar su segundo mandato. Se sostiene con evidente razón, que el pueblo colombiano se negó a apoyar intencionadamente reeleccionistas de mandatarios que quisieron repetir, como fue el caso de Carlos Lleras Restrepo y Alfonso López Michelsen. No podemos incluir a los expresidentes Alberto Lleras y Gustavo Rojas Pinilla que repitieron, por diversa vía, en todo caso no por mandato ciudadano. Con respecto al siglo XIX, se ha omitido cualquier alusión, aunque la experiencia de reelecciones es bastante copiosa. El ejemplo más patético es el del general Tomás Cipriano de Mosquera que ocupó el solio de Bolívar en cinco ocasiones diferentes. También está el caso de Rafael Nuñez, que al amparo de la consigna “Regeneración o catástrofe” se hizo reelegir con el fin de asegurar la continuidad de un propósito de largo aliento: la reconstrucción del país después de un largo período de gobiernos liberales que él consideró anárquicos y desastrosos. El juicio histórico sobre lo positivo o negativo de estas experiencias es poco unánime. Así pues, tenemos que desde la perspectiva de la tradición, si bien es claro que el balance no es favorable a la reelección tampoco es categórico en cuanto a su carácter nefasto. Sin embargo, hay que valorar como un argumento justo el que señala como una virtud de la no reelección la de permitir una mayor renovación de los cuadros políticos y del liderazgo, lo mismo que en cuanto se contribuye a evitar la conformación de roscas caudillistas que medran a la sombra del poder. Eso, en un país con tantas dificultades como el nuestro no es una razón subestimable. No obstante, los partidarios de la reelección sostienen que el argumento de la tradición no es muy convincente puesto que la historia de los pueblos está llena de experiencias de ruptura en cualquier campo de la política. Es decir, que el sólo hecho de que en el pasado la reelección no haya sido benéfica o del gusto del pueblo, no da lugar a concluir que nunca se debe acoger de nuevo. Asumir el pasado como un imperativo según el cual nunca será pertinente la reelección por motivos de tradición o de historia, es aceptar una visión fatalista e inmóvil de la historia.

En cuanto a la experiencia internacional, se afirma que los casos recientes de Argentina con Menem, de Perú con Fujimori y de Venezuela con Chávez, son espejos por la vía negativa en los que no nos deberíamos mirar. La corrupción, la manipulación y los abusos de poder que se han presentado en dichos países, ciertamente son desestimulantes. Pero, igualmente, se podría argüir que la no reelección no es prenda de garantía para que tales vicios dejen de darse, en México por ejemplo no existe la reelección y los problemas de corrupción y abusos de poder son escandalosos. Por otra parte, y para ser más justos tendríamos que mirar también las experiencias reeleccionarias de otros países en los que los resultados han sido positivos, v.gr. la de los EE.UU. la de Francia y la de numerosos países que se rigen por el sistema parlamentario como Israel, Italia, España, Canadá y los países antillanos. Los diversos resultados nos indican que el problema no reside entonces en la figura misma de la reelección de los mandatarios sino en la cultura política de cada pueblo. La pregunta pertinente es si en Colombia estamos maduros o no para encarar esta propuesta.

Respecto de si la reelección es conducente a formas dictatoriales de

ejercicio del poder, también hay tanto de ancho como de largo. No hay razones de peso para pensar que la reelección en sí misma tienda a crear condiciones para abusos de poder o para la gestación de dictaduras. Los casos de Perú y de Argentina, no obstante sus pésimos resultados, concluyeron en la afirmación de la democracia. En América Latina las dictaduras no han devenido de procesos reeleccionistas sino de golpes de estado. De nuevo como en la argumentación anterior, podemos colegir que la figura de la reelección no conduce necesariamente a escenarios dictatoriales y que más bien, en muchos países, es un reflejo de madurez política y un instrumento democrático que le permite al electorado, previo balance de una obra de gobierno, decidir si el conductor merece o no continuar en el ejercicio del poder.

Por último, está el que en mi parecer es el lado más delicado de la iniciativa: ¿El momento en que se propone aprobar es el más apropiado? La cuestión es definitiva, en mi parecer, porque no parece para nada recomendable aprobar una ley en esta dirección que claramente va a favor del gobernante de turno. Es lo que en términos del derecho se llama legislar en beneficio propio. El presidente en ejercicio puede darnos todas las garantías del caso, puede contar con un apoyo masivo ya que su gestión ha sido de muy buen recibo y muy bien calificada, sería perfectamente legítimo que el elector quiera premiar a un mandatario cuyas obras lo tiene satisfecho; pero, el precedente que se sienta es sumamente riesgoso para futuras ocasiones. ¿Qué tal que años adelante un demagogo y populista en el poder resulte embarcándonos en una reelección apelando a métodos no ortodoxos y no santos como es el de legislar en provecho propio? Cuando los legisladores abocan la discusión de las leyes, idealmente deben pensar en el largo plazo, las leyes no se pueden estar cambiando a cada momento y según intereses circunstanciales. Promulgar leyes no es como hacer vestidos, la hechura de las leyes ha de ser una labor que implica estudios minuciosos acerca de aquello sobre lo que se quiere actuar, en todo caso debe ser un trabajo ajeno al interés coyuntural, en particular en materias tan sensibles como las reglas del juego electoral.

Así pues, nos encontramos frente a un dilema, pues si bien desde el punto de vista de las necesidades estratégicas del país, se percibe la necesidad de darle continuidad a unas políticas de largo aliento y de reconstrucción del estado y en asuntos muy esperados por la opinión como es el de la recuperación del orden y la seguridad, que están produciendo resultados positivos. Si bien es cierto que el presidente Uribe Vélez se ha constituido en un líder relevante que trata de impulsar un proyecto de sociedad y de Estado, congregando a franjas fundamentales de la población en torno de asuntos estratégicos; no es menos cierto que desde el punto de vista de las reglas del juego pareciera improcedente insistir en la reelección pues sienta un precedente poco edificante para una democracia en apuros como la colombiana. La cuestión se convierte en un auténtico dilema, ya que quienes desean la reelección de Uribe no se sienten en confianza respecto de otros líderes que abrazan sus ideales tales como un Vargas Lleras o un Pardo Rueda para mencionar dos de los más opcionados sucesores. Y quienes se oponen a la reelección, piensan, con todo derecho, que este no es el momento indicado para alterar las reglas del juego, aducen además que estamos maduros para encarar los retos que tiene el país y la sociedad colombiana confiando en la fortaleza de las convicciones democráticas y en

	<p>la existencia de un amplio abanico de presidenciales que estarían en capacidad de enfrentar los desafíos del país y de concluir la tarea iniciada por Uribe Vélez.</p> <p>Pienso que el desenlace de este debate estará dado en buena parte por la situación de orden público, dependerá del estado de peligro real en que se encuentre el país en los próximos meses, de si la insurgencia da pruebas de que aún puede hacer mucho daño y de si los colombianos perciben a los grupos irregulares como fuerzas sumamente dañinas y que se requiere de un líder suficientemente fuerte como el propio Uribe para encarar el desafío. Es una paradoja, pero lo cierto del caso es que en la solución del dilema, las FARC juegan un papel de primera línea, tanto si intentan volver a la ofensiva, como si se mantienen en su repliegue táctico, pues en ambos casos la gente puede seguir viendo en Uribe el líder capaz de continuar en la brega o de redondear la faena. En síntesis, los del dilema somos más bien pocos, somos los que pensamos que hay un conflicto entre las necesidades estratégicas del país y el acatamiento de las reglas del juego vigente.</p> <p><i>(Documento 56)</i></p>
<p>12 de mayo de 2004.</p> <p>Ortiz Nieves Jesús</p> <p>Visitado el 18 de mayo de 2004.</p> <p>Disponible en http://www.redvoltaire.net/articulo1515.html</p>	<p>La reelección presidencial</p> <p>La reelección del presidente colombiano Álvaro Uribe ha tomado un ritmo tan vertiginoso, que ya varios analistas políticos consultados para este artículo coinciden en que las elecciones podrían precipitarse para octubre de este año o a más tardar en marzo del año próximo, es decir, cuando aun faltan dos años para que termine el periodo de cuatro para el cual fue elegido.</p> <p>Para reflexionar con mayor profundidad sobre este tema, que bien podría cambiar el rumbo de la precaria democracia colombiana, vale la pena mirar en detalle cuál es el tortuoso camino que debe seguir el proyecto.</p> <p>En primer lugar, un proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado en cuatro debates en el Congreso de la República: dos en el Senado, y dos en la Cámara de Representantes. Los congresistas tienen que hacerlo a las carreras, antes del 20 de junio próximo, cuando vence el periodo de sesiones de las cámaras legislativas. Debe ser una reforma constitucional porque la Constitución expedida en 1991 de manera expresa prohíbe la reelección del Presidente de la República.</p> <p>En Colombia existe la reelección a perpetuidad de los congresistas, y la reelección alternada de los gobernadores regionales y los alcaldes municipales, esto es, deben esperar un periodo para volverse a postular. Pero para Presidente está prohibida en todas sus formas. Esta tajante y muy tropical determinación de quienes redactaron la Constitución es el resultado de una tragicómica historia de reelecciones fallidas durante el siglo 20.</p> <p>Todo aquel que ejerció el poder durante la centuria pasada y fue reelegido, terminó su mandato en medio del desastre político o simplemente no pudo terminar. Así le ocurrió al general Rafael Reyes a comienzos de siglo, y al flemático Alfonso López Pumarejo en los años cuarenta. El general Gustavo Rojas Pinilla fue derrocado en 1957 justamente cuando buscaba perpetuarse. Lo bajaron las mismas clases dominantes que cuatro años atrás habían aplaudido el golpe de Estado por el cual llegó al poder.</p> <p>De allí la frase acuñada en política según la cual «nunca segundas partes fueron buenas».</p>

La Asamblea Constituyente de 1991, conformada por una mezcla inusual de ex guerrilleros, veteranos ex parlamentarios, respetados académicos, indígenas primíparos, industriales en receso, uno que otro representante de los narcotraficantes, candidatos presidenciales frustrados y hasta un ex presidente de la República, decidió prohibir la reelección.

Esta fue una decisión formal que refleja un hecho real: a los colombianos no les gusta la reelección. O no les gustaba, porque con el actual presidente Álvaro Uribe los estudios de opinión dicen de manera reiterada que los consultados quieren que repita mandato. Casi todos los presidentes colombianos han gozado de una buena imagen durante los dos primeros años de gobierno, periodo conocido como la «luna de miel». Al único que se le ha ocurrido que esa transitoria popularidad debe convertirse en una prolongación de su mandato es a Álvaro Uribe.

De allí que varios analistas coinciden en que si es aprobada la reforma constitucional, las elecciones podrían realizarse de inmediato, es decir, en octubre de este año o en marzo del próximo. Esperar más tiempo sería arriesgarse a que el Presidente pierda popularidad y eventualmente sea derrotado. Un fiasco del tamaño de una catedral.

Pero sigamos con el proceso que debe surtir el proyecto. De ser aprobado antes del 20 de junio, habría una «segunda vuelta» a partir del 20 de julio, cuando se inicia un nuevo periodo legislativo. Una vez más, debe darse un debate en la comisión del Senado y en el pleno de esta corporación, y sendos debates en comisión y en el pleno de la Cámara de Representantes. Para esta «segunda vuelta» el proyecto debe ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de cada una de las cámaras legislativas. En síntesis, el Presidente de la República debe asegurar en primer término una mayoría parlamentaria.

Como en Colombia no existen partidos políticos organizados, el mandatario debe cerciorarse de gobernar dando participación burocrática a cada pequeño grupo político que lo apoye, y aun a cada uno de los congresistas. Generar equilibrio en este proceso es muy difícil, y si le da más cuota o puestos públicos a un representante a la Cámara que es rival de otro, puede perder un valioso voto a la hora de las definiciones. Por eso ya varios columnistas de prensa hablan del Presidente-candidato: todas las decisiones que tome en adelante, los puestos de mando que nombre, los presupuestos que asigne, van a estar atravesadas por su firme de decisión de ser reelegido. Sus potenciales competidores van a denunciarlo con ferocidad.

Si el proyecto es aprobado por el Congreso, debe aun pasar el último examen en la Corte Constitucional, que puede pronunciarse sobre la forma en que fue aprobado, esto es, que haya reunido las mayorías calificadas y que haya cumplido con todos los trámites y condiciones en su paso por las cámaras legislativas. La Corte no puede pronunciarse sobre el contenido mismo del proyecto pues se supone que el Congreso es autónomo para reformar la Constitución. Esas sutilezas, sin embargo, no son comunes en Colombia. Existe la posibilidad de que el proyecto se ahogue en este punto del proceso.

Existen otros caminos quizá más cortos, como que el Congreso apruebe una ley de referendo y llevar el proyecto de reelección directamente a las urnas, pero esto supondría dos elecciones: una para aprobar el proyecto, y otra para votar por los candidatos, dentro de los cuales estaría el actual Presidente.

	<p>Independientemente del camino que se adopte, el Presidente y sus colaboradores están decididos a sacar el proyecto adelante, y a hacerlo cuanto antes. El Gobierno considera que tiene los reales factores de poder a su favor: el Ejército, el Gobierno de los Estados Unidos, los grandes empresarios, los principales canales de televisión, y una mayoría probada dos veces en las urnas.</p> <p>Por qué quiere la reelección</p> <p>El presidente Uribe llegó al poder con la promesa de acabar con la guerrilla de las Farc. Hace poco dijo que si esa guerrilla lleva cuarenta años luchando contra el Estado, él necesita más de cuatro años para combatirla. El embajador de los Estados Unidos en Colombia respaldó su declaración. Pero combatir a la guerrilla campesina más antigua del mundo no es fácil. Sus mandos están replegados en las espesas selvas del sur de Colombia que solo ellos conocen palmo a palmo. Tienen una concepción del tiempo rotundamente opuesta a los habitantes de las ciudades. Mientras en el mundo moderno los resultados se miden en lapsos fijos de tiempo -el Presidente prometió derrotar a la guerrilla en cuatro años-, en el mundo rural, del cual son oriundos los principales dirigentes y los guerrilleros rasos, no hay premura. Exhiben como mérito histórico el hecho de haber pasado de ser un pequeño grupo de cincuenta hombres en 1964, cuando nacieron, a ser un ejército de miles de hombres con una cerrada organización política y militar.</p> <p>La estrategia del gobierno de Uribe ha sido atacar con severidad a la guerrilla, y la estrategia de la guerrilla ha sido replegarse. El Gobierno lucha contra un enemigo fantasma, y el tiempo corre en su contra. Hasta el momento los principales mandos guerrilleros siguen vivos y escondidos en la selva, y no hay noticia de grandes combates. Existe en las ciudades la percepción de que esta aparente calma se origina en el éxito continuado del Gobierno en el campo militar. Si a esto se le suma una recuperación económica después de, al menos, cuatro años de recesión, hay configurado un escenario virtual para decir, como dicen los asesores del Presidente: «ninguna empresa cambia a su gerente cuando éste está haciendo las cosas bien».</p> <p>Desconocen que un país no es una empresa comercial. A los cinco males que ha padecido Colombia en su reciente historia: narcotráfico, pobreza extrema, corrupción política, guerrilla y paramilitares, se le puede sumar ahora, con la reelección presidencial, uno nuevo: la tiranía.</p> <p><i>(Documento 57)</i></p>
<p>Octubre de 2004</p> <p>Silva Alonso</p> <p>Visitado el 13 de octubre de 2004.</p> <p>Disponible</p>	<p>La reelección ¿Por qué sí?, ¿Por qué no?</p> <p>Los temores acerca de la posible manipulación y el abuso del poder burocrático a favor del presidente, que la reelección permitiría, no son más que estratagemas políticas de quienes no desean los cambios necesarios.</p> <p>Muchas cosas se dicen en pro y en contra de la reelección presidencial: por un lado, sus detractores están divididos en dos bandos: quienes la rechazan de plano, esto es, en general; y quienes, aceptándola, consideran que no debe regir para el período en curso, sino para el inmediatamente posterior. Los que la rechazan en absoluto opinan que, debido a las peculiaridades y particularidades de la forma de hacer política en América Latina, este</p>

<p>en <http://www.uis.edu.co/site/catedra_libre/octubre2004/politica3.html></p>	<p>mecanismo se convertiría en una esclusa para que quienes detentan el poder se perpetúen en el mismo, utilizando para ello las ventajas económicas, políticas y sociales provenientes del uso político de la presidencia. Para los que están sólo parcialmente en contra, esto es, para quienes en principio están de acuerdo con la reelección pero no para este período, no es justo que se cambien las reglas del juego para favorecer al actual presidente en cargo, es decir, no es conveniente reformar la Constitución para favorecer a una persona determinada. Esto, piensan, significaría aceptar que se cambien las reglas del juego mientras se está jugando la partida para crear condiciones favorables a una de las partes. Quienes están a favor de la reelección opinan que no sería conveniente para el país que un excelente presidente -así consideran a Álvaro Uribe-, que tiene además un alto índice de popularidad, deba dejar el cargo en tan poco tiempo, impidiéndosele con ello llevar a cabo las transformaciones por él planeadas e iniciadas. Además, para los mismos, los temores acerca de la posible manipulación y el abuso del poder burocrático a favor del presidente, que la reelección permitiría, no son más que estrategias políticas de quienes no desean los cambios necesarios para hacer de Colombia un país más seguro y próspero. Difícil es decir quién tiene la razón y quién está equivocado en estos asuntos de política cotidiana. Lo cierto es que cada uno de ellos tiene parte de razón, aunque sus acusaciones mutuas y sus temores fingidos en la mayoría de los casos no sean más que un artificio o subterfugio para no afrontar los temas realmente importantes del país. Y es que son precisamente estos temas los que deberían afrontarse, y no los relativos a quién va a resultar elegido en una determinada contienda electoral. Pero, ¿qué es lo que es urgente debatir? O, ¿qué es lo que es necesario resolver y no se está haciendo? En un primer lugar el problema de los partidos políticos y de la oposición en Colombia. De hecho, uno de los más graves problemas políticos en América Latina consiste en que no existen partidos políticos bien estructurados y organizados, ideológicamente firmes e integrados, que permitan el debate serio sobre los asuntos considerados importantes. Es por ello que los enfrentamientos políticos son, en la gran mayoría de los casos, meramente personales: Uribe contra Serpa; Fujimori contra Toledo; Chávez contra la Coordinadora Democrática (que, en muchas de sus expresiones más importantes, poco tiene de coordinadora o de democrática), etc. Es precisamente esta expresión de debilidad de las instituciones políticas las que hacen que las discusiones se desvíen por las ramas y la pregunta por la reelección presidencial adquiera la dimensión que no tendría si existiesen instituciones fuertes y partidos políticos consolidados que hicieran de los programas de gobierno verdaderos programas de Estado que, por lo tanto, se mantuvieran a largo plazo, sin depender de un individuo que "encarne" esas políticas. Todo esto nos recuerda, de hecho, la tradición caudillista que tanto ha predominado en nuestro continente. En segundo lugar está el problema de la pobreza o, mejor dicho, la miseria en la que vive la mayoría de la población colombiana y que debería afrontarse de manera inmediata y contundente. Éste debería ser un asunto de Estado, y no solamente la bandera política de los partidos y personajes de la política cotidiana, que valiéndose de una falsa contradicción entre igualdad y libertad, pretenden hacer prevalecer la una sobre la otra. Este es un problema que aqueja a todos los grupos políticos en el país, y no solamente al uribismo o al Polo Democrático. No se trata de garantizar la igualdad por</p>
---	---

	<p>encima de la libertad, ni la libertad por encima de la igualdad, sino de conjugar ambas variables de tal manera que el país pueda desarrollar sus potenciales económicos y sociales de forma adecuada a sus capacidades y necesidades. Por último está el problema de la seguridad, que no debería ser un afán de un solo candidato, sino de todos y cada uno de los grupos políticos en disputa. Pero en Colombia, infortunadamente, todavía se discute de manera estéril de si el huevo es primero que la gallina; esto es, si la seguridad es condición del desarrollo social o si la lucha a la pobreza es anterior a la paz. Se puede preguntar: ¿qué sentido tiene esta discusión? ¿Qué resuelve? De lo que se trata más bien es de considerar la política estatal como un todo orgánico, esto es, de íntima interrelación entre causa y efecto, debido a lo cual lo uno (la paz) no puede existir sin lo otro (la justicia social) y viceversa. Esto nos lleva así a concluir que con o sin reelección el país tiene problemas urgentes a los cuales hay que dar una respuesta clara y razonada, y que por lo tanto se debe profundizar el debate público a este respecto. Por ello no debe perderse el horizonte de comprensión y de debate convirtiendo la discusión en un asunto personal de "Uribe sí" o "Uribe no". Además, en última instancia, será el pueblo quien tenga la última palabra.</p> <p><i>(Documento 58)</i></p>
--	--